

27 Set. 75



# ESCRICHE

## DICCIONARIO RAZONADO

DE

# LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

**D. JOAQUIN ESCRICHE**

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

**NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA**

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO,  
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,  
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;  
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,  
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS  
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,  
DADAS A LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

**D. LEON GALINDO Y DE VERA**

Y

**D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES.**

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

TOMO 2º

ENTREGA 11º

MADRID:

IMPRENTA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1875.

L47  
2052



dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas; que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolucion del Gobierno fuese denegatoria de la dispensa, se comunicará de Real orden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes: art. 47 del reglamento.

Las dispensas de los impedimentos se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados, bajo ningun concepto: art. 8.º de la ley.

En consecuencia con el espíritu de la ley, se resolvió por la Direccion, en 14 y en 24 de Febrero de 1871, que las diligencias para obtener la dispensa de los impedimentos, las informaciones testificales y las demás diligencias que se practiquen en ellas, han de actuarse gratis y en papel de oficio.

Reiteróse este precepto por la orden de 1.º de Marzo de 1871, que previno que el papel de oficio necesario para la formacion del expediente, deben proporcionarlo los interesados, á los que bajo ningun concepto exigirán derechos los que en ellos intervengan.

Por circular de 6 de Julio de 1872, se mandó que en las solicitudes de dispensas de impedimentos por parentesco, por el escribano actuario se forme el correspondiente árbol genealógico, sacado de las partidas presentadas; que cuando la índole especial de la causa no permitiese su justificacion por medio de documentos, se reciba informacion testifical si los recurrentes la hubiesen ofrecido ó se creyere indispensable por el juez, debiendo en otro caso consignar en el informe razonado que debe emitir, si le consta ó no dicha causa, así como su opinion concreta acerca de si debe concederse ó denegarse la dispensa solicitada.

El Real decreto de 26 de Agosto de 1872 establece las formalidades con que se han de instaurar los expedientes de dispensa de españoles residentes en el extranjero.

Los que intenten contraer matrimonio, han de pedir la dispensa de los impedimentos dispensables ante los Cónsules ó Agentes diplomáticos de España del punto en que se hallaren, con arreglo á las disposiciones trascritas. Los Cónsules, Vice-cónsules y funcionarios que hagan sus veces, tendrán las atribuciones de los Presidentes de partido; los Cancilleres, las del Ministerio fiscal; y si no existiese Canciller, se suplirá su falta por dos testigos mayores de edad. Los Cónsules remitirán á la Direccion general en dos correos sucesivos, y con informe, el expediente original por el primero, y un testi-

monio literal por el segundo. Las informaciones para acreditar alguna de las causas alegadas, se recibirán con intervencion del Canciller ó del que haga sus veces, con las solemnidades prescritas para España. Los documentos expedidos por funcionarios extranjeros ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesion de la dispensa, deberán hallarse legalizados y acompañarse la traduccion de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

*Denuncia de los impedimentos.*— Los promotores fiscales y los regidores síndicos de los pueblos en sus respectivos casos, *tendrán obligacion* de inquirir y denunciar al juez municipal que publicase los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos que afecten á los pretendientes, y todos los ciudadanos mayores de edad *podrán* denunciarlos, excepto el impedimento que nace de la falta de consentimiento ó consejo á los menores é hijos de familia, que solo podrá denunciarlo la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado: arts. 21 y 22 de la ley.

Los únicos impedimentos que pueden denunciarse, son los expresados en los arts. 4.º, 5.º y 6.º, y que se han referido; parecia excusado advertir esto, mas así lo disponen el art. 22 de la ley y el 48 del reglamento, y esto da lugar á dudas que no dejan de ser importantes.

La ley, al hablar de impedimentos, como hemos visto, se limita siempre á las circunstancias que afectan á la aptitud para contraer matrimonio; de modo, que no reconoce mas impedimentos que el hallarse los solicitantes en alguno de los casos de los arts. 4.º, 5.º y 6.º que comprenden aquellos.

Al decir expresamente en el art. 22 de la ley que no podrán ser denunciados otros impedimentos que los establecidos en dichos artículos, y al añadir en el 48 del reglamento que será desechada de plano toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos, da á entender claramente que hay otros impedimentos además de aquellos.

Entendemos que se refiere, no á verdaderos impedimentos nacidos de falta de aptitud de los contrayentes, que son los que con este nombre designa la ley, sino á aquellas otras circunstancias que afectan á la esencia del contrato, aun cuando los contrayentes reunan los requisitos personales que exigen las leyes, ó á la falta de las formalidades que han de preceder á la celebracion del matrimonio. Tales son, entre las primeras, el error en la persona, la coaccion, el miedo y el rapto, que haciendo presumir la falta de consentimiento, impedirian el matrimonio; y entre las segundas, la falta de edictos.

De unas y de otras se tratará en el artículo *Matrimonio*.

El porqué estos defectos no puedan denunciarse por nadie, no se alcanza; la razón que da la ley en su exposición de que, el interés del Estado reclama que no se celebren matrimonios que adolezcan de algún vicio de ilegitimidad, y que debe establecer todas las diligencias preliminares necesarias para precaver los matrimonios ilegítimos, lejos de favorecer la prohibición de denunciar, favorece el derecho de denuncia, pues lícito había de ser á todo ciudadano coadyuvar al pensamiento primordial de la ley, de que no se celebren matrimonios ilegítimos. Con la prohibición sucederá en ocasiones determinadas que un matrimonio que todos los ciudadanos saben que es ilegítimo, que lo sabe el fiscal encargado de velar por el cumplimiento de la ley, y que lo sabe igualmente el que ha de autorizar aquel acto ilícito, se llevará á cumplido efecto, coadyuvando con sus hechos los funcionarios públicos á que se quebrante la ley, y á que se celebre un acto que despues ha de declararse nulo, con grave vergüenza, y á menudo, con grave daño de los contrayentes.

No disminuye la fuerza de estas reflexiones el que los matrimonios contraídos por error, coacción ó miedo, son válidos por la manifestación posterior del consentimiento expreso ó presunto de los contrayentes, porque la misma razón milita en el matrimonio intentado por los impúberes y sin embargo, es obligatorio en el Ministerio fiscal, y potestativo en los ciudadanos el poderlo denunciar; ni es decoroso que á voluntad de los contrayentes, pueda un acto tan trascendental validarse ó invalidarse; ni debe, pudiendo evitarlo la ley, poner muchas veces al que ha contraído matrimonio con falta de consentimiento, en el doloroso trance de continuar su aborrecido enlace ó de romperlo atropellando los respetos sociales, y afrontando la vergüenza del pudor ofendido y de la integridad manchada de la casta matrona que se encuentra en una posición indefinible, ni viuda, ni casada, ni soltera. Que suceda cuando no ha podido excusarse, es una gran desgracia; que lo permita la ley pudiendo impedirlo, es casi un crimen.

Tampoco está motivada la acción exclusiva de denunciar el impedimento que nace de falta del consentimiento ó consejo en el matrimonio de los menores, concedida por la ley al que ha de prestarlo. No es razón el que « así lo exige el carácter de las relaciones que median entre el padre y sus hijos, que excluye la interposición de una tercera persona; » porque esto sería bueno cuando el casamiento no afectase al orden público, y el hecho del hijo se considerase como

un delito privado; como sucede en la injuria y el adulterio.

En estos, si el ofendido no se queja, el ofensor permanece impune; pero al menor que contrae matrimonio sin consentimiento del que deba prestarlo, puede, debe formársele causa de oficio, puesto que señalándosele pena en el Código, no se advierte que no pueda imponérsele sino á instancia de la parte ofendida. Si, pues, se considera un delito público, si el que lo comete ha de ser penado como otro cualquier reo, ¿qué motivo hay para no impedirse la comisión del delito, para prohibir que cualquiera lo denuncie, salvándose así el respeto debido á la santidad de las leyes? Ya que no se concediera á ningún particular por considerarse que el interés privado estaba resumido en el que había de prestarlo, al menos permitiérase la denuncia al Ministerio público, representante de la ley y encargado especialmente de velar por su cumplimiento.

La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente; si por escrito, ha de ratificarse el denunciante dentro de las veinticuatro horas siguientes; si verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el secretario del juez municipal y firmará el denunciante si supiese ó pudiese; sustanciándose la denuncia por los trámites que se establecieren en la ley de Enjuiciamiento civil: arts. 25 y 26 de la ley.

La denuncia hecha verbalmente ó por escrito de impedimentos que no sean los marcados por la ley en los arts. 4.º, 5.º y 6.º, ó el de falta de consentimiento ó de consejo, no hecha por la persona que ha de prestarlos, las que fueren presentadas despues del término señalado en los edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusión (á no hacerse ante el juez municipal que ha de autorizar el matrimonio y antes de su celebración en que por su culpa no se ratifiquen los denunciantes durante las veinticuatro horas), y las escritas subsiguientes á la presentación de la denuncia, serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten: artículo 48 del reglamento.

Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación al Presidente del tribunal de partido, quien, previo informe del juez municipal y oído el fiscal, resolverá *sin ulterior recurso*: art. 48 del reglamento, prescrip. 1.ª y 2.ª

Extendida el acta de la denuncia verbal ó ratificado el denunciante en la escrita, se notificará á los que intentaren contraer matrimonio y á sus padres ó curadores, si aquellos fueren menores de veinticinco años. Al ser notificados de la denuncia ó en las veinticuatro horas siguientes

tes, podrán los interesados persistir ó no en la celebracion del matrimonio; si no desistieren, se recibirá á prueba la denuncia por ocho dias.

Si los denunciados ó sus legítimos representantes se opusieren á la denuncia, se les admitirán como al denunciante todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan, practicándose con citacion contraria. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de los interesados si quisieren asistir, pudiendo hacerse á aquellos en el acto las preguntas y repreguntas que el juez estime conducentes, y no admitiéndose interrogatorios por escrito: art. 48, prescrip. 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de id.

Trascurridos los ocho dias útiles de la prueba se unirán á la denuncia las practicadas citándose y emplazándose á las partes para que en el término de ocho dias, desde el último emplazamiento, y un dia mas por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo del emplazado al en que radique el tribunal, comparezcan ante el de partido al que se le remitirán todos los expedientes por conducto del juez á quien corresponda autorizar la celebracion del matrimonio: art. 48, prescrip. 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de id.

Recibidos los expedientes, el tribunal de partido, trascurrido que sea el término del emplazamiento, convocará á los interesados que se hubieren personado y al fiscal á juicio verbal que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes: art. 48, prescrip. 7.<sup>a</sup> de id.

Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos testigos y documentos que les convengan; y el tribunal acordar para mejor proveer las providencias que considere indispensables, dictando dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio providencia motivada admitiendo ó desechando la denuncia sin que contra ella se dé recurso alguno: art. 48, prescrip. p. 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de id.

Si la denuncia privada fuere desestimada, los denunciantes serán condenados á la indemnizacion de gastos, á no ser que la denuncia fuera de las que debió desechar el juez de plano, en cuyo caso se condenará al juez. Si el tribunal de partido considerare maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles y penales que procedieren: art. 27 de la ley y 48, prescrip. 9.<sup>a</sup> del reglamento.

La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion. La que se hiciere despues no será admisible á no interponerse ante el juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebracion. De la dispensa de los edictos para

contraer matrimonio se trata en el artículo *Edicto*. V. *Matrimonio civil*. \*

**IMPERICIA.** La falta de habilidad en una ciencia ó arte que se profesa. La impericia es inexcusable cuando causa perjuicio á alguna persona. *Imprudentiæ artificis non succurritur; quia unusquisque peritiam in arte sua præstare debet: quam ob rem si quis per imperitiam alicui nocuerit, tenebitur siquidem imperitia culpæ adnumeratur; sicque nemo debet suscipere id in quo novit suam imperitiam vel imprudentiam alteri damnosam fore:* ley 132, D. *de regis juris*. Así es que las faltas cometidas por impericia en las profesiones de médico, cirujano, boticario, y en las de las artes y oficios, son castigadas judicialmente con proporcion al perjuicio que hubieren causado; y el juez que por impericia diere sentencia injusta, quedaba antes obligado á pagar los daños al litigante agraviado \* y hoy incurre en la pena del art. 365 del Código penal de 1870 expuesto en el de esta obra *Prevaricacion*. \* *Quia scilicet imperitia culpæ adnumeratur, et culpæ reus est qui artem quam profitetur ignorat.* V. *Cuasi-delito, Culpa, Daño, Médico, Cirujano, Homicidio por impericia y Artesano*.

**IMPERIO.** La potestad que tienen los jueces para pronunciar las sentencias y hacerlas ejecutar. Se divide en mero y mixto. *Imperio mero* es la potestad que reside en el Soberano, y por su disposicion en los jueces y magistrados para imponer á los delincuentes con conocimiento de causa las penas de muerte, perdimiento de miembro, destierro perpétuo ú otras de gravedad. *Imperio mixto* es la facultad que compete á los jueces y magistrados para decidir las causas civiles, y llevar á efecto sus sentencias, como igualmente para determinar las causas criminales cuya pena es menos grave que las indicadas: ley 18, tít. 4.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup> V. *Jurisdiccion*.

**IMPETINENTE.** Lo que no pertenece á la cuestion de que se trata, y no puede servir para su decision. Cuando los hechos de que se quiere hacer prueba ó las tachas que se oponen contra los testigos, no vienen al caso y son fuera de propósito, el juez las declara impetinentes é inadmisibles.

**IMPETRA.** Facultad, licencia ó permiso; y la Bula en que se conceden beneficios dudosos con obligacion de aclararlos de su cuenta y riesgo el que les consigue. *Impetrable* se dice de la cosa ó gracia que puede obtenerse. *Impetrante* es aquel á quien se ha concedido alguna gracia por el Príncipe; é *impetrar* significa conseguir algun favor, don, gracia ó privilegio que se ha solicitado.

**IMPLORAR EL OFICIO NOBLE DEL JUEZ.** Algunos suelen terminar las demandas diciendo que imploran el oficio noble del juez. Mas esta cláusula

es inútil en nuestros juicios, y solo podría venir al caso en los de los romanos. Entre estos habia oficio noble y oficio mercenario de juez: el noble correspondia al pretor; y el mercenario á los jueces subalternos. El pretor ejercia su oficio noble, cuando por su propia autoridad concedia á los menores el beneficio de la restitucion, daba tutores ó curadores á los que no los tenian, y hacia ejecutar las sentencias de los jueces etc.; y los jueces ejercian su oficio mercenario, cuando conocian y decidian las causas que les enviaba el pretor, el cual, así por sus graves ocupaciones como por razon de su dignidad, no determinaba los litigios privados, sino que despues de ciertas diligencias preparatorias que se practicaban ante él, designaba al litigante la accion, la fórmula y el juez que habia de entender en su causa.

**IMPORTACION.** La introduccion de géneros extranjeros. V. *Contrabando*.

**IMPOSIBLE.** Lo que no puede existir ni suceder ni ejecutarse, ora por repugnarlo el orden natural de las cosas, ora por ser contrario á las leyes ó á las buenas costumbres: *Impossibile est illud, cui natura vel lex impedimento est, quominus existat*. La imposibilidad, pues, es de dos especies; imposibilidad de hecho ó por la naturaleza é imposibilidad de derecho ó por la ley. En efecto, no solo se tiene por imposible lo que físicamente no puede hacer el hombre, como tocar el cielo con la mano, beberse toda el agua del mar ó dar un monte de oro, sino tambien lo que legal ó moralmente no puede ejecutar, aunque lo pueda hacer físicamente, como matar á una persona, cometer un adulterio, abandonar á sus hijos ó andar desnudo por la calle: *Nam quæ facta lædunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, et (ut generaliter dixerim) contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est*: ley 15, tít. 7.º, lib. 28 del Digesto.

Es un axioma de derecho que nadie puede obligarse á cosas imposibles: *Impossibile nulla obligatio est*: ley 185, tít. 17, lib. 50 del Digesto. *Quod impossibile est, neque pacto, neque stipulatione potest comprehendere, ut utilem actionem aut factum efficere possit*: ley 31 de d. tít. y lib. *Quæ rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt*: ley 188, *ibi*. *Ea, quæ dari impossibilia sunt, vel quæ in rerum natura non sunt, pro non adjectis habentur*: ley 135, *ibi*. V. *Condicion imposible*, *Obligacion condicional* y *Obligacion nula*.

Ninguno es responsable de las cosas que son superiores á sus fuerzas, y que no puede hacer ni impedir con toda su diligencia y toda su industria: ley 27, tít. 11, Part. 3.ª, á no ser que se haya puesto en esta imposibilidad por su propia culpa.

No es culpable quien no impide la perpetracion de un crimen ó delito cuando le es imposi-

ble el impedirla: *Culpa caret, qui scit, sed prohibere non potest. Nullum crimen patitur is, qui non prohibet, cum prohibere non potest*: leyes 50 y 109, tít. 17, lib. 50 del Digesto. Si la imposibilidad excusa de culpa, es consiguiente que la posibilidad de impedir un delito produce responsabilidad contra el que pudiendo no lo estorba. Así con efecto lo deciden los jurisconsultos romanos: *Qui patitur alteri injuriam inferri, cum eam prohibere possit, tenetur*. V. *Auxilio contra el injusto agresor*.

**IMPOSICION.** La carga, tributo ú obligacion que se impone; y tambien el impuesto público. V. *Arbitrios* y *Contribuciones*.

**IMPOSTOR.** El que atribuye falsamente á otro alguna cosa; ó el que finge ó engaña con apariencia de verdad. Es mas ó menos criminal segun el daño que causa. *Impostores dicuntur deceptores et qui fallunt prestigiis quibusdam, ab imponendo, id est, decipiendo dicti*. Calv. *Lex jurid.* V. *Calumniador*, *Dolo* y *Falsedad*.

**IMPOSTURA.** La imputacion falsa y maliciosa; y el fingimiento ó engaño con apariencia de verdad. *Si quis imposturam fecerit*, dice la ley 3.ª, título 20, lib. 47 del Digesto, *vel collusionem in necem aliterius, stelionatus poterit postulari*. V. *Calumnia*, *Falsedad*, *Engaño* y *Estelionato*.

**IMPOTENCIA.** En una acepcion general es la falta de poder para hacer alguna cosa; pero en jurisprudencia se toma por la incapacidad de llenar el objeto del matrimonio, que es la cohabitacion entre el hombre y la mujer para la procreacion de los hijos.

La impotencia puede ser natural ó casual; perpétua ó temporal; absoluta ó relativa. Es *natural* ó intrínseca cuando proviene de algun defecto de la naturaleza, como de frialdad en el hombre, *nimirum defectu erectionis, intromissionis et inmissionis seminis in vas fœmineum*; de estrechez en la mujer, *quæ adeo arcta est ut cum ea carnale commercium haberi nequeat*; y de menor edad en las personas que no han llegado todavía á la pubertad. Es *casual* ó extrínseca, cuando proviene de algun accidente, como de castracion ó amputacion. Es *perpétua*, cuando no hay ninguna esperanza de que pueda cesar, como la de los eunucos; y *temporal*, cuando debe cesar con el tiempo, como la de los impúberes, ó puede curarse con remedios ordinarios sin necesidad de recurrir á los extraordinarios y violentos que acarrearían el riesgo de perder la vida. *Absoluta* es la que se encuentra en un hombre con respecto á cualesquiera mujeres, ó en una mujer con respecto á cualesquiera hombres; y *relativa* la que se encuentra en un hombre ó mujer con respecto á una mujer ú hombre determinado, y no con respecto á los demás hombres ó mujeres: leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 8.º, Part. 4.ª

La impotencia *perpétua*, sea natural ó casual, es impedimento dirimente del matrimonio, el cual se anula si ya estuviese contraído, á instancia de alguno de los cónyuges, quedando libre el potente para casarse con otra persona: mas para ello la impotencia debe ser anterior al matrimonio; pues si sobreviene despues de su celebracion, ya no da lugar á la nulidad, respecto de que el matrimonio válidamente contraído es indisoluble: leyes 6.<sup>a</sup> y 16, tít. 2.<sup>o</sup>, y leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup> Nadie puede pedir la anulacion del matrimonio por impotencia, sino los mismos cónyuges; y si ellos callaren su impedimento conviniéndose en vivir juntos como hermanos, no se les podrá separar: ley 1.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup>

La impotencia *temporal*, sea natural ó casual, no anula el matrimonio, pues no impide absolutamente y para siempre los fines de esta institucion: ley 2.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup>

Cuando la impotencia es dudosa, ó no se puede averiguar si es temporal ó perpétua, á los casados que por razon de ella pretendan separarse, se debe dar el plazo de tres años para que vivan juntos, recibiendo juramento de que procurarán la cohabitacion; y si en este tiempo no la hubiesen podido conseguir, se declarará perpétua la impotencia mediante su instancia, precedidos los competentes reconocimientos, y despues de tomar juramento á cada uno de los dos sobre haber procurado y no conseguido la cohabitacion, debiendo jurar asimismo siete parientes del varon y otros siete de la mujer, ó en su defecto, igual número de personas de la vecindad, que creen y están persuadidos de que así el varon como la mujer prestaron con verdad su juramento: leyes 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup> La mujer que *no fuere virgen* debe presentar su demanda de separacion dentro de un mes, contado desde que conociere la impotencia de su marido, pues pasado este tiempo no será creida ni admitida á la prueba de los tres años en caso de que el marido jure que consumó el matrimonio: ley 6.<sup>a</sup>, d. tít. 8.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup>

Si pasado el trienio de prueba declara el marido de cuya potencia se duda, que no ha podido consumir el matrimonio, y la mujer afirma que lo ha consumado, no apareciendo señales ciertas sino dudosas de la impotencia, debe creerse á la mujer y no al marido; y si, por el contrario, la mujer niega la consumacion y el marido la afirma, no habiendo señales ciertas, debe creerse al marido y no á la mujer, de suerte que en uno y otro caso habrá de estarse por la validez del matrimonio, como uniformemente asientan los canonistas.

Cuando constando de un modo evidente la impotencia perpétua, se duda sobre su anteriori-

dad ó posterioridad á la celebracion del matrimonio, se presume anterior en caso de ser natural ó intrínseca; pero en el de ser extrínseca ó accidental, se presume posterior, á no ser que el cónyuge potente se querellase dentro del primer mes siguiente al casamiento: argumento de la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup>, y opinion comun de los canonistas.

Declarada la perpetuidad de la impotencia y su anterioridad á la celebracion del enlace conyugal, queda disuelto el matrimonio, y los cónyuges vuelven á la libertad que tenian antes de contraerlo. Pero si el cónyuge reputado por impotente se casare con otra persona y con ella tuviere cópula perfecta, será nulo este segundo matrimonio, y habrá de restablecerse el primero, á no ser que resultare que su impotencia perpétua es solo relativa á la persona con quien primeramente se habia casado y no respecto de las demás: leyes 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, Part. 4.<sup>a</sup>, que concuerdan con el derecho canónico.

\* Segun la ley de Matrimonio civil es requisito, para poderlo celebrar, no adolecer de impotencia: art. 4.<sup>o</sup>

Si un impotente contrajese matrimonio, no se reputará válido: art. 92. V. *Impedimentos dirimientes é impedimentos impeditivos en el matrimonio civil.* \*

**IMPRESA.** El arte de imprimir libros, y la oficina ó el lugar donde se imprime. V. *Libertad de imprenta.*

**IMPRESCRIPTIBLE.** Lo que no se puede prescribir. V. *Prescripcion.*

**IMPRESOR.** El artífice que imprime y el dueño de alguna imprenta.

\* Las obligaciones de los impresores han sido varias á medida que ha variado la legislacion sobre libertad de imprenta.

Por regla general se ha establecido que no puedan tener prensas ocultas; disposicion que ya antiguamente regia por la ley 22, pár. 7.<sup>o</sup>, tít. 16, lib. 8.<sup>o</sup>, Nov. Recop.; debian noticiar á la autoridad gubernativa el punto donde establecian la imprenta; poner en todo impreso su nombre, apellido, lugar y año de la impresion, y en los periódicos el del editor responsable cuando los prescribia la ley.

La responsabilidad de los impresores está hoy determinada por el art. 14 del Código penal, que previene se les castigue como autores de los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, en defecto de los autores del escrito, de los directores de la publicacion y de los editores, siempre que ninguno de los tres fuese conocido, ni estuviere domiciliado en España, ni estuviera sujeto á responsabilidad criminal.

Se entiende por impresor para los efectos de este artículo, los directores ó jefes del estableci-

miento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal. V. *Libertad de imprenta*. \*

**IMPRUDENCIA.** El defecto de la advertencia ó prevision que debia haberse puesto en alguna cosa. La falta cometida por imprudencia no es excusable cuando ha causado daño ó perjuicio á alguna persona. V. *Culpa y Homicidio por imprudencia*.

\* La imprudencia puede ser temeraria ó simple imprudencia, que tambien se denomina negligencia.

Hay imprudencia temeraria cuando se verifica un hecho en tales circunstancias que á cualquiera hubieran podido ocurrir los daños que se podian causar, por poco que en ello hubiese reflexionado. Supone, pues, la imprudencia temeraria una falta de reflexion grave y sumamente notable, que puede decirse lleva consigo cierta voluntad, aunque irreflexiva, de causar ó de no evitar el daño. Esta imprudencia se castiga con pena mayor ó menor, segun que el acto que se ejecuta fuere mas ó menos grave. Por eso el Código penal de 1870 impone al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediare malicia, constituiria un delito grave, la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo, y la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si constituyera un delito menos grave: párrafo 1.º del art. 581.

El hecho de haberse causado lesiones á un viajero cogiéndole las ruedas de un tren, al verificar una maniobra para trasladar este á la via de apartadero, pero sin tomarse previamente las medidas de precaucion necesarias para evitar una desgracia á los viajeros, disponiendo que, atendido el mal estado de los terrenos inmediatos á la estacion, por causa de las obras que se estaban ejecutando, no salieran de ella hasta que el tren estuviera situado en la via correspondiente, y mandando entonces que fueran acompañados de algun dependiente provisto de luz para guiarles sin riesgo alguno al punto en que aquel se encontraba, debe ser calificado y castigado de delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria: sentencia de 7 de Marzo de 1871.

El hecho de enseñar un arma con porcion de tiros á una persona, sin adoptar precaucion alguna, habiéndole ocasionado la muerte por haberse disparado dicha arma, debe calificarse de delito de homicidio cometido por imprudencia temeraria. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en el caso de haber accedido un sugeto á enseñar un revolver que llevaba cargado á otro que manifestó deseos de verlo, y de haber caído muerto este al acercarse al primero. El Tribunal

se fundó, en que ya estuviera el revolver al dispararse en poder del que lo enseñaba, ó del sugeto que deseó verlo, en ambos casos obró aquel con imprudencia temeraria; en el primero, porque debiendo creer al que lo entregó conocedor de una arma que llevaba consigo, no tomó al enseñarla las precauciones necesarias y el indispensable cuidado que debiera para no ocasionar una desgracia como la que sucedió; y en el segundo, por haberla entregado á persona que no conocia el peligro que podia correr de examinarla por sí mismo, sin hacerle precaucion alguna antes de ponerla en sus manos, de lo cual se ocasionó un homicidio, no por mero accidente, sino por la temeraria imprudencia con que se verificó dicho acto: sentencia de 28 de Junio de 1871.

El hecho de dar fuego un labrador á una suerte de tierra de su propiedad, con el fin de mejorar su cultivo, causando con ello daño en las mieses que se hallaban en otra heredad inmediata, debe calificarse de imprudencia temeraria, por haber ejecutado este hecho sin la correspondiente autorizacion y sin tomar las medidas de precaucion que se acostumbra para evitar que se propague el fuego, sin que pueda calificarse de falta y daño que no exceda de cincuenta pesetas, que se castiga en el art. 616 del Código penal: sentencia de 12 de Octubre de 1871.

Hay imprudencia simple ó negligencia cuando se verifica un acto que produce daño, de suerte que no á todos hubiera ocurrido que podria causarlo, sin reflexionar en ello con algun detenimiento y sin emplear aquellas precauciones que todo hombre diligente pondria, para que las consecuencias de sus actos correspondieran á su intencion de no dañar. Esta imprudencia ó negligencia se castiga generalmente como falta, segun lo prescrito en el art. 605, núm. 3.º; pero cuando va acompañada de infraccion de reglamentos se castiga como delito, aunque con pena menor que la imprudencia temeraria. Por eso se dispone en el pár. 2.º del citado art. 581, que, al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

El hecho de causar lesiones el vuelco de un coche á varios viajeros por llevar en aquel mayor número de los que permiten los reglamentos, constituye el delito de lesiones por imprudencia de esta clase. Así lo declaró el Tribunal Supremo en un caso en que resultaba que el coche cuyo vuelco ocasionó heridas á los viajeros, llevaba veinte de estos, diez y seis de los cuales iban en la vaca, siendo muy superior este número al que su dueño podia y debia ad-

mitir, conforme al reglamento de 13 de Mayo de 1857, y la colocacion de los mas en la parte mas alta del coche debia producir un desnivel con sus fatales consecuencias del menor accidente, extremos que comprenden evidentemente una imprudencia con infraccion de reglamentos, la cual contribuyó indudablemente al vuelco del coche: sentencia de 27 de Mayo de 1873.

En la aplicacion de las penas mencionadas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82: pár. 3.º del art. 581. Las reglas del artículo 82 á que se refiere este párrafo, versan sobre el grado de pena que debe aplicarse cuando concurren ó no circunstancias agravantes ó atenuantes. Aquí se deja en libertad á los tribunales para que procedan independientemente de estas reglas, por lo que teniendo en cuenta la mayor ó menor irreflexion, imprudencia ó negligencia que dió ocasion al hecho, como tambien las circunstancias atenuantes ó agravantes del mismo, podrán aplicar una pena que no se halle dentro de aquellas reglas.

Lo dispuesto en los tres párrafos copiados del art. 581, no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda en el grado que estimen conveniente: pár. 4.º del art. 581. Esta disposicion tiene por objeto evitar que se impusiera al que delinquirió con plena malicia igual ó menor pena que al que obró por imprudencia, como acontecia anteriormente, puesto que existen muchos delitos que se castigan con pena igual ó menor á las impuestas en aquellos párrafos por los casos de imprudencia temeraria; de suerte, que en lugar de ser la imprudencia y la falta de malicia motivos de atenuacion, lo eran en muchos casos de agravacion. Segun, pues, dicha disposicion, no se impondrán en tales casos las penas señaladas en el art. 581, sino la inmediata inferior á la que corresponda al hecho que, de ejecutarse con malicia, hubiera constituido delito.

Respecto de los casos en que por simple imprudencia ó negligencia sin infraccion de los reglamentos, se causare un mal que si mediare malicia constituiria delito ó falta, se castiga por el art. 605, núm. 3.º del Código penal, con la pena de 5 á 25 pesetas y reprension. \*

**IMPUBER.** El que no ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, á los catorce años cumplidos siendo varon, y á los doce siendo hembra. El impuber, á quien tambien se da la denominacion de *pupilo*, es, ó infante, ó próximo á la infancia, ó próximo á la pubertad. Es infante, desde su nacimiento hasta que cumple los siete

años; próximo á la infancia, desde los siete años hasta los diez y medio siendo varon, y hasta los nueve y medio siendo hembra; y próximo á la pubertad, desde los diez años y medio ó nueve y medio, hasta los catorce ó doce respectivamente segun el sexo. V. *Edad*, pár. 2.º, núms. II, III y IV.

Los impúberes no pueden casarse, ni hacer testamento, ni ser testigos, ni disponer libremente de sus cosas, ni obligarse, ni presentarse en juicio, ni ser castigados con las penas establecidas por las leyes, sino con otras menores acomodadas á sus conocimientos, á sus hábitos y á su edad, con tal que esta pasase de diez años y medio. V. *Edad para casarse*.—*Actor*.—*Testamento*.—*Testigo*.—*Menor*.—*Tutor y Aceptacion de herencia*.

Aunque segun acabamos de decir, no pueden obligarse, pueden no obstante obligar á otros; de modo, que los próximos á la pubertad pueden hacer mejor su condicion por sí mismos sin la autoridad de su tutor, pero no peor sin esta autoridad; resultando de aquí, que los contratos que celebren, no valdrán en cuanto les dañen, pero sí en cuanto les sean provechosos. Véase *Menor*.

Segun las Partidas, los infantes y los próximos á la infancia, esto es, los menores de diez años y medio, no incurren en las penas legales por delito que cometan, porque no se les contempla capaces de dolo y malicia; ley 9.ª, tít. 1.º, Partida 7.ª) *quia scilicet sunt doli incapaces, delictum autem intelligi non potest absque dolo*. Los próximos á la pubertad pueden ser castigados por delitos de robo, hurto, homicidio ú otros que no sean de lujuria, con aquella pena que graduare la prudencia del juez, atendiendo á la mayor ó menor gravedad del delito y á las circunstancias del culpable, mas nunca con la que se hallare establecida por la ley contra los delincuentes: ley 9.ª, tít. 1.º, Part. 7.ª *Publice interest omni ratione impuberibus subveniri, ita ut aetati sit condonandum; sed magis publici interest delicta non manere impunita, si a doli capacibus admissa sint, ne scilicet spe impunitatis alii invitentur ad delinquendum. Itaque impuberes pubertati proximi, utpote doli capaces, puniri possunt ex delictis, ita tamen ut pene atrocitas mitigetur aetatis commiseratione*. Dije que los próximos á la pubertad podian ser castigados de algun modo por delitos que no fueran de lujuria, pues por los de esta clase no incurrian en pena alguna hasta despues de haber cumplido los catorce años: ley 4.ª, tít. 19, Part. 6.ª V. *Acusado*.

\* Conforme al Código penal de 1870, están exentos de responsabilidad criminal el menor de nueve años, y el mayor de nueve y menor de quince, á no ser que haya obrado con discerni-

miento: art. 8.º V. *Menor*. Pero es circunstancia atenuante la de ser el culpable menor de diez y ocho años: art. 9.º del mismo. \*

**IMPUESTO.** La contribucion, carga ó tributo con que se gravan las haciendas, frutos, mercancías y ramos de industria para atender á las necesidades del Estado y á las particulares de los pueblos. No puede establecerse sino por el Soberano ó con su autorizacion. V. *Arbitrios y Contribuciones*.

\* No pueden establecerse sin que hayan sido votados por las Córtes ó por las corporaciones populares, legalmente autorizadas para imponerlos.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos mencionados, incurre en el delito de exaccion ilegal. Esto dispone el art. 15 de la Constitucion de 1869.

Aunque la palabra impuesto en su sentido propio, solo comprende los tributos indirectos, así como la palabra contribucion los directos, vulgarmente se usan promiscuamente estas voces; de manera, que con la palabra impuestos, se designan toda clase de tributos, directos é indirectos, lo mismo que con la palabra contribucion.

En este sentido se halla redactado el artículo constitucional, y no es dudoso que, aun cuando solo menciona como de competencia exclusiva de las Córtes el establecimiento de contribuciones, y declara reos de exaccion ilegal á los empleados que exijan contribuciones no votadas por ellas, comprende igualmente el establecimiento y exaccion de impuestos no votados.

Los Ayuntamientos están facultados para la imposicion de prestaciones personales: art. 69 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870.

Para la creacion de arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias.

Para hacer repartos generales entre todos los vecinos y hacendados, proporcionales á sus haberes, y en cuanto basten para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto.

Para crear impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, si el repartimiento ofreciese dificultades: art. 129 de id.

Las Diputaciones provinciales, cuando no pudiesen cubrir su presupuesto de gastos con los recursos ordinarios, están autorizadas para imponer repartimientos entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro: art. 81 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870. V. *Ayuntamiento*.—*Contribuciones y Diputacion provincial*. \*

**IMPUNIDAD.** La falta de castigo, esto es, la li-

bertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido. La impunidad puede provenir, ó de no haberse descubierto el delito ó su perpetrador, ó de no haberse probado la delincuencia ó criminalidad del acusado, ó de haberse sustraido el delincuente por la fuga ó por el refugio en lugar de asilo, ó de haber obtenido perdon ó indulto, ó de haber quedado prescrita la accion criminal. La impunidad no debe pender del juez, cuando el crimen está plenamente probado en justicia; pero mientras hubiere duda, vale mas exponerse al riesgo de absolver al culpable que condenar á un hombre que puede ser inocente. La impunidad es un gran mal, porque fomenta los delitos; mas el castigo de la inocencia es un mal todavía mas grande, porque lleva la alarma y el terror á todos los individuos de la sociedad. V. *Absolucion*.—*Acusado*.—*Acusador*.—*Instancia*.—*Asilo*.—*Fuga*.—*Indulto y Prescripcion de delito*.

**IMPUTACION.** El acto de atribuir á otro alguna culpa, delito ó accion; y la compensacion de una cantidad con otra, ó la deduccion de una suma sobre otra. Cuando un deudor de muchas obligaciones hácia un acreedor le hace algunos pagos parciales, se hará la imputacion ó aplicacion de ellos á la deuda que él mismo quisiere; si calla, á la que escoja el acreedor; si ninguno la señala, á la mas gravosa por razon de pena, usuras ú otro motivo, *nimirum in durioorem causam quam magis debitori expediat extinguere*; y si son iguales, á todas proporcionalmente. V. *Acusacion*.—*Calumnia y Pago*.

**INALIENABLE.** Lo que no se puede enajenar válidamente; como por ejemplo, las cosas que están fuera del comercio, las sagradas, religiosas y santas sino es como accesorias, las públicas ó pertenecientes á los pueblos, las de mayorazgos ó fideicomisos, las piedras ó maderas que están constituyendo algun edificio, las cosas litigiosas, las de los menores, las de los que tienen puesta interdicion y otras semejantes, cuyo dominio no puede traspasarse á otro sino en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes. Véase *Enajenacion*.—*Bienes eclesiásticos*.—*Bienes vinculados*.—*Hipoteca y Venta*.

**INAPELABLE.** Aplícase á la sentencia de que no se puede apelar. V. *Apelable*.

**INCAPACIDAD.** La falta de las calidades ó disposiciones necesarias para hacer, dar, recibir, transmitir ó recoger alguna cosa. La incapacidad proviene de la naturaleza, ó de la ley ó de la naturaleza y de la ley juntamente. De la naturaleza, como en el caso del niño que nace informe ó sin vida, ó del sordo-mudo ó del mentecato: de la ley, como en el estado del condenado á una pena que lleva consigo la muerte civil, del hijo ilegítimo, del extranjero y del religioso. V. *He-*



*redero*, núm. V y sig., *Indignidad*, *Hijos*, etc.

**INCENDIARIO.** El que maliciosamente pone fuego á edificio, mieses ú otra cosa ajena. Entre los Romanos el incendiario de una casa era apaleado y arrojado al fuego, segun las leyes de las Doce Tablas; mas segun las leyes posteriores, el de baja condicion era echado al fuego ó á las bestias; y el de mas alta clase era condenado á muerte ó á deportacion, segun el arbitrio del juez. Por las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, el incendiario de casa ajena en ciudad era castigado con la muerte de quema; y el de casa fuera de ciudad, como tambien el de monte ó árboles ajenos, con la pena de cien azotes, debiendo en todos los casos satisfacer al dueño todos los daños y perjuicios. Segun el derecho canónico, incurre el incendiario en la pena de excomunion mayor y no goza del beneficio de asilo. Por la ley 9.<sup>a</sup>, tít. 10, Part. 7.<sup>a</sup>, se dispuso, que si habiéndose unido algunas personas para hacer alguna violencia con armas pusiesen ó mandasen poner fuego á edificio ó mieses de otro, el que de ellos fuere hidalgo ú hombre honrado habia de ser desterrado para siempre, y el de mas baja condicion quemado vivo, además de sufrir las penas impuestas á los forzadores, de que hemos hablado en el artículo *Fuerza*, y de satisfacer al dueño todos los daños que se le hubieren ocasionado. Segun la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 15, lib. 12, Nov. Recop., el que á sabiendas quemase casas ó mieses ó talase viñas, incurria en la pena de muerte; y segun la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 21 del mismo libro, el que por quitar á otro la vida ponía fuego en una casa, perdía la mitad de sus bienes á favor del fisco, aunque el perseguido no pereciese, además de las penas corporales y pago de perjuicios. En la imposicion de castigo á los incendiarios, se atendió posteriormente á las circunstancias de las personas y de los casos, y segun ellas se les mitigaba ó no la pena; teniéndose presente que cuando se les condenaba á presidio, no se les debia destinar á los arsenales, por el recelo fundado de que intentasen reiterar en ellos sus delitos con grande perjuicio del Estado. Real provision de 23 de Febrero de 1773 y Real orden de 19 de Abril de 1775.

Podia el propietario matar impunemente al incendiario que de noche le quemase sus casas, campos, árboles ó mieses: ley 3.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, Partida 7.<sup>a</sup>

\* Derogadas en el dia por la última disposicion del Código penal las leyes anteriores á la promulgacion del mismo, deberán observarse las disposiciones que en él se contienen sobre incendios y que exponemos en el siguiente artículo, así como las demás que se refieren á los delitos mencionados en este párrafo y que insertamos en los artículos respectivos de esta obra.

V. *Asesinato*.—*Homicidio*.—*Robo*.—*Fuerza y Violencia*. Respecto de las circunstancias que concurren en cada caso, debe estarse á lo prescrito en el cap. 2.<sup>o</sup> al 4.<sup>o</sup> del tít. 1.<sup>o</sup> del Código penal. \*

**INCENDIO.** Fuego grande que abrasa edificios, mieses, árboles, ú otras propiedades. Los incendios deben considerarse bajo dos aspectos; ó bajo la relacion que tienen con el orden público, ó bajo la que tienen con los intereses de los particulares. En el orden público, el primer cuidado del Gobierno debe ser el de prevenir los incendios con reglamentos sabios y severamente ejecutados, y el de los jueces y magistrados el de castigar á los incendiarios. En el orden civil la responsabilidad de los que han ocasionado incendios por malicia, culpa ó negligencia, y aun por accidentes que pudieron prevenir, debe ofrecer una garantía á los propietarios y arrendatarios de los edificios ó propiedades incendiadas. Para evitar y cortar los incendios en Madrid se ha dado por Real orden de 6 de Julio de 1834, una instruccion larga y minuciosa que se compone de sesenta y nueve artículos.

El incendio puede ser causado por malicia, por culpa, ó por caso fortuito. Cuando era causado por malicia, se imponian al incendiario las penas de que se ha hecho mencion en el artículo antecedente con el resarcimiento de daños y perjuicios.—Cuando era causado por culpa, esto es, por falta, negligencia, descuido ó imprudencia, incurre el culpable en la obligacion de reparar el daño, y en alguna pena arbitraria segun las circunstancias y la mayor ó menor gravedad de la culpa: ley 9.<sup>a</sup>, tít. 10, y leyes 10 y 11, tít. 15, Part. 7.<sup>a</sup> Si se ocasionaba el incendio por contravenir á la prohibicion de hacer lumbre, de entrar con luz, ó de encender cigarro en algun sitio ó edificio como en los almacenes de pólvora, azufre ú otros materiales combustibles, habia de imponer el juez pena arbitraria, teniendo en consideracion la culpa, descuido ó contravencion. Finalmente, cuando el incendio es causado por caso fortuito, v. gr., por un rayo, ninguna persona es responsable, y la pérdida de las cosas que se queman ó se echan á perder, recae sobre aquellos á quienes pertenecen, segun la máxima *Res domino suo perit*.

Quando estalla un incendio, debe trasladarse al paraje el magistrado que tiene á su cargo la policia y tomar inmediatamente las medidas mas eficaces para apagarlo, exigiendo los socorros y cooperacion que están en uso en semejantes casos; y si ve que el fuego ha tomado tanto cuerpo que ya hay un peligro evidente de que se propague al barrio, puede, por su propia autoridad, disponer que se derriben las casas inmediatas en la forma que convenga para cortarlo.

Puede igualmente en el mismo caso derribar un vecino la casa ajena que media entre la suya y la incendiada, para impedir los progresos del fuego, sin incurrir por eso en pena ni en la obligacion de repararle el daño, pues que con tal derribo, no solo se hace bien á sí mismo, sino tambien al barrio y quizá á toda la poblacion: ley 12, tít. 15, Part. 7.<sup>a</sup> Mas ¿tendrá derecho el dueño de la casa derribada para pedir una indemnizacion á los que por este medio conservaron sus edificios? Este punto se ha tratado ya en la palabra *Arrendatario*, pár. III, hácia el fin, y y allí nos inclinamos á la opinion que quiere se apliquen al caso de incendio los principios del derecho marítimo sobre *echazon*. Sostienen, sin embargo, algunos con Voet, que hay mucha diferencia entre el caso de echazon y el de incendio; que es muy justo que en aquel contribuyan todos los interesados á la indemnizacion de las cosas arrojadas al mar, pues que sin la echazon amenazaba igual peligro á todas las cosas cargadas en la nave, tanto á las conservadas como á las echadas; y que en el caso de incendio no es igual el peligro que amenazaba á todas las casas del barrio ó de la vecindad, pues es mayor con respecto á las inmediatas y menor con respecto á las remotas. Mas lo que se sigue de esta reflexion no es que ninguna de las casas conservadas haya de contribuir á la reparacion de la destruida, sino que cada una deba contribuir con la cantidad proporcional que le corresponda en razon de su mayor ó menor distancia, ó del mayor ó menor peligro que corriere. Véase *Arrendatario*, pár. III.

Como en los incendios se tienen que entregar las cosas mas preciosas á cualesquiera personas que se presentan para dar auxilio, aunque no se las conozca, se reputa por tan sagrado este género de depósito, llamado *miserable* ó necesario por las leyes, que si alguno tiene la perversidad de negarlo y se le prueba, quedaba obligado á pagar la estimacion doblada por pena de su maldad: ley 8.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, Part. 5.<sup>a</sup> V. *Fuerza*.

\* La antigua penalidad se ha substituido con la que insertamos á continuacion por el Código penal de 1870, que trata principalmente en el cap. 7.<sup>o</sup>, tít. 13, lib. 2.<sup>o</sup> del *incendio y otros estragos*:

Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua: 1.<sup>o</sup> Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado. 2.<sup>o</sup> Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto. 3.<sup>o</sup> Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas. 4.<sup>o</sup> Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio

destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa: art. 561 del Código penal de 1870.

Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó mas personas: art. 562.

Se impondrá la pena de cadena temporal: 1.<sup>o</sup> A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediese de 2,500 pesetas. 2.<sup>o</sup> A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reunan diversas personas, ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediese tambien de 2,500 pesetas: artículo 563.

Serán castigados con la pena de presidio mayor: 1.<sup>o</sup> Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2,500 pesetas. 2.<sup>o</sup> Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitacion ni reunion si el valor del daño causado excediere de 2500 pesetas: art. 564.

Cuando el daño causado en el núm. 2.<sup>o</sup> del artículo anterior no excediese de 2,500 pesetas, pero pasare de 250 se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y mínimo. Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio: art. 565.

Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2,500 pesetas:

1.<sup>o</sup> Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado. 2.<sup>o</sup> Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos: art. 566.

Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2,500 pesetas y pasase de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo: art. 567.

Si no llegare á 250 pesetas se impondrá la pena inferior en un grado si el incendio se hubiere causado en edificio; y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos: art. 568.

Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado á la correspondiente al delito: art. 569.

El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado: 1.<sup>o</sup> Con la

pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado. 2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500. 3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2,500 pesetas. 4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 2,500 pesetas: art. 570.

En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyeren todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo; pero sí en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente: art. 571.

Incurrirán respectivamente en las penas de los artículos expuestos, los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados: art. 572.

El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado bienes de su pertenencia: art. 573.

Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado: art. 574.

El incendio ó destrucción de papeles ó documentos, cuyo valor fuere estimable, se castigará con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio si su valor excediese de 2,500 pesetas y el incendio se ejecutare con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, ó contra empleados públicos, ó contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes, ó en cuadrilla ó despojado, ó en un archivo ó registro: art. 578 combinado con el 576.

Si el valor de los papeles incendiados excediere de 50 pesetas, pero no pasare de 2,500 con las mismas circunstancias, será castigado con la pena de arresto mayor: art. 578 combinado con el 577.

Si el valor no fuere estimable y el incendio se verificare con las circunstancias antes dichas, se castigará con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 250 pesetas á 2,500 pesetas: art. 578.

El incendio de papeles no comprendido en los artículos anteriores cuyo importe pase de 50 pesetas será castigado con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas: art. 578.

Tanto este artículo como el 579 advierten que estas penas se impondrán siempre que el hecho no constituya otro delito mas grave.

Como faltas se consideran y se castigan con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas, los incendios de cualquiera clase que no están penados en los artículos antedichos: artículo 614.

También se consideran faltas, penadas con multa de 25 á 75 pesetas la contravención á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes ó el construirse esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó el dejar de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio; y el infringir los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables: art. 601.

Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión: art. 589, núm. 7.º

Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas, los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos florestales: art. 615.

Es circunstancia agravante cometer algun delito con ocasión ó por medio de incendio: artículo 10, núm. 4.º V. *Circunstancias agravantes.*

Respecto del caso de depósito miserable, se castiga hoy con las penas marcadas en el artículo 548, referente al 547, expuestos en el de esta obra *Defraudación*. \*

**INCERTIDUMBRE.** La incertidumbre de las personas á cuyo favor se han hecho algunas disposiciones entre vivos ó testamentarias de manera que no puede atinarse quiénes son, hace nulas y de ningun efecto semejantes disposiciones:

ley 10, tít. 3.º, y ley 9.ª, tít. 9.º Part. 6.ª V. *Heredero extraño*, núms. 3.º y 4.º

**INGESTO.** El acceso carnal habido á sabiendas entre personas que no pueden casarse entre sí por razon de parentesco de consanguinidad ó de afinidad ó espiritual ó legal: ley 13, tít. 2.º, Partida 4.ª, y ley 1.ª, tít. 18, Part. 7.ª La ley 1.ª, título 29, lib. 12, Nov. Recop. califica tambien de incesto el acceso habido con monja profesa y el habido por mujer católica con hombre que no sea cristiano. Las penas que en el Fuero Juzgo y el Fuero Real se prescribían contra los incestuosos, no eran otras que su separacion, el destierro ó la reclusion perpétua en monasterios para hacer penitencia y la aplicacion de sus bienes á los hijos ó parientes: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 5.º, lib. 3.º del Fuero Juzgo, leyes 1.ª, 2.ª, y 3.ª, tít. 8.º, lib. 4.º del Fuero Real. Pero las leyes de las Partidas y aun las de la Recopilacion, mas severas y rigurosas, impusieron á los incestuosos, tanto á la mujer como al hombre, la misma pena que á los adúlteros y la confiscacion de la mitad de los bienes, no mediando casamiento; y si medió casamiento sin dispensa del Papa, señalaron contra el incestuoso que fuere honrado la pérdida de la honra y empleos honoríficos, la confiscacion de todos sus bienes en caso de no tener hijos legítimos de otro matrimonio, y destierro perpétuo á alguna isla; y contra el que fuere hombre vil, además del destierro, la pena de azotes públicos: ley 3.ª, tít. 18, Part. 7.ª, y ley 1.ª, tít. 29, lib. 12, Nov. Recop. Posteriormente quedó en desuso la pena de azotes y fué abolida la de confiscacion; debiendo decirse del incesto lo que en su lugar se ha dicho del adulterio: de modo que vino á ser la pena del incesto arbitraria y mas ó menos rigurosa, segun la mayor ó menor proximidad del parentesco que mediaba entre los incestuosos, y la mayor ó menor dificultad ó posibilidad de obtener dispensa para casarse.

\* Las penas mencionadas han sido derogadas por el artículo último del Código penal de 1870. En su lugar impónese en el art. 458, pár. 2.º, al que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque esta fuere mayor de veintitres años, la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio. A los que contrajeren matrimonio con parientes, se imponen penas mas ó menos graves, segun que el grado de parentesco fuere ó no dispensable en el cap. 2.º, libro 2.º del Código penal que trata de la celebracion de matrimonios ilegales. Véase los artículos sobre *Impedimentos y Matrimonios ilegales*. \*

Podía acusar de este delito cualquiera persona, ante el juez del reo ó del lugar en que se cometió, y dentro del término de cinco años desde su perpetracion, ó del de treinta en caso de haber sido violento; y no podía ser acusado el varon

menor de catorce años ni la hembra menor de doce: ley 2.ª, tít. 18, Part. 7.ª Posteriormente no se perseguía el incesto sino habiendo difamacion ó escándalo tan grave que por el procedimiento judicial no se comprometiera mas el honor de las familias.

\* La ley de Enjuiciamiento criminal de 1872 exceptúa de la facultad que concede en su artículo 2.º á todo ciudadano para ejercitar la accion penal, con arreglo á las prescripciones de la misma, las acciones penales que nacen del delito de incesto penado en el art. 458 ya expuesto: art. 5.º V. *Estupro*. Véase tambien *Prescripcion de accion y de delito y Menor*. \*

El incesto era en lo antiguo impedimento impediendo del matrimonio; de suerte que el incestuoso no podía casarse lícitamente con persona alguna, aunque si se casaba, era válido el matrimonio: ley 13, tít. 2.º, Part. 4.ª mas en el dia está abolido tal impedimento. V. *Impedimento impediendo*.

Segun el Concilio de Trento, cap. 5.º, ses. 24, *de reformat. matrimon.* el que contrae á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos de parentesco, debe ser separado de su consorte y quedar privado de la esperanza de conseguir dispensa; y las mismas penas habrá de sufrir, aunque lo contrajere por ignorancia, en caso de haber despreciado el cumplimiento de las solemnidades prescritas para su celebracion: mas si observadas estas se descubriere despues algun impedimento que probablemente ignoró el contrayente, se le podrá en tal caso conceder la dispensa mas fácilmente y de gracia.

La palabra latina *incestus*, de donde viene incesto, es lo mismo que *non castus*, segun unos; pero segun otros, trae su origen de *cestus*, que entre los antiguos significaba la cintura de Vé-nus, la cual se daba á los casados, menos cuando habia algun impedimento para casarse; de suerte que el matrimonio contraído á pesar del impedimento se llamaba incestuoso, esto es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir la diosa del amor en una union tan repugnante al órden de la naturaleza.

**INGESTUOSO.** El que comete incesto, y el hijo que es fruto del incesto. V. *Hijo incestuoso*.

**INCIDENCIA.** Lo que sobreviene en el discurso de algun asunto, negocio ó pleito.

**INCIDENTE.** La cuestion ó contestacion que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la accion principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza, que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decision del asunto principal; otros son solamente unos accesorios que no embarazan la con-

tinuacion del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio.

\* Esta doctrina se halla ratificada por la ley de Enjuiciamiento civil. Así en sus arts. 339 y 341 se prescribe, que los incidentes que opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, esto es, aquellos sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso el curso de aquella. Tales serán los incidentes sobre excepciones dilatorias, el de recusacion, el de tercería de dominio y otros por el estilo. Asimismo se previene en el art. 340, que los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, que habrá de formarse con los insertos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido. Estos no suspenderán la sustanciacion de la demanda. Tal será, por ejemplo, el incidente ó artículo sobre tercería de mejor derecho.

Mas los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan: art. 337. Tales serán, v. gr., los que versen sobre reposicion de sentencia interlocutoria, sobre embargos, sobre si debe recibirse ó no á prueba el juicio, los ya expuestos y otros semejantes. Siendo completamente ajenos al asunto principal sobre que versa el pleito, los repelerán de oficio los jueces, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos: art. 338. Podrá, pues, presentar su pretension como demanda principal en el juicio correspondiente.

Los incidentes se sustancian en general con arreglo á los trámites establecidos en el tít. 8.º, lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, exceptuándose únicamente de ellos los incidentes para los que establece la ley trámites especiales, tales como los que versan sobre la acumulacion de autos, que deben sustanciarse conforme al procedimiento de los arts. 159 al 178 de la ley y los relativos á recusaciones de los jueces, que deben sustanciarse por los trámites marcados en los arts. 430 al 471 de la ley orgánica del poder judicial.

Esta doctrina es aplicable, tanto á los juicios civiles como á los criminales, con las diferencias que son consecuencia natural de la distinta naturaleza de cada uno de ellos.

Segun las reglas establecidas en general para los incidentes, bien se sustancien en la misma pieza de autos, suspendiéndose el curso de la

demanda principal, bien se forme pieza separada para sustanciarlos, promovido el incidente por solicitud de uno de los litigantes, y formada la pieza separada, en el caso del art. 340, ó sin mas que la presentacion del escrito del que lo promovió, en el caso del art. 339, si el juez considera que debe admitirse, dará traslado al colitigante por término de seis dias, y de lo que expusiere se facilitará copia al que hubiese promovido el incidente: art. 342.

Caso de haber convenido las partes en que se reciba el pleito á prueba, ó de haberlo pedido una sola y creerlo el juez procedente, se recibirá el incidente á prueba por un término que no podrá bajar de ocho dias, ni exceder de veinte segun las circunstancias del caso. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer los autos á la vista para sentencia, y si despues de mandado así se pidiere que se admita alguna prueba, será denegada: arts. 343 y 344.

Hechas las pruebas y trascurrido el término señalado, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion: art. 345. Esta citacion es precisa; pero su omision en los incidentes no es un defecto de los que anulan el procedimiento si no ha mediado prueba: sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1860.

Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los letrados de las partes. Cuando esto suceda, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la escribanía para instruccion, por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista: arts. 346 y 347.

Verificada la vista, y si no se hubiere pedido señalamiento, pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el juez dictará sentencia dentro de tres en ambos casos: art. 348; es decir, en el primer caso, dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la vista, y en el segundo, dentro de los tres siguientes al último de los dos que se conceden á las partes despues de la citacion, para que pidan se señale dia para la vista.

Estas sentencias son apelables siempre en ambos efectos, art. 349; lo que se funda en que se causa con ellas un perjuicio irreparable, si se lleva aquella á efecto.

Interpuesta apelacion, se admitirá sin sustanciacion ninguna, y se remitirán los autos ó la pieza separada al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes: art. 350; siendo causa de nulidad la omision de la citacion segun la regla 4.ª del art. 1013.

Los trámites en la segunda instancia deberán ser los marcados en los arts. 840 y siguientes,

para el procedimiento en dicha instancia de las providencias interlocutorias, aunque causen estado, pues á estas pertenecen las de los incidentes.

Los incidentes que ocurran durante la segunda instancia, deberán sustanciarse segun queda prevenido respecto á los que puedan ocurrir en la primera; así lo dispone la ley en su art. 889, lo cual deberá entenderse en cuanto sea aplicable á un tribunal colegiado; y el art. 890 previene, que la providencia que en los incidentes recayere es suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia. \*

**INCIERTO.** Dicese en derecho *incierto* una cosa cuando no se sabe su esencia, calidad y cantidad: *Incertum est quod nescitur quid, quale quantumque sit aut fuit*: leyes 74, 75, tit. 1.º, libro 45 del Digesto.

**INCITATIVA.** La provision que despacha el tribunal superior para que los jueces ordinarios hagan justicia y no agravio á las partes.

**INCLUSA.** La casa en donde se recogen y crian los niños expósitos. V. *Expósitos y Hospicios*.

**INCLUSION.** Una especie de accesion por la que una cosa ajena puesta en una mia, v. gr., una piedra preciosa en una sortija, pasa á mi dominio en virtud de la regla de que lo accesorio sigue á lo principal. V. *Accesion industrial*.

**INCLUSIVE Ó INCLUSIVAMENTE.** Esta palabra denota que la cosa de que se habla está comprendida en lo que se sienta ó avanza. Cuando se dice, por ejemplo, que el matrimonio está prohibido por el derecho canónico entre parientes hasta el cuarto grado *inclusive*, se quiere decir que el cuarto grado está comprendido en la prohibicion. Así es, que esta palabra *inclusive* se opone á la palabra *exclusive* que significa lo contrario.

**INCOMPATIBILIDAD.** Nos servimos de esta palabra para expresar que dos cosas no deben encontrarse á un tiempo en una misma persona, como dos mayorazgos, dos beneficios, dos cargos, ó empleos, v. gr., el de juez y escribano. V. *Mayorazgo*.

**INCOMPATIBLE.** Lo que no puede poseerse ó ejercerse á un tiempo por una misma persona. Conviene sin duda que los mayorazgos, empleos y beneficios no se acumulen en una persona, ya para que las riquezas estén repartidas en mayor número de manos, ya para que sean mas los que aspiren á merecer y lograr la recompensa del trabajo y la virtud, ya para que sea mas activo el servicio de la administracion pública.

**INCOMPETENCIA.** La falta de jurisdiccion en un juez para conocer de una causa. La incompetencia puede ser material, *ratione materiæ*; y personal, *ratione personæ*. La primera tiene lugar cuando un juez conoce de un asunto que

corresponde á otro juez; y la segunda, cuando en asuntos de su atribucion pronuncia el juez contra personas que no le están sujetas. El vicio de la incompetencia material es radical, y no puede subsanarse ni por el consentimiento ni por la comparecencia de las partes; mas el de la incompetencia personal puede cubrirse, no solo por el consentimiento expreso de las partes, sino tambien por la contestacion ó defensa que hace el demandado sobre el fondo de la causa. V. *Competencia*.

**INCOMUNICACION.** El estado de un preso á quien no se permite ver ni hablar á las personas que fueren á visitarle. Segun el art. 7.º del Reglamento provisional para la administracion de justicia, á ninguna persona tratada como reo se podia tener en incomunicacion, como no fuese con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podia mandar sino cuando lo exigia la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que fuese realmente necesario. El juez decreta la incomunicacion como medida interesante para que el procesado no adquiriera conocimiento anticipado de lo que pueden deponer contra él los testigos ni trate de corromperlos ó concertarse con ellos, como asimismo para que no procure borrar ó hacer desaparecer los vestigios y demás pruebas de su delito. Luego que cese este peligro, debe cesar tambien la incomunicacion.

\* La ley de Enjuiciamiento criminal de 1872 se halla conforme con las disposiciones y doctrina expuestas.

Segun su art. 299, la incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el juez que instruya las diligencias cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubieren motivado; y en ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cuatro, bajo la responsabilidad del juez instructor: art. 300.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida. Estos objetos no serán entregados al incomunicado sino despues que el juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare: art. 301 y 302.

El alcaide de la cárcel ó el jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el juez instructor:

art. 303. No se le leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de él: artículo 304.

La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso, incurre en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio: art. 214 del Código penal.

Acerca de la pena en que incurre el alcaide ó jefe de establecimiento penal que tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado, sin mandato de autoridad judicial, véase el art. 213, número 5.º de dicho Código inserto en el de esta obra, *Alcaide*. \*

**INGONFESO.** Aplícase al reo que no confiesa en juicio el delito de que se le pregunta. V. *Confesion*.

**INCÓNGRUO.** El eclesiástico que no tiene cóngrua; y el beneficio ó pieza eclesiástica que no llega á la cóngrua señalada por el sínodo. Véase *Beneficio eclesiástico*.

**INCONTINENCIA.** El abuso de los placeres sensuales, y toda especie de union ilegítima entre personas de diverso sexo. Los delitos de incontinencia son el adulterio, el amancebamiento ó concubinato, la bigamia ó poligamia, el estupro, el incesto, el lenocinio, el rapto, la sodomía ó pederastía, y la bestialidad. En los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes; y sobre todo no se impone la de muerte. Véanse estos delitos en sus respectivos lugares.

**INCONTINENTI.** Prontamente, al instante, al punto. Mas no siempre se ha de entender así materialmente esta palabra, sino civil ó moralmente, segun el asunto de que se trata. Se dice que se hace *incontinenti* una cosa cuando se hace antes de pasar á otros actos, ó cuando no media mas que algun corto espacio de tiempo; y aun á veces se tiene por hecho *incontinenti* lo que se hace en el intervalo de tres dias; el herido, por ejemplo, que muere dentro de tres dias á resultas de la herida que ha recibido, se reputa muerto *incontinenti*, como se colije de la ley *Sciendum*, Digesto de *cedil. edict*.

**INCORPORAL.** Lo que no puede tocarse ó demostrarse ó no está sujeto á la percepcion de los sentidos, pero puede concebirse y entenderse; como por ejemplo, la herencia, el usufructo, el uso, y toda obligacion ó derecho. V. *Cosa*.

**INGULPAR.** Acusar á uno de alguna cosa.

**INGURRIR.** Junto este verbo neutro con sustantivos que significan delito, falta, error, etc., es cometer alguna accion criminal, culpable, errada ó defectuosa; y junto con sustantivos que significan odio, indignacion, pena, castigo, etc., es hacerse merecedor de estas cosas, ó

cometer una accion á que está impuesta y aneja cierta y determinada pena.

**INDEBIDO.** Lo que no se debe por derecho natural ni por derecho civil; lo que si bien se debe por derecho civil, no se debe por derecho natural; y lo que, aunque se deba por derecho natural, no se debe por derecho civil. V. *Obligacion y Pago indebido*.

**INDECLINABLE.** Dícese de la jurisdiccion que no se puede declinar, esto es, que no puede menos de reconocerse por legítima y competente para entender en el asunto de que se trata.

**INDEMNÉ.** El que está libre ó exento de algun daño: *Indemnes fieri et damnum sentire opponuntur*: ley 5.ª, párrafo *si pluris*, *Dig. de tributor*.

**INDEMNIDAD.** La seguridad que se da á alguno de que no padecerá daño ó perjuicio por la obligacion que contrajo. La indemnidad, que no es mas que una especie de caucion, suele otorgarse mediante escritura que tambien llaman de *sacar á paz y á salvo*, para resguardo del que se obligó por fiador de otro, ó del que siendo realmente simple fiador se obliga como principal de mancomun, ó del que siendo principal con otros mancomunados en una deuda, no disfruta igual utilidad ó beneficio, etc.; en cuyos casos el que ofrece la indemnidad debe satisfacer al que la acepta los daños y perjuicios que se le siguieren por el cumplimiento de la obligacion que no contrajo sino con dicha caucion. Véase *Fianza de indemnidad y Caucion de indemnidad*.

**INDEMNIZACION.** El resarcimiento de los daños causados. La indemnizacion debe tomarse de la hacienda del que ha causado el daño; pero si este carece de bienes, ¿habrá de quedarse sin satisfaccion el perjudicado? Así es como sucede. Mas son muy notables las reflexiones que hace Bentham sobre este punto: Seria, dice, un gran bien que en semejante caso quedase la indemnizacion á cargo del Tesoro público, porque la seguridad de todos está interesada en ello, y porque una pérdida pecuniaria, dividida en la totalidad de los individuos, seria nada para cada uno de ellos en comparacion de lo que es para uno solo. Esta indemnizacion seria una especie de seguro por la que los ciudadanos se asegurarian unos á otros sus pérdidas; y si el sueño del propietario es mas tranquilo en una casa asegurada contra los incendios, aun lo seria mas si estuviese asegurada tambien contra los delitos. Tal vez se opondrán contra esta idea de un gran filósofo los peligros de la negligencia y del fraude, suponiendo que los dueños no velarian tanto sobre sus propiedades, y que habria quienes fingiesen pérdidas ó las abultasen con el objeto de arrancar indemnizaciones indebidas. Pero en cuanto á la negligencia, no debe temerse que nadie descuide su posesion actual, que es un

bien cierto y presente, por la esperanza de recobrar, no sin cuidados, gastos, molestias y dilaciones, un equivalente de la cosa perdida; y en cuanto al fraude, deben tomarse para prevenirlo las mas minuciosas precauciones, siendo indispensable la averiguacion del delincuente para concederse la satisfaccion, pues sin este requisito seria saqueado el tesoro público con supuestos robos, cometidos por personas desconocidas que han huido, ó de un modo clandestino y en las tinieblas. Y no solamente en caso de pérdidas por *delitos ajenos* deberia estar á cargo del tesoro público la indemnizacion, sino tambien en las pérdidas y desgracias por *hostilidades*, porque el que padece por la nacion, tiene derecho á un resarcimiento público; en las ocasionadas por *calamidades físicas*, como inundaciones, incendios y otras, porque además de que el peso del mal repartido entre todos, se hace mas ligero, el Estado, como protector de la riqueza nacional, tiene interés en restablecer los medios de reproduccion en las partes que han padecido, y sobre todo, en los perjuicios que son efecto de los *errores involuntarios de los ministros de justicia*, porque el Estado debe seguir las reglas de equidad que él impone á los individuos.

Hay efectivamente algunos infelices que, sumidos en una cárcel por la malignidad ó por el error, pasan allí las semanas, los meses y los años, hacen gastos exorbitantes para procurarse los medios de su defensa, consumen enteramente su patrimonio, tienen ociosos unos brazos que alimentaban á su mujer é hijos, y logrando por fin el triunfo de su inocencia, vuelven extenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta é indigente. ¿Qué razon hay para que no se les resarzan en cuanto sea posible unos perjuicios que se les han causado sin culpa suya? ¿Por qué al tiempo de leerles la sentencia de absolucion no se les ha de entregar á nombre del Soberano el importe de sus pérdidas? ¿Por qué no se les ha de sacar del estado miserable á que se les ha reducido? Mas no solamente se les ha ocasionado la pérdida de sus bienes y del fruto de su industria, sino que quizá se les ha hecho tambien una profunda herida en el honor. Justo será, pues, que se les concedan igualmente indemnizaciones honoríficas con que puedan recuperar la estimacion de sus conciudadanos, celebrándose solemnemente el dia de su libertad, como un dia de triunfo para la inocencia. V. *Daño y Daños y perjuicios*.

\* En el Código penal de 1850 (art. 16) y de 1870 (art. 19), se dispone, que en el caso del número 7.º del art. 8.º, esto es, cuando para evitar un mal se ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena (V. *Circunstancias que exi-*

*men de responsabilidad criminal*), son responsables civilmente, y en su consecuencia están obligadas á la reparacion del daño causado y á la indemnizacion de daños y perjuicios, las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado, debiendo señalar los tribunales la cuota proporcional de que cada interesado deba responder; y que cuando no sean equitativamente asignables las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó los reglamentos especiales. Entre las leyes á que se refiere este párrafo, ocupa un lugar principal la ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Respecto de lo que comprende la indemnizacion de perjuicios, el modo de regular su importe el tribunal, y el lugar que aquellos ocupan para su pago cuando los bienes del penado no bastan á cubrir las responsabilidades pecuniaras, véanse las disposiciones de los arts. 121, 123, 124, 49 y 52 del Código penal, expuestas en el de esta obra *Daños y perjuicios*.

Aquí solo añadiremos, que la obligacion de indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable, y la accion para repetir aquella se trasmite tambien á los herederos del perjudicado: art. 125 del Código. Mas téngase presente, que esta accion se podrá intentar contra los herederos del responsable de la indemnizacion, solo en cuanto alcancen los bienes de la herencia, si la admitieron á beneficio de inventario; y por todos los herederos del dañado, sin que perjudique á unos la renuncia de otros, para reclamar la parte que les corresponda. Esta accion puede ejercitarse en tiempo y forma por la persona á quien correspondiere contra quien estuviere obligado á dicha indemnizacion, aun cuando se extinguiera la accion penal, á no ser que dicha extincion procediere de haberse declarado por sentencia firme, que no existió el hecho de que la civil hubiera podido nacer: artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuando se suspendiere el curso de un procedimiento por ausencia y rebeldía del presunto reo, podrán hacer efectivo su derecho á la indemnizacion de perjuicios el perjudicado ó sus herederos, puesto que dispone el art. 132 de dicha ley, que se reserve en el auto de suspension á la parte perjudicada la accion para dicha indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la via civil contra los que fueren responsables, á cuyo efecto no deben alzarse los embargos he-

chos ni cancelarse las fianzas que se hubieren prestado con arreglo al tít. 11, lib. 1.º de la misma ley.

La accion civil mencionada de indemnizacion á favor de los particulares perjudicados por el delito, se puede ejercitar por el Ministerio fiscal aun aislada y separada de la penal, á no ser en el caso de renuncia expresa de los interesados. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Diciembre de 1874. Véase el artículo *Fiscal*, página 1045, columna 1.ª del tomo 2.º de esta obra.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la indemnizacion de daños y perjuicios, queda sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada cinco pesetas, conforme á las reglas contenidas en el art. 50 del Código penal de 1870, que se expone en el artículo *Responsabilidad personal subsidiaria*; pero sin que esta le exima de dicha indemnizacion, si llegare á mejor fortuna: artículo 52.

Acerca de la indemnizacion de daños y perjuicios en materia civil, véanse las disposiciones de los arts. 63, 898 al 906, y de los 910 y 911, expuestos en los artículos *Daños y perjuicios* y *Sentencia* (ejecucion de).

En cuanto á la referida indemnizacion segun derecho mercantil, véanse las disposiciones de los arts. 944, 950, 983, 676 y 693 en los artículos *Averías*. — *Naufragios*. — *Capitan y Piloto*. \* V. *Responsabilidad civil*. \*

**INDICCION.** La convocacion ó llamamiento para alguna junta ó concurrencia sinodal ó conciliar, y el período que se forma contando de quince en quince años, de cuyo cómputo se usa en las Bulas pontificias.

**ÍNDICE EXPURGATORIO.** El catálogo de los libros que se prohiben ó se mandan corregir.

**INDICIAR.** Descubrir algun reo por indicios.

**INDICIO.** Cualquiera accion ó señal que da á conocer lo que está oculto; la conjetura producida por las circunstancias de un hecho; la sospecha que hace formar un hecho conocido por su relacion con un hecho desconocido de que se trata.

Los indicios tienen mas ó menos fuerza para probar un hecho, segun sea mayor ó menor la relacion ó el enlace que tengan con el mismo hecho que se quiere acreditar. Así es, que los criminalistas dividen los indicios en próximos y remotos, leves y graves, urgentes ó vehementes ó violentos, y equívocos ó medianos, claros ó indudables, y oscuros ó dudosos, etc.; pero en la explicacion que hacen de ellos, forman un verdadero laberinto, cruzando y confundiendo las ideas, y llenando muchas páginas con aserciones que frecuentemente son hijas de la caviliosidad, y que rara vez dejan de ser inexactas. No

es fácil en efecto dividir, subdividir, clasificar ni sujetar á cálculo lo que por su naturaleza es incalculable, indivisible y vago; no es posible formar una tabla ó escala en que se aprecie y fije en abstracto el valor real de los indicios simples ó combinados; los indicios no pueden considerarse ni apreciarse sino en cada uno de los casos particulares en que se presentan; porque los indicios varían en razon de las circunstancias, y estas variaciones no pueden menos de producir combinaciones infinitas.

No puede sentarse en general que dos indicios forman prueba semiplena, y que tres, cuatro ó mas la forman completa; dos solos ponen á veces la verdad en evidencia, y cuatro reunidos no hacen en algunos casos mas que mostrarnos el camino que conduce á ella, ó tal vez no se hallan reunidos sino por el acaso ó el azar, sin conexion alguna con el hecho principal que se está averiguando. El indicio á veces no es una prueba, es solo una luz que puede guiar al juez en la indagacion y descubrimiento de la verdad. La concurrencia de muchos indicios puede formar un aparato terrible contra el acusado; pero para ello es necesario que sean fuertes y no dependan unos de otros. Encuéntrase un cadáver, en cuyo pecho está clavado el cuchillo que le quitó la vida. Dos testigos idóneos declaran, que estando poco distantes de aquel sitio, vieron huir al acusado despavorido al mismo tiempo que se cometió el delito; otros dos testigos aseguran haberle visto manchado de sangre, y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del muerto, lo cual confirma tambien el vendedor. Hé aquí tres indicios fuertes é independientes uno de otro, porque cada uno de ellos se prueba aparte y con distincion; los tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, formando un cargo espantoso contra él; y aunque no excluyen del todo la posibilidad de su inocencia, pueden, sin embargo, bastar por sí solos para declararle delincuente, si no presenta medios de justificacion ni explica satisfactoriamente unos hechos que á primera vista le condenan. Mas cuando los indicios dependen unos de otros, cuando la fuerza de todos consiste en la verdad de uno solo, cuando destruido el uno quedan destruidos los demás, entonces merecen poca consideracion, y su número no añade ni quita nada á la probabilidad del hecho. Dos testigos deponen haber visto huir al acusado; otros dos aseguran haberle visto volver apresuradamente, y otros dos declaran haberle visto alquilar una mula para escapar del país. Hé aquí tres indicios, pero tres indicios que dependen mutuamente entre sí, y que en realidad no son mas que uno solo, cual es la fuga.

Hay indicios que segun las personas y las cir-

cunstancias pueden ser débiles ó fuertes, y que por lo tanto son equívocos: tales son la alteración del acusado, el temblor de su cuerpo, su cambio de color, la fuga y la fama pública. Tiembla el inocente al verse acusado y al considerar el poder terrible del juez, múdasele el color al oír la fealdad de los cargos que se le hacen, y teme el resultado de las intrigas de sus enemigos; mientras que tal vez el verdadero delincuente se presenta con descaro, responde con despejo, y muestra la mayor insensibilidad aun al oír la sentencia que le condena. ¿Y qué diremos de la fuga y de la fama pública? Aquella es á veces un medio que toma el inocente para no exponerse á las vejaciones de la prision y á los peligros del proceso, y esta puede haber tenido su origen de una calumnia ó de un error. Pero lo mas comun y natural es, que el verdadero reo, que queda sorprendido con una pregunta ó cargo que se le hace, tiembla y palidezca, ó que sabiendo que se le persigue tome el partido de la evasión; y la mala fama no suele ser patrimonio de la inocencia. V. *Fama y Fuga*. La mala fisonomía del acusado, la proximidad de su casa al lugar del delito, y otras circunstancias semejantes, son indicios demasiado débiles por sí solos; mas la conducta conocida del mismo puede ser un indicio considerable en su favor ó en contra.

La confesion extrajudicial del reo probada por dos testigos; el hallazgo de la cosa hurtada en poder de persona sospechosa que no diere razon del modo ó título de su adquisicion; la transicion repentina de un estado de miseria ó estrechez á otro de disipacion ó de lujo que se observar en un sugeto que ha estado en comunicacion con las personas de la casa robada, sin que sea conocido el origen de sus nuevas facultades; los escritos firmados por el reo, como las cartas amatorias; el retiramiento de un hombre y una mujer casada en lugar secreto, obscuro y sospechoso; las amenazas que poco antes del homicidio hubiese hecho algun sugeto al asesinado, mediando entre los dos causas de odio, de enemistad ó de celos; las variaciones notables que el reo hiciere en su confesion, las contradicciones en que incurriere; las mentiras que se le justificaren: todos estos indicios, y otros muchos que pueden acumularse, son indicios mas ó menos graves que en los respectivos delitos no puede menos de tomar en consideracion el juez para formar su juicio, pero sin que por ellos solos deba decidirse á la condenacion, pues no deja de haber casos en que los mas vehementes son falaces. La mentira es, por ejemplo, uno de los indicios de mas fuerza; y la inocencia, sin embargo, se ha valido alguna vez de este medio peligroso para alejar mas y mas de sí ó de una

persona amada la sospecha de delincuencia. El silencio del acusado que se obstina en callar cuando el juez le pregunta, se considera por algunos como una confesion tácita del delito; hánse visto, sin embargo, procesados que en medio de su inocencia han guardado silencio. V. *Callar*.

El hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa se tiene por un indicio de los mas vehementes contra el morador de ella cuando no se sabe quién fué el agresor; y la ley 16, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop., le hace responsable, dejándole salvo su derecho para defenderse si pudiese.

Segun la doctrina de las leyes de Partida, el juez ha de proceder al castigo del acusado, solo cuando el delito resultase demostrado completamente con pruebas mas claras que la luz, de lo contrario, ha de absolverle, aunque tuviera contra sí algunos indicios ó presunciones, con especialidad si la pena ha de ser de las mas graves. Dichas leyes quieren que las pruebas sean *ciertas et claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna: que no se imponga castigo á ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones: que el pleito criminal debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas ó por conosciencia del acusado, et non por sospechas tan solamente; et que los juzgadores todavia deben estar mas aparejados á quitar los omes de pena, que á condenarlos, en los pleitos que claramente non pudieren ser probados ó que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es et mas derecha quitar al ome de la pena que mereciere por el yerro que hobiere fecho, que darla al que non la meresce nin fizo por qué: ley 12, tít. 14, Part. 3.ª; ley 26, tít. 1.º, y leyes 7.ª y 9.ª, tít. 31, Part. 7.ª*

Mas no se deduzca de aquí que dichas leyes tengan por insuficiente la prueba de indicios para condenar, no concurriendo la de testigos que hubieren presenciado el hecho, ó la de confesion judicial ó la de instrumentos. Si tal deduccion fuese legítima y necesaria, muchos habrian de ser los crímenes que debieran quedar impunes, pues que son muchos los que se cometen sin que intervengan testigos, sin que medien escritos, y sin que despues los confiesen los delincuentes. La ley que prohibe la condenacion por sospechas, por señales ó presunciones, habla solo de las presunciones, señales y sospechas que dejan lugar á la duda, como que efectivamente estas palabras no presentan en su sentido natural y comun ideas de claridad y certeza; pero si en lugar de meras sospechas, señales ó presunciones, concurrieren hechos y circunstancias tan íntimamente ligadas con el crimen que llegasen á formar un convencimiento irresistible de que

el acusado lo ha cometido, estos indicios entonces serán verdaderas demostraciones, inferencias necesarias, pruebas tan claras como la luz, y aunque no hubiese confesion, ni escritos, ni testigos presenciales del hecho principal, podrán servir de base para imponer al reo la pena que por el delito la ley ha designado. Así es que la ley 25, tít. 19, lib. 4.º del Código, coloca entre las pruebas completas, á la par de la de testigos idóneos y de la de instrumentos auténticos, la de indicios que sean indudables y mas claros que la luz: *Sciant, dice, cuncti accusatores eam se rem deferre in publicam notionem debere, qua munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, vel indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita*. Así es tambien que la Ordenanza del ejército, trat. 8.º, tít. 5.º, art. 48, quiere que cuando los indicios son tan vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convezan el ánimo, se proceda á la pena ordinaria, como si el reo estuviese confeso. V. *Absolucion*. — *Instancia*. — *Presuncion y Prueba*.

\* Actualmente han sufrido esenciales alteraciones las doctrinas de las leyes de Partida expuestas sobre la prueba indiciaria y la á que habia de atender el juez para proceder al castigo del acusado, por las últimas disposiciones del Código penal, de la ley de 1870 para plantear el recurso de casacion y de la de Enjuiciamiento criminal de 1872. Todas ellas se han expuesto en los artículos de esta obra *Absolucion*, tomo 1.º, pág. 142 y siguientes, y *Condenacion*, tomo 2.º, pág. 471. \*

**INDIGENTE.** V. *Hurto*, núm. VI, y *Pobre*.

**INDIGNIDAD.** La falta de mérito para alguna cosa: *Indignus non semper est reprobus, sed proprie immeritus, qui dignus non est seu qui non meretur id de quo agitur*. Esta voz suele aplicarse en jurisprudencia á los que por faltar á sus deberes para con un difunto, bien en vida de él, bien despues de su muerte, desmerecen sus favores, y pierden la herencia que se les habia dejado ó á que tenian derecho. Entre la indignidad y la incapacidad, hay la diferencia de que el incapaz no puede adquirir ni recibir, en vez de que el indigno, capaz de lo uno y de lo otro, no puede conservar lo que ha recibido ó adquirido. V. *Hereditario*, números V y siguientes hasta el XV.

**INDIRECTAMENTE.** Lo que se hace contra las reglas por rodeos y caminos tortuosos, contravieniendo de este modo á las prohibiciones establecidas por las leyes. Se prohíbe, por ejemplo, que el clérigo instituya heredero á su hijo espurio directa ó indirectamente; directamente, esto es, dejándole la hacienda nominalmente á él mismo; indirectamente, esto es, instituyendo á una per-

sona interpuesta con la secreta condicion de entregar la herencia al hijo. En este y los demás casos en que se justifique que se ha querido eludir la disposicion de la ley, todo lo que se hace indirectamente contra ella, queda nulo y sin efecto. V. *Hereditario*, núm. XII, *Hijo sacrilego*, número V, y *Fideicomiso*, al fin.

**INDISOLUBLE.** Lo que no puede disolverse ó deshacerse. Llámase indisoluble el matrimonio contraído *inter fideles*, porque es un lazo sagrado que ya no puede desatarse. V. *Matrimonio*.

**INDIVIDUO Ó INDIVISIBLE.** Lo que no admite division, sea por razon de su naturaleza, como un caballo, un instrumento, sea por disposicion del derecho, como algunas especies de obligaciones. V. *Bienes individuos*, *Obligacion divisible* y *Obligacion indivisible*.

**INDIVISO.** Lo que no está separado ó dividido en partes. Gozar *pro indiviso* es poseer en comun un cuerpo de bienes cuya propiedad no está dividida. Hay quienes poseen una cosa *pro indiviso* en virtud de una convencion, como los que han hecho al efecto un contrato de sociedad; y hay quienes la poseen del propio modo sin que entre ellos haya mediado convencion alguna, como los donatarios ó legatarios de una misma hacienda, y los coherederos de una misma sucesion legítima ó testamentaria, mientras no estén hechas las particiones. V. *Comun*, *Comunero*, *Comunidad ó comunion de bienes entre cónyuges y entre coherederos, colegatarios, etc., y sociedad*.

**INDUGCION Ó INDUGIMIENTO.** La instigacion ó persuasion con que uno impele á otro para que haga alguna cosa ó cometa algun delito. Véase *Consejo*.

**INDULGENCIA.** La lenidad ó condescendencia con los delinquentes ó culpables; la remision de la pena que uno ha merecido por su delito; y la remision que hace la Iglesia de las penas temporales debidas por los pecados. V. *Bula*, art. 6.º de la pragmática de 16 de Junio de 1768, é *Indulto*.

**INDULTARIO.** El sugeto que en virtud de indulto ó gracia pontificia podia conceder beneficios eclesiásticos. Mas todas las presentaciones ó nóminas de prebendas y beneficios que hacian muchas personas ilustres por gracia ó indulto apostólico caducaron á virtud del Concordato de 1753. Véase las observaciones del conde de la Cañada sobre los recursos de fuerza, part. 3.ª, cap. 6.º

**INDULTO.** La facultad ó el privilegio concedido á alguno para que pueda hacer lo que sin él no podria; y la gracia por la cual el superior remite la pena en que el inferior ha incurrido, ó exceptúa y exime á alguno de la ley ó regla ó de otra cualquiera obligacion.

**INDULTO.** La condonacion ó remision de la

pena que un delincuente merecia por su delito: ley 1.<sup>a</sup>, tít. 32, Part. 7.<sup>a</sup>

I. A los tribunales y juzgados que administran la justicia en nombre del Rey, pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; y el Rey es el único á quien corresponde la prerogativa de conmutar por otras menores ó remitir y perdonar absolutamente las penas impuestas por aquellas. Esta prerogativa de la Corona, que se conoce con la denominacion de *derecho de gracia* y con la de *poder de indultar ó perdonar* se hallaba ya establecida entre los Romanos, como es de ver por la ley 31, tít. 19, lib. 48 del Digesto, y por las leyes del tít. 51, lib. 9 del Código. Hánsela reservado igualmente los monarcas en todas las naciones de Europa; y entre nosotros asimismo se encuentra sancionada y puesta en uso por las leyes antiguas y modernas, segun aparece de la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, de las leyes 38, 39, 126, 141 y 224 del Estilo, de las del tít. 42, lib. 12, Nov. Recop. del art. 171 de la Constitucion de 1812 y del art. 73 de la de 1869.

II. Ha tenido, sin embargo, el derecho de gracia enemigos acérrimos que le han combatido con calor. Toda gracia, dicen, concedida á un delincuente, es una derogacion de la ley; si la gracia es justa, la ley es mala y debe corregirse; y si la ley es buena, la gracia no es mas que un atentado contra la ley. No hay otro remedio, añaden, contra las penas demasiado duras que su reforma y el establecimiento de otras mas suaves; pero mientras existan es indispensable aplicarlas tales cuales son sin remision alguna, porque el rigor es menos funesto que la clemencia: el rigor no causa mal sino á muy pocos, y la clemencia incita á todos al delito, ofreciéndoles la esperanza de la impunidad, como dice un poeta aleman en los siguientes versos:

..... *Plus saepe nocet patientia Regis,  
Quam rigor; ille nocet paucis. hæc incitat omnes,  
Dum se ferre suos sperant impune reatus.*

Además, concluyen, el poder de perdonar es un poder de hacer lo contrario de lo que la ley ordena, es por consiguiente un poder superior á la ley, un poder arbitrario, un poder capaz de hacer dueño de la vida de todos al que lo ejerce, y no debe existir un poder de esta especie.

Tales son en resúmen las razones que se acumulan contra el derecho de gracia; pero si bien parecen sólidas á primera vista, se ve cuando se las examina que no son sino especiosas. Si toda gracia es una derogacion de la ley, no por eso es una derogacion de la justicia universal; la razon, la verdad y la justicia, como observa fundadamente un escritor filósofo, Mr. Guizot,

no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfeccion á ciertas formas ó á ciertos poderes. Las leyes pueden ser buenas, perfectas y justísimas, consideradas como reglas generales para los casos comunes; pero pueden ser defectuosas en su aplicacion á ciertos casos particulares que se presentan revestidos de circunstancias que no se previeron al tiempo de su formacion. Si para cada caso tuviésemos una ley, su aplicacion entonces seria necesaria, y no se podria sin injusticia conceder dispensa de ella por ningun medio; pero las leyes no se hacen ni pueden hacerse sino sobre casos generales, modificados cuando mas por circunstancias generales tambien, y los jueces no pueden tomar en consideracion para juzgar contra la letra de las disposiciones legales muchas modificaciones que ocurren en la práctica y que exigirian á los ojos de la razon y de la justicia natural una variacion importante en la sentencia. De aquí, pues, la conveniencia y aun necesidad del derecho de gracia que modere y excluya en algunos casos la severidad de los fallos legales, sin que nadie por eso pueda tener aliciente para arrojarse al crimen con la esperanza de obtener una gracia que no se ha de otorgar sino cuando la humanidad y la razon la hicieren necesaria. Será, si se quiere, arbitrario hasta cierto punto el ejercicio de este derecho; pero tambien es arbitrario y muy arbitrario el poder del jurado (porque ¿qué cosa es el jurado sino la sustitucion de la conciencia, esto es, de la arbitrariedad, á la ley fija en la calificacion de las pruebas?); y sin embargo, se está proclamando la excelencia de esta institucion sobre los tribunales comunes. En la imperfeccion inevitable de las leyes, la conciencia, ó sea la arbitrariedad del monarca, les sirve de complemento; y si la inflexibilidad de las leyes es una garantía contra la arbitrariedad de los jueces, la arbitrariedad ó conciencia del jefe supremo del Estado es una garantía contra la inflexibilidad de las leyes, que no teniendo bastante elasticidad para ajustarse á la variacion de las situaciones y de los tiempos y lugares podrian alguna vez ejercer cierta especie de tiranía sobre el hombre. Los mismos adversarios del derecho de gracia, despues de desahogarse en declamaciones contra él, no han podido desconocer su necesidad, declarando que no reproban el uso sino el abuso; y si en el calor de las revueltas políticas de algunos Estados han llegado á proscribirlo, desengañados por fin, han tenido cuidado de restablecerlo, sujetándolo cuando mas á la responsabilidad del ministerio.

III. El indulto puede ser general ó particu-

lar. Llámase *indulto general*, el que se concede á todas las clases de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, y aun el que se concede solo á los de cierta clase, como á los contrabandistas, á los desertores, ó á los delincuentes políticos, é *indulto particular ó especial* se denomina el que se otorga á alguna persona determinada: ley 1.<sup>a</sup>, tít. 32, Part. 7.<sup>a</sup>

IV. El *indulto general* no suele darse sino por alguna causa justa ó motivo plausible; como, v. gr., por una victoria importante, por el ajuste de una paz ventajosa, por el nacimiento del príncipe heredero, por su matrimonio, por su exaltacion al trono, por el feliz alumbramiento de la Reina, por la terminacion de una guerra civil, ó por cualquiera otra ocasion de regocijo público en que se quiere tomen parte los que no se han hecho del todo indignos de él.

En todo indulto general se expresan los delitos que en él se comprenden, ó á lo menos los que se excluyen. No habiendo expresion alguna, se entienden excluidos los de lesa majestad divina ó humana, blasfemia, incendio malicioso, fabricacion de moneda falsa, destruccion ó tala de montes, alevosía ó traicion ó muerte segura, homicidio de sacerdote, falsedad, robo, cohecho, y baratería, resistencia á la justicia, malversacion de la hacienda pública, extraccion de cosas prohibidas á naciones que están en guerra con la nuestra, sodomía, lenocinio, desafío, rapto y violencia de mujeres; ya porque es práctica constante excluirlos de indulto, ya porque las leyes mandan que así se haga respecto de algunos de ellos: leyes 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 42, lib. 12, Nov. Recopilacion; Reales cédulas de 17 de Octubre de 1771, 22 de Diciembre de 1795 y otras varias.

Ningun indulto general comprende ni puede comprender los delitos cometidos despues de su publicacion, sino solamente los anteriores, á fin de que nadie delinca con la esperanza de la impunidad que el indulto pudiera presentarle.

En los indultos generales se entienden comprendidos, aunque no se nombren, los delincuentes eclesiásticos, contra quienes estuvieren conociendo sus jueces (Real cédula de 21 de Diciembre de 1787, ó nota 10, tít. 42, lib. 12, Novísima Recop.); pero no los vagos que estén destinados á las armas, marina y recogimiento de de hospicios ó casas de misericordia, para que se apliquen al trabajo; ni los reos de causas de montes y puramente civiles: ley 11, nota 9.<sup>a</sup>, título 42, lib. 12, Nov. Recop.

No solo gozan del indulto general los reos que se hallan presos y son capaces de él, sino tambien los ausentes, rebeldes y fugitivos que se presentan á solicitarlo dentro del término que se les hubiere señalado, sea en el tribunal en

que pendiere la causa, sea ante cualquiera justicia, la cual deberá dar conocimiento de la presentacion á los tribunales respectivos para que hagan la declaracion correspondiente sobre aplicacion del indulto.

En algunos indultos generales no se concede la gracia á los rematados á presidio ó arsenales, sino en el caso de que no estén todavía remitidos ó en camino para cumplir sus condenas; en otros se extiende á los rematados que se hallaren ya en camino, no habiendo llegado aun á sus destinos; y en otros se amplía á los que ya estuvieren cumpliendo sus condenas en cualquiera de los presidios de la Península ó de Africa. Por regla general, los indultos generales y comunes no se pueden aplicar, ni aun por delitos no exceptuados, á los rematados que se hallen ya en los depósitos correccionales ó presidios cumpliendo sus condenas, ó que estén en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga expresamente lo contrario, pero les alcanzan los indultos generales por delitos no exceptuados y con perdon de parte cuando la haya ofendida, si estos los hubiesen cometido despues de su ingreso en los depósitos y presidios, quedando únicamente sujetos al cumplimiento de la condena, relevados de las recargas.—La declaracion de si en estos casos corresponde ó no el beneficio del indulto general, compete al juez que entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Si algun indulto extraordinario como el concedido en 1828 extendiese los beneficios de su aplicacion á los presidiarios por los delitos que causaron sus condenas cuando no pasan estas de cierto número de años, corresponde al comandante de cada presidio, previa solicitud ó sin ella, si alcanza á algun presidiario la gracia, formar expediente gubernativo en papel comun y dirigirlo al jefe político en la Península ó al gobernador en Africa para que remitiéndolo al tribunal que impuso la condena, declare, en vista de la causa y del indulto si há ó no lugar á su aplicacion, y el certificado de la determinacion que recaiga debe pasarse al jefe político en la Península y al gobernador en Africa para que por medio del comandante se comuniquen al presidiario; dándose conocimiento de todo, en caso de aplicacion del indulto, al director general de presidios para que expida la licencia al agraciado con expresion de la circunstancia extraordinaria que la motiva antes del tiempo que debia cumplir en el presidio.—Si algun indulto como los de los años de 1814 y 1837 concediese rebaja general en las condenas, no se entiende aplicable esta gracia á los sentenciados con reclusion, como expresamente no lo prevenga;

art. 355 y siguientes de la Ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834. V. *Presidio*.

Al reo anteriormente indultado por cualquiera delito, no se le puede aplicar el indulto general, ni tampoco el particular que tal vez obtuviese, á no ser que en la nueva gracia se haga mencion de la primera: ley 2.<sup>a</sup>, tít. 42, lib. 12, Nov. Recopilacion. Además, tanto en los indultos generales como en los particulares, suele ponerse la cláusula de que reincidiendo los indultados en delitos de igual género, se entienda no concedida la real gracia; en cuyo caso, no solamente habrán de sufrir la pena que merezcan por su reincidencia, sino que tambien deberán cumplir la condena de que fueron indultados como si no lo hubieran sido: Real orden de 18 de Julio 1840.

En los delitos en que hay parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se aplica el indulto, sea general ó particular, sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella, como está expresamente mandado en la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 42, lib. 12, Nov. Recop., y se suele poner por cláusula en los decretos, cédulas y órdenes de indulto. Este perdon debe ser puro, simple, sin restriccion alguna, gratuito y no por precio, y otorgado en escritura que queda unida al proceso; bien que tambien causaria todos sus efectos, aunque el otorgamiento se hiciese *apud acta*. No puede suplirle la diligencia de notificacion de estado que se hace á las partes interesadas, concluido el sumario, para saber si quieren ó no salir á los autos, por mas que entonces hayan contestado que nada pedian ni demandaban, que la justicia obrase por sí sola y otras expresiones semejantes, hijas unas veces del recelo de embarazarse en una causa que aumente disgustos á los sufridos por el delito sobre el cual se forma, y obra otras de la fecunda pluma de algunos escribanos.

V. El *indulto particular*, que es el que se concede á una persona determinada, suele otorgarse por alguna razon especial, como v. gr., por servicios importantes que el delincuente ó sus progenitores hubiesen hecho al Rey ó á la nacion; por los que todavía pueden esperarse de sus virtudes, de su valor, de su talento ó de otras prendas que le adornen; por su extraordinaria habilidad en alguna ciencia ó arte; por ruego de sus propios jueces ó de muchos vecinos del pueblo de su residencia que recomiendan sus méritos ó loable conducta; por haber sido el delito mero efecto del impulso de una pasion y no de la perversidad; por compasion hácia su familia; por ofrecer el perdon un estímulo á la virtud y no un incentivo á la maldad; por alguna otra razon de utilidad pública, ó en fin, por pura gracia: ley 12, tít. 18, Part. 4.<sup>a</sup>, y leyes 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tít. 32, Part. 7.<sup>a</sup>

Los expedientes que en solicitud de indulto promovieren los reos juzgados por la real jurisdiccion ordinaria, se instruyen y resuelven por el Ministerio de Gracia y Justicia, aunque los reos se hallen confinados en los presidios: Real decreto de 16 de Abril de 1836. Mas no se admiten en el ministerio las solicitudes de indulto que no vengan por conducto de los jefes de presidio cuando los pretendientes son rematados, ó por el regente de la Audiencia respectiva cuando no lo son, debiendo aquellos y este remitir las instancias con su informe motivado en caso de que su parecer sea favorable, pues si fuere negativo, no darán curso á las solicitudes, pero enterarán á los interesados; bien que se exceptúan de esta regla las solicitudes de indulto que personalmente entregan los interesados á la Real persona y S. M. se digna admitir: art. 8.<sup>o</sup> de la Real orden de 28 de Febrero de 1838.

Como suelen acudir al Ministerio de Gracia y Justicia en solicitud de indulto personas que se han fugado de las cárceles y presidios, ó que han logrado eludir su arresto antes de ser ejecutado, y que fácilmente hallan medios de ocultarse, se remiten por dicho Ministerio en fin de cada mes á las respectivas Audiencias listas circunstanciadas de las personas que, estando sujetas á un juicio criminal, hayan pedido indulto desde Madrid ó desde otro punto que no sea el del juicio, é iguales listas se pasan al Ministerio de la Gobernacion de los reos rematados que hagan sus instancias desde un punto diferente del de su destino, en cuya vista, sin embargo de lo que S. M. se digne resolver sobre la concesion de la Real gracia, deben los tribunales expedir las correspondientes requisitorias y practicar las demás diligencias oportunas para la captura de los reos prófugos pendientes de juicio, y dar sus órdenes el Ministerio de la Gobernacion á los jefes políticos para la de los rematados: Real orden de 22 de Marzo de 1838.

Por regla general, no deben elevarse á la real consideracion de S. M. pretensiones sobre indultos particulares sino despues de haber recaido sentencia que cause ejecutoria; y aun cuando los reos aspirantes á la gracia se hallen ya cumpliendo su condena, deben siempre pedirse informes al tribunal sentenciador, el cual no ha de evacuarlos sino con audiencia fiscal: artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 18 de Junio de 1840.

En los informes que evacuen los tribunales y en las propuestas que ellos hagan de indulto, debe expresarse la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir ó fortuna de los reos, manifestando, en el caso de ser padres de familia, los individuos de que esta se compone y la asistencia que de aquel recibian, cuya cir-

cunstancia se expresará también respecto de los reos que aun siendo solteros mantenian á sus padres, hermanos ó parientes; y también se expresará en cuanto sea posible la calidad del delito, la parte que haya tenido el reo en su perpetración, las circunstancias agravantes y las atenuantes, el tiempo que llevase de prisión y de rematado, y su conducta posterior al delito. Las mismas circunstancias han de contener los informes que dieren los tribunales á la Direccion general de presidios y á los jefes políticos con respecto á los indultos que aquella hubiere de proponer de reos rematados, y estos de mujeres reclusas en virtud de sentencia en casas de correccion. La Direccion general de presidios debe remitir al Ministerio de Gracia y Justicia, original ó por copia á la letra, el informe del tribunal sentenciador siempre que proponga algun indulto, rebaja ú otra gracia, y además la hoja comprensiva del ingreso, conducta y vicisitudes del interesado en el presidio: Real orden de 2 de Abril de 1839.

Como ha enseñado la experiencia que hay hombres por desgracia que no obtienen el indulto sino para delinquir de nuevo con mas arrojo y confianza, frustrando así á la vez los efectos de la justicia y los de la clemencia, se ha adoptado para la reparacion de este abuso en el Ministerio de Gracia y Justicia, tanto en los indultos generales como en los particulares, cuando la índole del delito así lo reclama, la fórmula constante de que «reincidiendo en delitos de igual género, se entienda no concedida la Real gracia.» Y para que los efectos de este rigor saludable sean ciertos y seguros, como igualmente para que no sean eludidas las sentencias, se hallan acordadas por la citada Real orden de 18 de Julio de 1840, además de las medidas mas arriba indicadas, las prevenciones siguientes: Que de todo indulto se dé conocimiento á los Regentes de las Audiencias, por su medio á los fiscales, y por el de estos á los promotores: Que en la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia, los fiscales y promotores abran un registro en que consten los nombres y circunstancias de los sentenciados en el tribunal y los indultos concedidos, con la nota de reincidencia en su caso: Que á este efecto, en los indultos generales se dé una noticia nominal de los indultados á los fiscales, y por estos á los promotores, para cuyo fin y demás efectos convenientes la Direccion de presidios remitirá estados personales á dicho Ministerio: Que por medio de estos registros, los fiscales y promotores, al tiempo de acusar en las causas criminales, y al evacuar los primeros el informe sobre indulto, manifiesten si el reo ha sido antes indultado, y de qué delito: Que los tribunales, al remitir los estados de semestre y

datos estadísticos que les están mandados, expresen el número de reincidentes: Que los reincidentes cuyo indulto hubiese sido concedido con la cláusula arriba indicada, además de la pena á que se hayan hecho acreedores, sufrirán la parte de condena de que fueron indultados como si no lo hubiesen sido: Y que los fiscales y promotores ejercerán especial vigilancia para que no sean eludidos fraudulentamente los efectos de las sentencias, como no sin frecuencia sucede, ya permaneciendo los rematados en las cárceles y aun en sus casas por mucho tiempo sin marchar á sus destinos, ya volviendo de estos antes de tiempo sin licencia ni autorizacion en toda regla; en cuyos casos es la voluntad de S. M. ejerzan los fiscales y promotores toda la severidad de su encargo, pidiendo lo que convenga en justicia, ó representando á S. M. lo conveniente por el Ministerio de Gracia y Justicia.

VI. Cuéntase entre los indultos particulares, el *indulto anual del Viernes Santo*, que es el que se acostumbra conceder por el Rey todos los años el dia del Viernes Santo, al tiempo de la adoracion de la Cruz, á dos reos de la cárcel de córte y á uno de cada capital donde hay Audiencia. Para la concesion de este indulto se pide por el Ministerio de Gracia y Justicia, al principio de cada año, á los Regentes de las Audiencias, una causa original de homicidio en que no haya interesado que pida, ni medie alevosía, robo ú otro de aquellos crímenes feos y enormes que por sus circunstancias son indignos de perdon y en cuyo castigo se interesa sumamente la vindicta pública. En vista de esta orden, cada Audiencia examina las causas y elige una que con su informe y el extracto del relator envia original al Ministerio. Llegado el dia del Viernes Santo, dos capellanes de honor presentan al Rey en una bandeja todas las dichas causas, reunidas con los memoriales de los reos; y al tiempo de adorar S. M. la Santa Cruz, pone su real mano sobre las causas diciendo: *Yo os perdono porque Dios me perdone*. Hecha esta ceremonia, se extiende y remite el indulto á los respectivos tribunales en cuyas cárceles se hallan los reos perdonados, y en su virtud se les pone en libertad: ley 2.<sup>a</sup> y nota 1.<sup>a</sup>, tít. 42, lib. 12, Nov. Recop., y la práctica.

VII. La ley 7.<sup>a</sup>, tít. 18, lib. 12, Nov. Recop., despues de imponer la pena de muerte á los que en sus casas ó heredades recepten y encubran ó socorran á los salteadores y bandidos, concede indulto y remision de dicha pena al que, habiéndola merecido, entregare vivo ó muerto alguno de los bandidos ó salteadores; y por Real cédula de 21 de Setiembre de 1776, se dispensa la gracia de no imponer penas afrentosas al reo

que fuere presentado á la justicia por sus parientes.

La ley 4.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. 12, Nov. Recop., despues de prescribir las penas de muerte y confiscacion de bienes contra los que fabricaren ó introdujeren en el reino moneda falsa, y de mandar que basten para la comprobacion de este delito probanzas privilegiadas ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho, ordena en el art. 10, «que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos reinos donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes.»

Segun la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>, el cómplice en una traicion que la descubriere antes que se lleve á cabo, debe ser perdonado del crimen que cometió entrando en ella; y aun si la descubriere desde luego antes de comprometerse en la conspiracion con juramento, no solo merece indulto, sino premio.

Algunos autores quieren que el indulto ofrecido por estas leyes á los descubridores de sus cómplices en los casos determinados que expresan, se extienda por una ley general al cómplice que voluntariamente delate á sus compañeros en cualesquiera delitos, á lo menos en los mas graves ó atroces, á fin de evitar, con el temor recíproco que cada cómplice debe tener de que otro le descubra, las asociaciones criminales que puedan contraer los hombres para hacer mal al Estado ó á los particulares. La legislacion inglesa lo tiene admitido así por punto general, concediendo entero perdon al cómplice denunciante, y dándole en la seguida del proceso el nombre y carácter de *testigo del Rey*; un ejemplar muy señalado acaba de verse en el reciente proceso del asesino Burke. V. *Revelacion*. \* En el Código penal de 1848 reformado en 1850 se contienen disposiciones análogas á las aquí expuestas, arts. 143, 161, 173, 180, 188 y 204; mas en la reforma de 1870 se han suprimido tales prescripciones segun se ha expuesto en el artículo *Arrepentimiento*, tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, pág. 738. \*

VIII. En los casos de conmociones populares, tumultos, asonadas, conspiraciones ó sediciones, todos los bulliciosos que al oír la publicacion del bando prevenido por las leyes, obedecieren y se retiraren pacíficamente, quedarán indultados de la pena en que hubieren incurrido, no siendo los principales autores de la conspiracion ó asonada, y no habiendo cometido otro delito que el de haberse reunido á ella: leyes 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop., y ley de 17 de Abril de 1821, restablecida por decreto de 30 de Agosto de 1836. V. *Asonada*.

Los indultos ó perdones que se concedieren por los magistrados, Ayuntamientos ú otros cualesquiera á los perpetradores, auxiliadores y

motores de asonadas y violencias, son ineficaces y no pueden surtir efecto alguno, por ser materias privativas de la suprema regalía inherente en la persona del Rey: ley 13, tít. 17, lib. 7.<sup>o</sup>, y ley 5.<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop.

Cuando todo un pueblo ó gran número de individuos comete un delito, suele el Rey perdonar ó disminuir la pena á los menos culpables, y mandar que se castigue con el rigor de la ley solamente á los que fueron cabezas y reos principales, uniendo así la clemencia con la necesidad del escarmiento, ya para no causar un perjuicio notable á la poblacion ni de consiguiente á la agricultura, artes y comercio, ya tambien para evitar el espectáculo horroroso que habria de presentar el suplicio de muchas personas. Si todo un ejército se ha rebelado contra su general, necesaria es la indulgencia, dice Séneca (*De ira* lib. 2.<sup>o</sup>, cap. 10): *In singulos severitas imperatoris distringitur; at necessaria venia est, ubi totus deseruit exercitus. Quid tollit iram sapientis? turba peccantium. Intelligit quam et iniquum sit, et periculosum, irasci publico vitio.*

*Cautius ingentes morbos, et proxima cordi  
Ulcera paeoniae tractat solertia cura,  
Parcendoque secat, ferro ne largius acto  
Ireevocandus eat sectis vitalibus error.*

Claudiano, *de Bello Getico*, v. 120 y siguientes.

IX. El indulto, cualquiera que sea, no se extiende á otros delitos que á los que se hallan expresados en la cédula, decreto ú orden que lo contiene: «Otro si, dice la ley 12, tít. 18, Part. 3.<sup>a</sup>, non es quito (el indultado) si non de aquella cosa que señaladamente fuere nombrada en la carta de que el Rey le perdona;» y lo mismo repite la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 42, lib. 12, Nov. Recop. De aquí es que el indultado por un delito político queda sujeto á los procedimientos judiciales que se hubiesen incoado ó se incoaren por delitos anteriormente cometidos: Reales órdenes de 6 de Setiembre de 1836 y de 20 de Febrero de 1837. De aquí es tambien que el indulto general que á uno se concediese de todos sus delitos, seria nulo y de ningun efecto, como observa Gregorio Lopez en la glosa 3.<sup>a</sup> de dicha ley 12, tít. 18, Part. 3.<sup>a</sup>

No puede darse indulto en perjuicio de tercero; y así queda obligado en todo caso el indultado á devolver á la parte agraviada los bienes que le hubieren ocupado, como igualmente á resarcirle los daños y perjuicios que del delito le resultaren, y á satisfacerle las penas pecuniarias que por la ley estuvieren prescritas en su favor: «ca el Rey non quita sinon tan solamente la su justicia:» ley 12, tít. 18, Part. 3.<sup>a</sup>, y ley 3.<sup>a</sup>, tít. 42, lib. 12, Nov. Recop. La opinion de Febrero y otros autores, de que el Rey, en uso



de su autoridad y por justa causa puede remitir el derecho de la parte agraviada, es una opinion errónea y conocidamente contraria á la letra clara y expresa de muchas leyes y con especialidad á la citada ley 12, y á las leyes 30, 31 y 32, tít. 18, Part. 3.<sup>a</sup>, en las cuales se establece que el indultado non se puede excusar de hacer derecho por el fuero á los que querrela ovieren dél, y que las cartas que sean ganadas contra derecho de alguno non han fuerza ninguna nin se deben cumplir. La parte agraviada puede perdonar ó remitir su derecho como quisiere y en cuanto quisiere; pero nadie puede remitirlo por ella sin su consentimiento ó aquiescencia; el Rey, como jefe y representante de la sociedad, no puede perdonar *sinon tan solamente la su justicia*, esto es, la pena que la vindicta pública exigia.

Cuando el indulto se expide antes de la pronunciacion de la sentencia, no solamente queda el reo libre de la pena que merecia y de la infamia de derecho, sino que conserva tambien ó recobra su estado y sus bienes como los tenia antes; pero cuando no se expide sino despues de la sentencia, solo se liberta de la pena corporal, mas no recobra la fama ni los bienes que por la sentencia hubiese perdido, á no ser que en el indulto se exprese que se le entregue todo lo suyo ó que se le reponga en su primer estado: ley 2.<sup>a</sup>, tít. 32, Part. 7.<sup>a</sup> V. *Commutacion de pena.—Perdon y Visita de cárcel.*

El indulto surte sus efectos, cualquiera que sea la forma en que se expida; pues aunque la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 42, lib. 12, Nov. Recop., no queria que fuese válido sino el que se expidiese por carta que llevase la firma y el sello del Rey y estuviese escrita por mano de escribano de la real cámara y firmada en la espalda por dos consejeros, ha caido en desuso esta disposicion, y es ahora lo comun que para los indultos generales se expida solo un Real decreto, y para los particulares una Real órden, sin las indicadas formalidades.

\* Las gracias de indulto se regian en su concesion por el decreto de 7 de Diciembre de 1866, (derogado por la ley provisional de 24 de Mayo) 18 de Junio de 1870, segun expresamente lo declaró la órden de 12 de Diciembre del mismo año. Aunque dicha ley de 24 de Mayo fué derogada por la ley de 9 de Agosto de 1873, se restableció por decreto de 12 de Enero de 1874.

*Personas que pueden ser indultadas.*—No hay delito ninguno exceptuado absolutamente de la gracia de indulto ni reos que no puedan ser indultados del todo ó de la parte de la pena en que hubieren incurrido, á excepcion: 1.<sup>o</sup> de los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme; 2.<sup>o</sup> de los

que no estuviesen á disposicion del tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena; 3.<sup>o</sup> de los reincidentes en el mismo ó en otro cualquier delito, por el cual hubieren sido condenados por sentencia firme: se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia: arts. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>

Segun el art. 3.<sup>o</sup>, en estas excepciones no están comprendidos los penados por delitos comprendidos en el tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> del Código penal, á saber: los reos de delitos de lesa majestad, contra las Córtes, el Consejo de ministros y contra la forma de gobierno; de los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion, bien sean perpetrados por los particulares, excediéndose en su ejercicio, bien por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales.

*Clases de indultos.*—Los indultos son generales y particulares; para concederse uno general necesita el jefe del Estado hallarse autorizado por una ley especial segun el pár. 5.<sup>o</sup>, art. 74 de la Constitucion de 1869; los particulares puede concederlos con arreglo á las leyes en virtud de las facultades ordinarias que le concede el párrafo 6.<sup>o</sup> del art. 73.

Con referencia á cada reo puede ser el indulto *total ó parcial*.

Será indulto total la remision de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavia no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavia el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la commutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves: art. 4.<sup>o</sup>

Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia: art. 5.<sup>o</sup>

El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnizacion civil: art. 6.<sup>o</sup>

Podrá concederse indulto de las penas acceso-

rias, con exclusion de las principales y viceversa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos: art. 7.º

El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente: art. 8.º

En rigor de derecho no puede indultarse de una pena ya ejecutada, puesto que el indulto por su naturaleza presupone que aun se halla pendiente de ejecucion; se indulta de lo que ha de sufrirse, no de lo sufrido. La devolucion de las multas es una gracia que especialmente se ha aplicado á los periódicos.

No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto: art. 9.

Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8.º y 9.º: art. 10.

El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del tribunal sentenciador y del Consejo de Estado: art. 11.

En los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion: artículo 12.

Segun se hallan redactados los arts. 11 y 12, parece que para conceder el indulto parcial no es necesario que haya razones de justicia, equidad ó utilidades públicas; puesto que las señala como causa solo para conceder el indulto total. Si entendemos por justicia la legal, no alcanzamos cuándo pueda existir como motivo de indulto, pues la justicia basada en la ley para no sufrir la pena, ha de ser bastante para que no se condene al reo á sufrirla. La utilidad pública entendemos que ha de ser directa é inmediata; pues mediata é indirecta siempre existe para la sociedad, cuando un individuo merecedor particularmente de la gracia de indulto, recobra la facultad de ocuparse libremente en su trabajo.

Un general afortunado, un hábil diplomático, un juez íntegro, pueden ser necesarios en cir-

cunstancias dadas y salvar ó contribuir á salvar el país, y por pública utilidad puede indultarse de la pena total. Un hijo que mantiene á su padre anciano, no hay utilidad pública inmediata en indultarlo, porque la ventaja de su libertad se circunscribe á su familia, á su padre; pero hay motivos de utilidad mediata para el país, que si permite el libre trabajo del hijo, evita la mendicidad de un ciudadano y robustece la moralidad pública con el ejemplo de la piedad filial; á este reo puede concedérsele el indulto parcial.

Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia: art. 13.

La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido: art. 14.

Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.ª Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdon de la parte ofendida, cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte: art. 15.

Estamos en este punto por la antigua legislacion que exigia como circunstancia esencial para la concesion del indulto el perdon de la parte agraviada en todos los delitos, aunque se persiguieran de oficio.

Siempre en ellos hay dos ofensas, la indirecta á la sociedad, la directa á la persona perjudicada, y si necesario se considera para la exencion de la pena el perdon del ofendido indirectamente, mas necesario ha de estimarse el del ofendido directamente. Repugna el que el reo de injurias, voces vanas que se lleva el viento, haya de permanecer en el arresto, si el injuriado no perdona, y que sin perdon pueda pasearse libremente á la vista de la esposa desolada y el hijo huérfano, el matador del esposo y del padre. De temer es, que exaltadas las pasiones y labrando en el ánimo de los lastimados la idea de la impunidad legal del delincuente, se arrojen á la venganza privada. En el indultado la zozobra sigue, el recelo de las asechanzas de sus enemigos le hará á veces apelar á un nuevo crimen que mirará como necesario para su seguridad; en vez de que perdonado, su agradecimiento le llevará á una reconciliacion que borre el odio de los agraviados y apacigüe á las

familias, que en España hacen la mayor parte de las veces agravio comun, el inferido á un pariente.

Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen: art. 16.

El tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan: art. 17.

La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado: art. 18.

*Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.*—Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion: art. 19.

No deberia, sin embargo, concederse el indulto sin que la solicitud fuese ratificada por el reo. Casos podrán ocurrir, en que este, no afirmando su inocencia, se niegue á reconocer su delincuencia, aceptando el indulto, pedido oficiosamente por sus parientes y sus amigos.

Cuando el reo sea un Ministro, condenado por actos como tal, ha de pedirse el indulto por uno de los Cuerpos legisladores, con arreglo al artículo 90 de la Constitucion de 1869, que previene no puede concedérseles sin esa prévia peticion. Algo coarta esta disposicion la libérrima facultad del derecho de gracia con que inviste el art. 73 al jefe del Estado; pero en ese mismo artículo ya se limita al consignar que corresponde al Rey indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

Puede tambien proponer el indulto el tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el pár. 3.º, art. 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formacion del oportuno expediente: art. 20.

La ley de casacion criminal á que se refiere este artículo en el 82 dispone: que cuando se declare no haber lugar al recurso de casacion en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, prévia igual declaracion, examinará la sentencia y los méritos del proceso, y si encontrase motivos para minorar la pena propondrá, oyendo antes al fiscal, el indulto correspondiente.

Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposi-

ciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los tribunales de Justicia: art. 21.

Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del tribunal sentenciador, del jefe del establecimiento ó del gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos: art. 22.

Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del tribunal sentenciador: art. 23.

Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere: art. 24.

El tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su condena posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia: art. 25.

El tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos: art. 26.

Los tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores: art. 27.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto: art. 28.

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, tít. 2.º, lib. 2.º, y capítulos 1.º, 2.º y 3.º del mismo libro segundo del Código penal últimamente reformado, sin oír previamente al tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado: art. 29.

La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*: art. 30.

La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al tribunal sentenciador: art. 31.

La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al tribunal sentenciador: artículo 32.

De esta disposicion se inferia lógicamente que el acuse de la solicitud ó propuesta equivalia á la denegacion de indulto. Tratándose de la pena de muerte en que la negativa de la gracia debiera ser explicita, terminante y solemne, acusar el recibo no era decir nada y ménos que se negaba la gracia: al contrario, parecia indicar que aun no se habia ocupado el Ministro de aquel asunto. Parecia, pues, que se trataba de la vida de un hombre con la indiferencia y con las fórmulas que se despachan los negocios mas insignificantes, en que se consideran denegados ó concedidos por cualquier medio indirecto que haga presumir lo uno ó lo otro. Conociéndolo así el Gobierno, declaró por la orden de 12 de Diciembre de 1870: que al hablar el art. 32 de que no se ejecuten las penas de muerte hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta del tribunal sentenciador, se entiende que este es la Sala del Supremo que conoce de los recursos de casacion criminal, los cuales deben ser admitidos de derecho en esta clase de causas, debiendo por tanto ejecutarse las sentencias tan luego como la mencionada Sala devuelva los autos á la Audiencia para ese efecto; previniendo al Tribunal Supremo que no devuelva *en ningún caso* á las Audiencias para su ejecucion, las causas de reos sentenciados á la última pena, hasta tanto que el Ministerio de Gracia y Justicia le acuse el recibo *de la comunicacion en que justifique la Sala el fallo que dicte en el recurso*, cualquiera que este sea.

Se considera delito contra el ejercicio de los derechos individuales consignados en la Constitucion, y se halla castigado con las penas superiores en grado á las marcadas en el art. 210 del

Código, el retener el jefe del establecimiento penal á un ciudadano despues de tener noticia oficial de su indulto: art. 213 del Código penal.

Especie de indulto es la disposicion del artículo 258 del mismo Código que exime de toda pena á los rebeldes y sediciosos meros ejecutores que se disolvieren y sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, y á los sediciosos (no empleados públicos) que hubieren inducido, determinado, promovido ó sostenido la sedicion, aun siendo caudillos principales de esta, y rebajando en el mismo caso á los demás culpables de uno ó dos grados las penas señaladas. V. *Amnistía*. \*

**INDUSTRIA.** La ocupacion ó el trabajo que se emplea en la agricultura, artes fábricas y comercio.

Todos los españoles y los extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, pueden libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policia adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos; y tambien pueden ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas están derogadas en esta parte: decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por otro de 6 de Diciembre de 1836. V. *Gremio*.

Los dueños de heredades, dehesas y demás tierras de cualquiera clase, pueden libremente destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode, no obstante las leyes que prefijaban la clase de disfrute á que debian destinarse estas fincas: decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836.

Ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, están sujetas en sus primeras ventas ni en las ulteriores á tasas ni posturas, sin embargo, de cualesquiera leyes generales: antes bien todo se puede vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños; con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tiene privilegio de preferencia en las compras; debiendo empero observarse las leyes vigentes sobre extraccion á pais extranjero. V. *Granos* y *Postura*.

**INDUSTRIA.** La ciencia, habilidad y destreza que tiene una persona en el ejercicio de la profesion, arte ú oficio á que se dedica. Cuando se dice que uno ha elegido la *industria de la perso-*

na, se quiere dar á entender que ha encargado á la persona de que se trata, con preferencia á otras, la ejecucion de la obra ó servicio que necesitaba, por razon de su mayor ciencia, destreza ó habilidad. V. *Arrendamiento de trabajo personal*, *Arquitecto*, *Artesano* y *Ocultacion de industria*.

**INDUSTRIAL.** Lo que se hace ó produce en virtud ó con el auxilio de la obra, artificio ó diligencia del hombre. V. *Accesion industrial*, *Accesion mixta* y *Frutos*.

**INESTIMADO.** Lo que está sin apreciar ni tasar; y así se dice inestimada la dote que se entrega al marido sin fijar el valor de los bienes en que consiste.

**INFAMADOR.** El que quita la fama, honra y estimacion á alguna persona.

El infamador es peor que el ladron, porque este roba los bienes y aquel la honra, que es un bien mas apreciable que los bienes materiales: Gregorio Lopez en la glosa 1.<sup>a</sup>, ley 8.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>

El infamador es tenido en derecho por enemigo de la persona á quien ha infamado: «Non es ningun mayor enemigo, dice la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>a</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> del Fuero Real, que aquel que daña la fama del otro.» V. *Enemigo*.

El infamador que atribuia á otro un hecho digno de pena de muerte ó destierro perpétuo, incurria en la pena del talion; y si le atribuia un hecho digno de menor pena, debia ser castigado con pena pecuniaria ú otra que fuere proporcionada, segun el arbitrio del juez: bien que si probare que el hecho imputado era verdadero, quedaba impune: d. ley 8.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup> Véase, sin embargo, lo que se dice sobre esta materia en los artículos *Calumnia*, *Injuria* y *Libelo infamatorio*.

\*Actualmente se impone al que acusa ó denuncia falsamente á otro de un delito las penas marcadas en los arts. 340 y 341 del Código penal de 1870. V. *Acusacion calumniosa*.—*Denuncia calumniosa*. \*

**INFAMIA.** La pérdida ó lesion del honor y reputacion, ó sea el descrédito, abominacion ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar: proem. y ley 1.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup> Puede considerarse como una especie de excomunion civil, pues hace que el que ha incurrido en ella sea excluido del trato de los hombres de bien, que le miran con desprecio y evitan su sociedad.

I. La infamia es de hecho ó de derecho; pues aunque toda infamia nace de hechos deshonorosos, hay sin embargo, algunos hechos de esta clase que el derecho mismo califica de tales, y hay otros que no tienen esta nota sino por la opinion y el juicio de los hombres sensatos y de probidad. Es, pues, *infamia de hecho* la que proviene de acciones que en el concepto de las per-

sonas honradas son indecorosas ó contrarias á las buenas costumbres, aunque la ley no las castigue; é *infamia de derecho*, la que se impone ó declara por la ley, sea con independenciam de sentencia judicial, sea con dependenciam de ella.

II. Como la infamia de hecho pende precisamente del sentir de los hombres, no es posible fijar una regla que sirva en todos los casos para calificar las acciones que la producen. Sin embargo, la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>, dice que son *infames de hecho*: 1.<sup>o</sup>, el que no ha nacido de matrimonio legítimo; 2.<sup>o</sup>, el infamado por su padre en testamento; 3.<sup>o</sup>, el reprendido públicamente por el Rey ó por el juez, no en juicio, sino por via de correccion, para que mejore de conducta, ó para que no entable acusaciones injustamente; 4.<sup>o</sup>, el infamado por alguna persona fidedigna que anduviere descubriendo sus yerros en muchas partes, de modo que sea creído y repetido su dicho por las gentes; 5.<sup>o</sup>, el sentenciado civilmente al pago ó restitution de cosa hurtada ó tomada por fuerza. Mas despues que por la ley 4.<sup>a</sup>, tít. 37, lib. 7.<sup>o</sup>, Nov. Recop., se ha declarado á los *expósitos* por capaces de todos los honores y cargos, parece que ya no deben ser reputados infames de hecho los hijos ilegítimos de cualquiera clase que sean, principalmente si se atiende á que por el hecho de nacer de padres que no están casados entre sí nadie comete una accion buena ni mala. El derecho romano no consideraba infames á los ilegítimos, antes bien los admitia á las dignidades: *Spurii*, dice la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 50 del Digesto, *decuriores fiunt, et ideo fieri poterit ex incestu quoque natus, non enim impedienda est dignitas ejus, qui nihil admisit*. La razon de esta disposicion es que ni por el delito ni por la pena del padre puede ni debe recaer mancha alguna sobre el hijo, pues que nadie es responsable sino de sus acciones, y nadie se constituye sucesor del delito ajeno: *Crimen vel pœna paterna*, dice la ley 26, tít. 19, libro 48 del Dig., *nullam maculam filio infligere potest; namque unusquisque ex suo admissio sorti subicitur, nec alieni criminis sucesor constituitur*. Este mismo principio se halla establecido en la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, segun se puede ver al fin del artículo *Hijos de traidores*; y está igualmente sancionado por la ley 9.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> del Fuero Real, donde se sienta que «todo el mal debe seguir al que lo face, que cada uno sufra la pena por lo que ficriere segund fuero manda, y que el mal se cumpla en aquel que lo ficriere.» V. *Exposicion de parto*, núm. 8.<sup>o</sup>

III. La *infamia de derecho* se subdivide en dos clases, pues ó bien se impone por la ley en razon de ciertos hechos del hombre independientemente de sentencia judicial, ó bien dimana

de una sentencia condenatoria en razon de ciertos delitos.

Segun nuestras leyes de Partidas y recopiladas, son infames por la ley: 1.º, la mujer sorprendida en adulterio; 2.º, la viuda que se casare ó viviere lujuriosamente dentro del año del luto, el que á sabiendas contrajere matrimonio con ella dentro de dicho tiempo, y el padre de cualquiera de los dos que teniéndole en la patria potestad ordenare ó dispusiese el enlace; bien que esta especie de infamia fué abolida por la ley 4.ª, tít. 2.º, lib. 10, Nov. Recop., como puede verse en el artículo *Año de luto*; 3.º, el lenon, alcahuite ó rufian; 4.º, los farsantes, remedadores, moharraches ó figurones rídiculos que andan públicamente por el pueblo ó cantan ó hacen juegos por precio; 5.º, los que lidian por precio con otros hombres ó con animales bravos; pues los que así aventuran su vida por dinero, se entiende que por él se arrojarían fácilmente á cualquier maldad; 6.º, el militar expelido ignominiosamente del ejército por delito; 7.º, el caballero que fuere privado del honor de caballería; 8.º, los usureros; 9.º, los que quebrantan las transacciones ó contratos jurados; 10, los que cometen pecados nefandos ó contra naturaleza; 11, el abogado que hiciere con sus clientes el pacto llamado de *quota litis*, ó descubriere los secretos de su parte ó diere consejo á la contraria; 12, el acusador que sin licencia del juez abandonare la acusacion que contra alguno hubiese puesto; 13, los que cometen el delito de desafío ó duelo; 14, el juez que á sabiendas diere sentencia injusta: leyes 3.ª y 4.ª, tít. 6.º, Part. 7.ª; leyes 9.ª, 11 y 14, tít. 6.º, ley 24, tít. 22, Part. 3.ª; leyes 17 y 19, tít. 1.º, Part. 7.ª; y ley 2.ª, tít. 20, lib. 12, Nov. Recop. \* Véase la adición al final del párrafo IV de este artículo. \*

Son infames por la *sentencia*: 1.º, los condenados por razon de traicion, falsedad, adulterio ú otro delito público; 2.º, el que viéndose acusado de hurto, robo, engaño ú otro delito cometido contra tercero, le cohechare ó transigiere con él, dándole alguna cosa sin permiso del juez porque no le acuse ó no siga la acusacion, pues parece confesar por este hecho el delito de que se le acusa; 3.º, el condenado á restitucion ó indemnizacion por dolo hecho en administracion de tutela ó curaduría, ó en contrato de compañía ó sociedad, ó en depósito, ó en procuracion ó mandato; 4.º, el que hubiese sido sorprendido en alguno de los expresados delitos, ó lo confesare despues en juicio; 5.º, el que por algun delito haya sido castigado con pena de azotes ú otra pena pública: ley 5.ª, tít. 6.º, Part. 7.ª V. *Acusado*.—*Acusador*.—*Azotes y Penas infamatorias*.

IV. La *infamia de hecho*, aunque no se haya adquirido con razon, sino solo por la calumnia ó

el error de los hombres, no se borra jamás; ley 6.ª, tít. 6.º, Part. 7.ª Puede lavarse, sin embargo, con el ejercicio de la virtud y con la enmienda ó mejora de conducta. Mas la *infamia de derecho* se quita ó queda abolida: 1.º, por el indulto, segun lo dicho en esta palabra, núm. IX, hácia el fin; 2.º, por la revocacion de la sentencia; 3.º, cuando es injusta la sentencia, como si el juez impuso pena corporal por delito que solo merecia pena pecuniaria segun las leyes; 4.º, cuando el juez por alguna causa justa impone mayor ó menor pena corporal que la prescrita por la ley: ley 6.ª, tít. 6.º, Part. 7.ª

El infame (sea de hecho ó de derecho, segun advierte Gregorio Lopez) no puede adquirir ninguna de aquellas dignidades ú honras que requieren buena fama, y debe ser privado de las que hubiese adquirido, luego que la infamia fuere probada; no puede ser juez, ni consejero del Rey ó de comun de algun concejo, ni abogado, ni asesor, ni relator, ni escribano, ni aun acusador ni testigo; pero bien puede ser procurador ó mandatario, tutor testamentario y juez árbitro, y tener los oficios ó cargos que le fueren gravosos á él, y útiles ó beneficiosos al Rey ó al comun de algun concejo: ley 8.ª, tít. 16, Part. 3.ª; ley 2.ª, tít. 1.º, Part. 7.ª; ley 7.ª, tít. 6.º, Part. 7.ª, y otras que se citan en sus respectivos lugares.

El que incurre en infamia, sea de hecho ó de derecho, no por eso pierde la hidalguía ó nobleza, como que es una calidad inherente mas bien al linaje que á la persona; pero pierde el ejercicio de sus prerogativas y exenciones, sin que esta pérdida ó privacion sea trascendental á sus hijos, pues no se deriva en ellos la nobleza é hidalguía por el infamado, sino por sus predecesores y la gracia del Rey.

Aunque por regla general no puede ser testigo el infame, como ya se ha indicado, habia sin embargo en lo antiguo algunos casos en que podia serlo. Tal era el caso de traicion intentada ó cometida contra el Rey ó contra el reino, pues entonces era válida la declaracion del infame, precediendo á ella el tormento: ley 8.ª, tít. 16, Part. 3.ª Asimismo, el reo cómplice en un delito que habiendo declarado contra su compañero, no se reputaba ni se reputa por testigo idóneo por estar infamado como delincuente, era puesto en el tormento del potro, y ratificando allí su declaracion, adquiria esta el valor que antes no tenia. Se creia que el infame *purgaba su infamia* por medio del tormento, y recobraba así la idoneidad para dar testimonio.

V. La infamia en que uno haya incurrido, no pasa ni trasciende á sus descendientes ni á otras personas que con él tengan conexión de parentesco: Gregorio Lopez, en la glosa 3.ª de la ley 7.ª, y en la 2.ª de la ley 9.ª, tít. 18, Part. 2.ª, sien-

ta lo contrario: *Infamia progenitorum*, dice, *transit in posteros; et quanto quis est proximior, tanto præsimitur infestior*. Previenen estas leyes, que para guardar los castillos no se ponga hombre alguno que venga de linaje de traidores; pero aun cuando de tal disposicion quiera deducirse que los hijos de los traidores sean infames, como lo son efectivamente por la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, Partida 7.<sup>a</sup>, y por la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, lib. 12, Nov. Recopilacion, no puede fundarse en ellas de modo alguno la regla general de que la infamia sea trascendental á los hijos del delincuente; antes por el contrario, de la imposicion especial de infamia á los hijos de los traidores, se sigue naturalmente que la ley supone que los hijos de los perpetradores de otros crímenes no adquieren semejante mancha, segun el principio de que toda excepcion supone una regla que le es contraria. V. *Hijos de traidores y Penas infamatorias*, y lo dicho en el núm. II del presente artículo.

\* En el dia han desaparecido varios de los casos expuestos por el autor en este artículo sobre personas y clases á quienes antes se consideraba infamados: así, por ejemplo, no debe comprenderse entre los farsantes de que habla la ley de Partida, á los comediantes ó actores de representaciones dramáticas, segun se ha consignado en disposiciones legales modernas; tampoco puede considerarse infamados por la ley á los que prestan dinero á un rédito subido, desde que por la ley de 14 de Marzo de 1856 se ha establecido la libertad de la contratacion, si bien la opinion pública marcará con una nota denigrante al que abusare de la desgracia oprimiéndola con la exaccion de intereses excesivos. Acerca de los condenados por delitos, en el Código penal de 1848, reformado en 1850, se declaraba (art. 23) que la ley no reconoce pena alguna infamante. Esta disposicion ha sido suprimida en el Código reformado; mas esta supresion no significa, como advierte un ilustrado individuo de la comision de Códigos, que se haya querido restablecer esta clase de penas, sino que se ha juzgado supérflua á consecuencia de la abolicion de la de argolla, que era la mas esencialmente infamante que en el antiguo Código existia. Los legisladores, que al establecer las penas de infamia, quisieron reconcentrar el vituperio público sobre algunos delitos, no tuvieron presente que esto dependia de la opinion, y que sus esfuerzos no alcanzan á debilitarla ni á robustecerla bastantemente, porque tampoco podian dirigir los sentimientos morales con resultados siempre constantes y conformes á ella. El crimen es el que infama, no el castigo; así, queda infamado el que comete delitos vergonzosos, aunque la ley no lo diga; así, á pesar de la ley, no quedaba infamado el que subia al cadalso por un

delito puramente político, etc. Véase en el artículo *Pena* el párrafo que trata de las penas infamantes.

Por último, respecto de los efectos de la infamia para impedir el ejercicio de ciertos cargos, profesiones, etc., véanse los artículos de esta obra en que se trata de cada una de ellas, donde se marcan las penas que son obstáculo para su desempeño; limitándonos aquí á consignar tan solo, por el respeto que demuestra actualmente el legislador á la opinion pública, la disposicion del art. 110, núm. 4.<sup>o</sup> de la ley del poder judicial, segun la cual no pueden ser nombrados jueces ni magistrados los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público. \*

**INFANCIA.** El primer grado de nuestra vida; esto es, la edad que uno tiene desde que nace hasta que cumple siete años. Parece que la infancia debiera empezar á contarse desde el momento de la concepcion, ó á lo menos desde la animacion del feto, pues que desde entonces empieza el sér humano á existir y aun á llamar la atencion de la ley, que ya en el seno materno le protege y le confiere y asegura derechos; pero como el tiempo de la concepcion y el de la animacion son tan varios é inciertos que no es fácil deslindarlos ni fijarlos, por eso los filósofos y los jurisconsultos cuentan uniformemente nuestra edad desde la época del nacimiento. V. *Infante y Edad*, pár. II.

**INFANTE.** El menor de siete años, sea varon ó hembra: ley 1.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, Part. 2.<sup>a</sup>, y ley 4.<sup>a</sup>, tít. 16, Part. 4.<sup>a</sup> Compónese esta palabra de las latinas *in* y *fans*, que reunidas significan *el que no habla*, y se aplica al menor de siete años, porque durante este primer período de la vida no puede ó no sabe el hombre hablar todavía con orden y soltura: *Infans, id est, qui fari non potest, quasi fandi impos, intelligitur qui septem annis minor est*. El que ha cumplido siete años, se dice *proximo á la infancia* hasta los diez y medio siendo varon, y hasta los nueve y medio siendo hembra. V. *Edad*, pár. IV, núm. III, *Impuber* y *Menor*.

**INFANTE.** En España se llaman *infantes* los hijos legítimos de los Reyes, é *infantas* las hijas y las que están casadas con los infantes, sin distincion de edad, porque deben siempre conservar su inocencia como los menores de siete años, y obedecer al Rey en todo como niños: ley 1.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, Part. 2.<sup>a</sup>, y glosas de Gregorio Lopez. La denominacion de *infante* comprendia en lo antiguo, no solo á los hijos segundos, terceros y demás, sino tambien al primogénito, con la diferencia de que este se apellidaba *infante primero*, hasta que en los tiempos de Juan I empezó á distinguirse con el conotado de *príncipe*. Tam-

bien se hizo extensiva la voz de *infante* á todo descendiente de casa y sangre real, y por eso se llamaron así los siete infantes de Lara; mas nadie puede usurpar esta apelacion, así como tampoco puede usar de ninguna de aquellas insignias con que se distingue la Real familia.

\* Con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 12, lib. 6.<sup>o</sup> de la Nov. Recop., gozaban del tratamiento de *alteza*, y al escribirles, habia de encabezarse el papel con el título de Serenísimo Señor, preeminencia que se extendia á los yernos y cuñados de los Reyes.\*

**INFANTADO Ó INFANTAZGO.** El territorio destinado para la manutencion de algun infante ó infanta, hijos de Reyes. Mas cuando en algunos instrumentos se encuentra conocido con el nombre de *infantado* algun Estado ó territorio, no se ha de inferir precisamente haber sido patrimonio de algun hijo segundo de Rey, pues que puede haberlo sido de algun otro descendiente de familia real.

**INFANTICIDIO.** Segun el *Diccionario de la Academia Española*, es la muerte dada violentamente á algun niño ó infante; y como segun el mismo Diccionario y aun en el lenguaje legal, por infante se entiende el niño que aun no ha llegado á la edad de siete años, parece claro que la voz de *infanticidio* deberia aplicarse precisamente á la muerte dada á un niño menor de siete años contados desde su nacimiento. No es esta, sin embargo, la significacion que se le ha dado en el lenguaje de la medicina legal ni en el de la jurisprudencia. En la acepcion mas extensa de esta palabra, *infanticidio* es la muerte dada á un niño desde el estado de *embrion* hasta la edad de la pubertad; mas luego los médicos, dan el nombre de *embrioctonia* á la accion de hacer perecer en el seno materno el producto de la concepcion mientras se mantiene en estado de *embrion*, esto es, durante los dos primeros meses; designan con el de *feticidio* la destruccion voluntaria del feto desde el principio de su desarrollo, que es á los dos meses de concebido, hasta la época de su expulsion; y reservan el de *infanticidio* para la muerte dada á un niño viable en el acto de nacer ó poco tiempo despues de haber nacido. La jurisprudencia ha debido de acomodarse en este punto al lenguaje de la medicina legal; y así es que si bien en sentido lato tiene por *infanticidio* la muerte dada á un niño en el seno de su madre ó despues de su nacimiento, no toma en sentido riguroso esta palabra sino para denotar el homicidio de un niño en el momento de nacer ó despues de nacido; y aun mas propiamente, no el homicidio ejecutado en el niño por cualquiera persona, sino el cometido por la madre ó el padre ó con su consentimiento.

I. De la *embrioctonia* y del *feticidio* hemos hablado ya, aunque sin usar de estos nombres en el artículo *A bordo*; de modo que ahora solo resta tratar del *infanticidio* propiamente dicho. Este puede resultar de violencias ejercidas sobre el niño, ó bien del abandono ó exposicion de su persona, ó de la falta de los auxilios que se le deben suministrar para preservarle de los peligros que le rodean á su entrada en la vida ó para sostener su frágil existencia; y de aquí nace la division del *infanticidio* en *infanticidio por comision* é *infanticidio por omision*. En cuanto al abandono del niño, puede verse lo dicho en el artículo *Exposicion de parto*.

II. El *infanticidio* voluntario tiene el carácter de homicidio alevoso, pues que el niño que es víctima de él no puede defenderse ni huir ni pedir socorro, y lejos de excitar la cólera ó el aborrecimiento, no inspira sino sentimientos de lástima y compasion. Parece por lo tanto, que cualquiera persona que lo cometiere, debe sufrir la pena del asesino. Cuando el *infanticida* es el mismo padre ó la madre de la víctima, decian generalmente los escritores que debia imponérsele la pena del *parricida*, en cuya clase suponian que habian de ser considerados con arreglo á la ley 12, tít. 8.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>, por no haber ley alguna en nuestros Códigos, segun afirmaban, que trate específicamente de este horrendo delito. Pero si abrimos el primer Código nacional, esto es, el Fuero Juzgo, que tiene la preferencia sobre el de las Partidas en cuanto no esté derogado por leyes posteriores ó no sea contrario á nuestras actuales costumbres, hallamos allí en la ley 7.<sup>a</sup> del lib. 4.<sup>o</sup> una disposicion, que precisamente se contrae á los *infanticidios* que ya entonces como ahora se cometian con demasiada frecuencia por los padres, y que prescribe tanto contra el padre como contra la madre la pena de muerte ó la de *cegamiento*. «Ninguna cosa, dice, non es peor de los padres que non an piadat é matan sus fijos. É porque el pecado destes atales es spendudo (extendido), tanto por nuestro regno que muchos varones é muchas muieres son culpados de tal fecho, por ende defendemos que lo non fagan, y establecemos que si alguna muier libre ó sierva matar su fio pues (despues), que es nado (nacido) ó ante que sea nado prender yerbas por abortar, ó en alguna manera lo afogare (ahogare), el iuez de la tierra, luego que lo sopiere, condémpnela por muerte; é si la non quisier matar, ciéguela; é si el marido ie lo mandar facer, ó lo sofrir, otra tal pena debe aver.» Tenemos, pues, que la pena del padre ó de la madre *infanticida*, ya que no estaba en uso la de cegar ni la de sacar los ojos, no era otra que la de muerte simple, sin las accesorias que lleva consigo la del *parricidio*.



III. Mas la pena de muerte no solia imponerse sino rara vez á la madre infanticida, no solo por la dificultad que hay de reunir las pruebas necesarias para calificar de voluntario el infanticidio, sino tambien por la necesidad de tomar en consideracion el estado particular en que se encontraba la madre, y el móvil ó causa principal que la arrojó al delito. «La pena de muerte por el infanticidio cometido por la madre, dice Bentham con otros jurisconsultos, es la violacion mas manifiesta de la humanidad; porque, ¿qué proporcion hay entre el mal del delito y el mal de la pena? La muerte de un niño que ha dejado de existir antes de haber conocido la existencia, solo puede causar sentimiento á la misma persona que por pudor y por compasion no ha querido que se prolongase una vida empezada bajo tristes auspicios; y la pena es un suplicio bárbaro y afrentoso impuesto á una madre desgraciada y ciega por la desesperacion, que casi á nadie ha hecho mal sino á sí misma, resistiéndose al mas dulce instinto de la naturaleza.» Hay con efecto mujeres desventuradas que viéndose con un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerle con reserva y sin peligro, agitada su imaginacion con la idea de la infamia que va á cubrir las ó de la indignacion de un padre severo, ó despechadas por el abandono en que un amante infiel las ha dejado, caen en una especie de delirio atroz y se precipitan á exterminar y hacer desaparecer el fruto de su fragilidad. No hay duda que estas madres deben ser tratadas con alguna indulgencia; y así es que los tribunales no solian castigarlas con otra pena que con la de reclusion por mas ó menos tiempo segun la mayor ó menor importancia de las circunstancias atenuantes. Pero cuando la infanticida es una mujer de corrompidas costumbres ó de mala fama anterior, cuando no comete el crimen sino por desembarazarse de una carga ó por aversion á su marido ó por soborno ó por otro torcido fin, cuando teniendo medios lícitos de encubrir el olvido de sí misma prefiere el sacrificio sangriento del fruto de su extraviado amor, cuando no siendo la primera vez que ha incurrido en un atentado de esta especie, muestra bastante con su reincidencia que abriga en su pecho un corazon depravado; el rigor de la ley debe caer entonces sobre su cabeza, y venir á proteger esos seres desvalidos que produce la desmoralizacion para lanzarlos desde el seno materno en el sepulcro.

\* El Código penal de 1870 dispone en su artículo 424, pár. 1.º, que la madre que por ocultar su deshonor matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de pri-

sion correccional en sus grados medio y máximo. Esta penalidad atenuada que se funda en la doctrina expuesta por el autor, ha sido censurada como demasiado leve por algunos comentaristas y como desproporcionada con respecto á la de parricidio que se aplica á la misma madre en el párrafo 2.º de dicho artículo, si matare al hijo cumplidos ya los tres dias de su nacimiento. Sin embargo, la ley al limitar el término, para la atenuacion de la pena á tres dias, ha tenido en consideracion que la madre que ha conservado la vida de su hijo hasta pasar dicho término, sin sentir los terribles impulsos de las circunstancias que expone el autor, y que despues de haber contemplado, durante aquel espacio de tiempo, al fruto de sus entrañas, no ha sentido conmovido su corazon maternal para poder amenguar sus terrores, ha cometido el delito con cierta frialdad que hace desaparecer los motivos para toda consideracion. Otros intérpretes quisieran que se hubiere restringido mas aquel término, reduciéndolo á las veinticuatro horas primeras del nacimiento del niño, como se estableció en el art. 612 del Código penal de 1822.

Debe calificarse de infanticidio y no de abandono de un niño recién nacido el hecho de abandonarlo, cuando por las circunstancias que en él concurren se le hubiere ocasionado la muerte, y por la forma en que aquel se verificó se revelase la intencion decidida de producir esta, como era preciso é indispensable, dejándole en un corral con la hemorrágica del cordon umbilical, y sin prestarle socorros para que verificase la respiracion que era necesaria, cuyas causas produjeron su muerte segun las conclusiones de los peritos que reconocieron la criatura; por lo cual, no es aplicable á tal caso el art. 501 del Código sino á los en que no es ostensible la intencion de que se verifique la muerte: sentencia de 11 de Julio de 1874.

Resultando de un proceso haberse encontrado entre unos terrones el cuerpo de una niña recién nacida y mutilada, que segun informe de facultativos habia sido dada á luz con vida; y así mismo, de declaracion de testigos, que estos habian visto embarazada á N. N., la cual confesó que ocho dias antes habia dado á luz una niña viva que entregó á su padre para que la llevase á la casa-cuna, negando este tal entrega y afectando ignorar el embarazo de aquella, no puede calificarse á la N. N. de autora de infanticidio, porque de tales hechos no se deduce racionalmente que el cadáver de la niña que fué hallada entre los terrones fuere el que aquella dió á luz, y aun en la hipótesis de que lo fuera, tampoco constaba que la hubiere muerto: sentencia de 17 de Diciembre de 1870.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren el delito mencionado, serán castigados con la pena de prision mayor: pár. 2.º del art. 424. Fúndase esta disposición en las mismas consideraciones que las expuestas respecto del párrafo 1.º de dicho artículo sobre el caso del delito de la madre á que se refiere; pero no siendo dichas consideraciones aplicables con tanta fuerza al delito de los abuelos, por debilitarlas la mayor distancia del parentesco, se les impone pena mayor que á la madre.

Fuera de los casos mencionados, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del parricidio ó del asesinato, segun los casos, esto es, en las penas del parricidio, si los autores de la muerte fueren la madre, abuelos ó cualquiera otro de los ascendientes ó descendientes que se mencionan en el art. 417 del Código expuesto en el de esta obra *Parricidio*; y en las del asesinato, si fuese alguna otra persona y cometiere el delito concurriendo alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 418, expuesto en el de esta obra *Asesinato*. No tiene, pues, ya lugar en el día la duda que se suscitaba sobre si debería aplicarse en el caso á que se refiere el pár. 3.º del art. 424, la pena de homicidio simple como parecia deducirse del texto de nuestras leyes del Fuero Juzgo, y aun del art. 336 del Código de 1850. La aplicacion de las penas del parricidio ó asesinato se funda en que es imposible que el infanticidio no sea premeditado y alevoso.

El haberse empleado en este párrafo final del art. 424 las palabras recién nacido con referencia al niño en quien se comete el delito de que se trata, ha dado ocasion á dudar hasta qué tiempo, despues de su nacimiento, deberá considerarse al niño como recién nacido para los efectos de dicha disposicion. Para resolver debidamente esta duda creemos oportuno echar una rápida ojeada sobre las disposiciones que contienen acerca de este punto algunas legislaciones extranjeras, sobre las diversas opiniones de los autores de medicina legal, y sobre la jurisprudencia de los tribunales á cuya decision se han presentado casos de esta especie.

Las leyes penales de las Dos Sicilias, art. 347, disponen, que el homicidio voluntario sea calificado de infanticidio cuando sea cometido en la persona de un niño recién nacido, aun no bautizado ni inscrito en los registros del estado civil. El art. 137 del Código bávaro no constituye un delito especial de la muerte dada á un niño, sino cuando ha tenido lugar en los tres dias siguientes á su nacimiento. La ley austriaca es mas restrictiva, pues solo considera como infanticidio la muerte que se ha cometido en el momento mismo del nacimiento de la criatura

(art. 122). El Código francés guarda silencio sobre este punto, habiendo dado lugar á diversas interpretaciones, tanto por parte de los tribunales, como de los autores. Escritores de medicina legal consideran al niño como recién nacido hasta la caida del cordon umbilical, es decir, durante cerca de los ocho primeros dias de su nacimiento (*Ann. de hyg. et med.*, t. 16, pár. 2.º). El doctor Lúcas Championniere combate la exactitud de esta base de determinacion (*Journ. de medic.*, t. 8.º, p. 65). M. Rauter (t. 2.º, núm. 448) es de parecer, que el término segun el cual no puede ya ser considerado como recién nacido un niño, no pasa de las veinticuatro horas despues de su nacimiento.

Respecto de la jurisprudencia, no se halla en la española ningun caso resuelto sobre este punto. Por la francesa háse decidido, que no existe el infanticidio sino en cuanto se ha cometido la muerte de un niño en el momento en que acaba de nacer, ó en un tiempo muy próximo al de su nacimiento; por lo que la disposicion de la ley no puede extenderse á la muerte de un niño que ha llegado á los treinta y un dias (sentencia de 24 de Diciembre de 1835); que el niño nacido despues de ocho dias, y cuyo nacimiento es notorio, no es un niño recién nacido en el sentido del art. 300 del Código penal francés, y que por consiguiente, no son aplicables á la muerte de tal niño las penas marcadas en dicho Código. Los motivos en que se apoyó el fallo de 24 de Diciembre, son dignos de notarse, á saber: que la extension que se queria dar á la ley, repugnaba á su letra así como á su espíritu, en cuanto que el legislador quiso proteger con un castigo mas severo la vida del niño, solo durante el tiempo en que no se halla todavía rodeada de las *garantías legales y comunes*, y en que el delito puede borrar *hasta las huellas de su nacimiento*. Segun MM. Chauveau y Helie, el límite entre el infanticidio y el parricidio ó asesinato, se halla claramente fijado por esta sentencia: ¿En qué momento, dicen, se encuentra protegida la vida del niño con las garantías legales y comunes, de manera que no haya peligro alguno de que haga desaparecer el delito hasta las huellas de su nacimiento? Evidentemente, cuando ha sido inscrito en los registros del estado civil, ó por lo menos, cuando ha espirado el plazo que exige la ley para esta inscripcion; porque entonces se considera conocido el nacimiento, y la proteccion de la ley, que rodea á todos los miembros de la sociedad, vela por el niño; que desde entonces el niño ha marcado su paso en la vida, y puede saberse si ha podido heredar y transmitir la herencia. ¿Y cuál es este plazo? Los tres dias despues del parto; y en efecto, este es el término que el art. 55 del Código Napoleon fija para

consignar las declaraciones de nacimiento ante el oficial del estado civil. Ultimamente háse declarado de un modo positivo, que no deja de considerarse un niño como recién nacido, en el sentido del art. 300 del Código penal francés, sino cuando ha sido inscrito en los registros del estado civil en el plazo marcado por la ley: sentencia del tribunal de Angers de 22 de Julio de 1847.

Esta misma interpretación creemos que debe aplicarse al caso á que se refiere el párrafo último del art. 424 de nuestro Código penal, puesto que en él se hace referencia á los casos no comprendidos en los párrafos anteriores, en los cuales se pena la muerte del niño que no ha cumplido tres días desde su nacimiento; y que en el art. 45 de nuestra ley sobre registro civil de 17 de junio de 1870, se dispone que el niño se presente al registro dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiere tenido lugar el nacimiento. \*

IV. La dificultad, respecto del delito de infanticidio consiste en reunir los datos suficientes para probar este delito, pues apenas hay otro de más difícil justificación, especialmente siendo la misma madre la que lo ha cometido, á no ser que se la sorprenda en el acto ó ella misma confiese su atentado; y así es, que no basta examinar á los testigos que puedan tener algún conocimiento del hecho principal ó de sus accesorios, sino que es preciso además valerse del auxilio de dos médicos ó dos cirujanos hábiles, ó de un médico y un cirujano que hagan el competente reconocimiento de la criatura y de la madre. Debe examinarse en primer lugar, el estado exterior del niño con respecto al grado de desarrollo físico necesario para la vida extra-uterina, y á las causas exteriores que han podido obrar en él antes ó después de la muerte; se pasa luego á averiguar si el estado de los órganos internos demuestra que ha habido vida después del nacimiento, y si los estragos ó desórdenes internos, más ó menos relacionados con los externos, dan lugar á inferir que ha habido muerte violenta, explicando su especie y el modo ó instrumento con que parece haberse ejecutado; inquiere entonces quién ha podido ser el autor de esta muerte, y cuando las sospechas recaen sobre una mujer que se cree madre de la víctima, se procede á examinar si el estado físico en que la misma se encuentra confirma las prevenciones que se suscitan contra ella; y reuniendo y comparando los datos obtenidos del examen de la criatura y de la madre, se llega de este modo á sacar inducciones que, acumuladas con las demás circunstancias físicas y morales que resultan del proceso, producen en el ánimo del juez la convicción que necesita para condenar ó absolver á la acusada.

Para admitir, pues, ó excluir la realidad del infanticidio, es necesario atender: 1.º, á las circunstancias relativas al estado del niño; 2.º, á las circunstancias relativas al estado físico y moral de la madre; 3.º, al conjunto y mútua relación de estas diversas circunstancias. La frecuencia de los infanticidios; la necesidad por una parte y la delicadeza por otra de las operaciones que hay que practicar para probarlos; la escasez de conocimientos que por desgracia se observa en no pocos facultativos sobre esta materia por la imperfección de la enseñanza, y la insuficiencia de las luces que nos prestan sobre la misma las obras y escritos de medicina legal que poseemos en nuestra lengua, nos empeñan á detenernos aquí más quizá de lo que exige nuestro instituto, y á desenvolver con alguna extensión los tres puntos importantísimos que quedan indicados, tomando de los escritos del distinguido médico alemán Mr. Marc las doctrinas que son más conducentes para que los fiscales, los abogados y los jueces puedan caminar respectivamente con alguna seguridad y sin temor de errores ó equivocaciones trascendentales en sus acusaciones, en sus defensas y en sus juicios.

*Circunstancias relativas al estado del niño.*

V. Una de las condiciones que se requieren para que haya infanticidio, es que el niño haya nacido *cumplido* y *vividero*, esto es, en estado de vivir fuera del seno materno; pues si por razón de su corta edad intra-uterina ó de su imperfecta organización se viese que la vida que parece haberle animado no era más que un soplo pasajero, no se tendría entonces por hijo á los ojos de la ley ni se reputaría haber existido. V. *Abortivo y Edad*, pár. I.

VI. Como el crimen de infanticidio no puede ejecutarse sino sobre un niño vivo, es muy importante averiguar si efectivamente ha vivido después de su nacimiento; y para resolver esta cuestión ha de recurrirse al examen interno y externo del cadáver, sin que deba impedirlo la putrefacción cuando todavía permanecen intactas ó en estado de poder sujetarse á los experimentos las partes que han de ser inspeccionadas. El examen interno del cadáver, para saber si hubo respiración después del nacimiento, consiste principalmente en una serie de investigaciones y experimentos que se practican sobre los órganos respiratorios, y que se llama *docimasia pulmonal*. No pudiendo respirar el feto mientras se halla encerrado en el seno materno, no toman los pulmones más parte que los otros órganos en la circulación de la sangre; pero luego que cesa la comunicación entre el feto y su madre, es para él la respiración una función

indispensable, sin la cual no puede empezar á vivir ni continuar viviendo aisladamente por sí mismo. Mas no puede verificarse la respiracion sin producir grandes mudanzas en los pulmones. La introduccion del aire en sus celdillas aumenta á un mismo tiempo su ligereza específica y su gravedad absoluta; la ligereza específica se debe á la introduccion del aire y su gravedad absoluta á la consiguiente entrada de la sangre en sus vasos; y por efecto de la introduccion del aire y de la sangre cambian los pulmones de volúmen, de situacion y de color. Marchitos en cierto modo hasta entonces, de un color rojo obscuro, y reducidos á un cortísimo espacio en el fondo del tórax ó sea del pecho, llenan enteramente despues de la respiracion la cavidad torácica, cubren mas ó menos el pericardio, y adquieren un color mas claro y mas ó menos pálido segun el grado de replecion sanguínea de los vasos. Las celdillas pulmonales llenas de aire dan por este mismo hecho á la sustancia pulmonal, antes compacta y semejante á la del bazo, cierto aspecto enfisematoso; la sangre de los vasos pulmonales es espumosa; el tórax, que antes de la respiracion estaba como aplanado y comprimido, se presenta mas elevado; y habiendo bajado el diafragma por efecto de las inspiraciones, no se halla tan profundamente situado en la cavidad torácica su centro tendinoso. Estas diversas mutaciones se realizan desde las primeras inspiraciones cuando la respiracion ha sido completa; pero hay otras que sobrevienen mas tarde, como son el cerramiento del agujero oval, la obliteracion del conducto arterial ó pulmo-aórtico, y la del conducto venoso que antes de la respiracion llevaba directamente una porcion de sangre de la vena umbilical á la vena-cava inferior.

Todas estas mutaciones, y especialmente el aumento de volúmen, de ligereza específica y de gravedad absoluta de los pulmones son los principales resultados de la respiracion; y así, para saber si esta se ha verificado, se hace necesario demostrar la existencia ó la falta de aquellas. Para esta demostracion se han inventado por los facultativos diferentes métodos de docimasia pulmonal.

VII. El *primero* y mas antiguo de todos es la *docimasia hidrostática*, pues que ya se encuentran indicios de ella en obras de Galeno; bien que no se puso en práctica sino á fines del siglo XVII en que Schreger hizo por primera vez su aplicacion á la medicina legal; y desde entonces ha servido de base para las decisiones en materia de infanticidios. Para ejecutar este experimento se sacan de la cavidad torácica los pulmones con el corazon, cuyos grandes troncos vasculares se habrán ligado de antemano. La

reseccion de la traquiarteria debe hacerse por la parte de su insercion en los pulmones, y despues de haber limpiado con una esponja la sangre que se hallare exteriormente sobre estas vísceras, se las pone suavemente en una vasija llena de agua. Esta vasija debe ser espaciosa y contener un pie de agua, á fin de que la columna líquida sea proporcionada al volúmen y al peso de los pulmones y del corazon, y pueda sostenerlos en caso de que sean capaces de sobrenadar. Es indispensable que el agua sea pura, limpia, no salobre ó salada, y en general que nada contenga que pueda aumentar su densidad; y así es preferible la del rio á la de pozo. En cuanto á su temperatura, no debe ser caliente, porque podria aumentar la dilatacion de los pulmones y promover así su supernatacion, especialmente en el caso de que la putrefaccion empezase ya á declararse; ni tampoco ha de ser glacial ó muy fria, porque contrayendo los pulmones podria espeler alguna parte del aire que retuvieren; en suma, la temperatura no debe pasar del décimo grado ni bajar del quinto sobre cero del termómetro de Reaumur. Colocados sobre el agua los pulmones con el corazon en la forma que se ha dicho, se ha de observar atentamente si sobrenadan ó se van al fondo, si caen con rapidez ó despacio, si una parte de los pulmones descende con mas dificultad ó si se sumerjen igualmente y por entero, y si se detienen ó no en medio de la vasija. Sepárase luego de los pulmones el corazon con su pericardio, y se reitera el mismo experimento con los pulmones solos; y aquí es esencial el observar si mudando la situacion de los pulmones en el agua ó poniendo encima la superficie que estaba debajo, se sumerjen mas fácil ó mas difícilmente, y si una parte nada constantemente y no se deja arrastrar hácia el fondo sino por el peso de las otras, en cuyo caso se la designará con exactitud. El propio ensayo ha de practicarse igualmente con cada lóbulo de los pulmones, para ver si ambos siguen el mismo rumbo, ó si el uno sobrenada mientras que el otro se hunde, y si en tal caso es precisamente el pulmon derecho, como suele suceder, el que sobrenada; y otro tanto, por fin, se ha de ejecutar con cada lóbulo cortado en muchos pedazos, para ver si todos sobrenadan ó si hay algunos que no lo verifican, siendo importante distinguir los fragmentos del pulmon derecho de los del izquierdo y evitar con cuidado todo lo que pudiera contribuir á que se confundan los unos con los otros. Despues de haber sometido los fragmentos pulmonales á la prueba hidrostática, se exprime con los dedos dentro del agua cada uno de ellos, para notar si se desprenden ó forman burbujas ó ampollas de aire, y si despues de exprimidos,

sobrenadan todavía ó se van á fondo. Cuando se procede á la division de los pulmones en muchos fragmentos, es tambien necesario advertir si al tajar la sustancia pulmonal hay crepita- cion ó bien si esta sustancia es compacta, si está ó no en su estado natural ó normal, y si los va- sos que la penetran contienen mucha ó poca sangre. Luego se verá el objeto de estas precau- ciones, en las cuales debe procederse con toda exactitud, pues que de la mayor ó menor su- pernatacion de los pulmones se infiere la respi- racion mas ó menos completa del infante des- pues de nacido, y la sumersion ó hundimiento por el contrario es una prueba de haber salido ya muerto del seno materno.

VIII. El *segundo* experimento es el de Plouc- quet, y se hace por medio de una balanza y de un hilo de plomo. El método de la *balanza* se funda en que como la respiracion tiene por resultado la entrada franca de la sangre en los vasos pulmonales, es consiguiente que la exis- tencia de este líquido en los pulmones del infan- te que ha respirado deba necesariamente mudar las relaciones entre el peso de este órgano y el de todo el cuerpo. Segun Ploucquet, el peso de los pulmones de un infante que no ha respirado es al de su cuerpo entero como de uno á setenta, mientras que la relacion entre ambos pesos en el que ha respirado es de dos á setenta ó de uno á treinta y cinco, de modo que la respiracion duplica el peso relativo de los pulmones. El ex- perimento, pues, de que se trata se reduce á pes- ar primero el cuerpo del infante antes de pro- ceder á su exámen anatómico, y en seguida los pulmones solos, separados de sus accesorios, á fin de comparar su peso total con el del cuerpo. La operacion del *hilo de plomo* es un comple- mento de la que precede; y quiere Ploucquet que se combinen las inducciones que ambas á dos sugieran para determinar si su concordancia justifica ó no el hecho de la respiracion. Esta prueba está fundada en que á consecuencia del acto de la inspiracion se baja el diafragma há- cia la cavidad del vientre, resultando que antes de principiar á efectuarse la respiracion la cara inferior de este músculo que mira al vientre está mucho mas convexa que despues de haber principiado. Determinado el grado de mudanza en esta convexidad, se podia, segun Ploucquet, deducir la consecuencia de si se habia ó no prin- cipiado á efectuar la respiracion, y para deter- minarle propone que despues de extraidas con mucho cuidado las vísceras del vientre, á fin de poder descubrir la situacion del diafragma, se coloque perpendicularmente un hilo de plomo desde el medio del esternon y se vea á cuál de los dos lados corresponde el centro tendinoso comun que es la parte media y mas alta de la

bóveda que forma el diafragma, para ver si ha habido algun cambio en su situacion natural. Ploucquet aconseja además que se note con cui- dado si es ó no posible empujar el diafragma hácia el pecho, pues en el caso de no poder ha- cerle mudar fácilmente de situacion hácia arri- ba, habria una presuncion fuerte de que el in- fante no habia respirado, ó en otros términos, de que no habia cambiado la posicion natural que este músculo tiene antes de principiarse á efectuar la respiracion.

IX. El *tercer* experimento es el que ha pro- puesto Daniel, fundado tambien en el aumento de volúmen y de peso que los pulmones adque- ren por la respiracion; pero es tan complicado y exige instrumentos tan exactos y precauciones tan minuciosas que no se puede adoptar en la práctica de la medicina legal.

X. El *cuarto* es el de la *nueva docimasia hi- drostática* publicado en el año de 1821 por el doctor aleman M. Bernt, pero si bien esta nueva docimasia presenta grandes ventajas sobre la antigua, pues que nos indica de un modo rela- tivo el peso absoluto y el aumento del volúmen de los pulmones que no han respirado, que han respirado incompletamente y que han respirado completamente, mientras que la antigua solo nos ilustra sobre las variaciones del peso espe- cífico de esta víscera, no parece se está todavía en el caso de adoptarla en la práctica por no saberse que se hayan hecho hasta ahora los su- ficientes ensayos para ello.

XI. Hay todavía algunos otros *medios auxi- liares* para reconocer si el infante ha respirado despues de nacido, y consisten: 1.º, en el grado de encorvadura del tórax; 2.º, en la situacion y volúmen de los pulmones; 3.º, en su color; 4.º, en el estado del canal ó conducto arterioso, del agu- jero oval, del canal ó conducto venoso, y del cordon umbilical; 5.º, en el estado de los intes- tinos y de la vejiga.—Mas aunque la *encorva- dura del tórax* es uno de los indicios de la respi- racion, no se debe tomar en cuenta sino cuando concuerda con los demás accidentes.—Tampoco presentan prueba afirmativa ó negativa de la respiracion despues del nacimiento *la situacion y el volúmen de los pulmones* sino cuando están en relacion con el conjunto de las demás cir- cunstancias. Es indudable que los pulmones, al principiar á efectuarse la respiracion han de di- latarse y mudar hasta cierto punto de la situa- cion en que se hallaban colocados antes en el tórax; pero aunque el aumento que experimen- ta entonces su volúmen sea generalmente rela- tivo al grado de expansion, pueden modificarse los resultados de este efecto natural por tantas circunstancias particulares, que seria muy des- acertado perder de vista las irregularidades que

pueden sobrevenir á consecuencia de la accion de estas circunstancias. Así, por ejemplo, en cuatro casos referidos por Mr. Schmit, los pulmones de fetos que nacieron muertos tenian un volúmen que llenaba la cavidad torácica; y en otro caso, por el contrario, en que el infante habia respirado por espacio de treinta y seis horas, los pulmones, aunque llenos de aire, eran tan pequeños que no se les divisó á primera vista.— El *color de los pulmones* en el feto que no ha respirado es ordinariamente moreno ó violado, y despues de la respiracion se vuelve rosado. Tal es á lo menos la regla general; y sin embargo, Chaussier y Schmit han probado que los pulmones pueden presentar colores muy variados, no solamente segun los diversos grados de la respiracion, sino tambien segun la influencia de una infinidad de causas, así externas como internas, que no siempre son fáciles de apreciar. Así, por ejemplo, el contacto de los pulmones con el aire exterior, convierte pocos minutos despues de la apertura del tórax su obscura tinta exterior en una tinta mucho mas clara, y otras veces los pulmones de fetos que notoriamente nacieron muertos tienen una tinta casi de rosa. Este fenómeno es tanto menos raro, cuanto mas distante se halle el feto del término de su madurez. En otros casos una fuerte congestion sanguínea pulmonal ó un estado inflamatorio, pueden dar á los pulmones un color violáceo aunque hayan respirado. No debe apreciarse, pues, el color de los pulmones, sino en cuanto se halla en armonía con los demás signos que se presenten en favor ó contra la respiracion.—La obliteracion y la marchitez de los *canales arterial y venoso*, del *agujero oval* y del *cordón umbilical* se miran con razon como una de las mejores pruebas de que la respiracion se ha efectuado; pero siendo así que estas mutaciones no se verifican de un modo sensible luego despues del nacimiento sino con lentitud y al cabo de un tiempo bastante considerable, es evidente que muy rara vez podrá ser útil examinarlas, pues que el crimen de infanticidio casi nunca se comete sino en niños recién nacidos.—Las inducciones que se pueden sacar del *estado de los intestinos y de la vejiga* se fundan en que la respiracion empuja el diafragma hácia las vísceras abdominales y provoca así las evacuaciones de la vejiga y de los intestinos; pero estas evacuaciones pueden tambien ser efecto de otras muchas causas que son capaces de promoverlas, aun antes del nacimiento ó de retardarlas despues en el feto que ha respirado.

XII. Los diversos experimentos *docimásticos* mas arriba explicados, que tienen por objeto averiguar por el exámen de los pulmones si el niño ha respirado despues de su nacimiento,

pueden dar lugar, en el mayor número de casos, á inducciones justas y precisas en pró ó en contra de la respiracion; pero como tambien pueden presentarse circunstancias, aunque bien raras por cierto, en que las inducciones que sin restriccion se sacasen de estos experimentos nos conducirian á funestos errores, se hace indispensable conocerlas y distinguirlas, pues que forman otras tantas excepciones de la regla ú otras tantas objeciones contra los experimentos.

La primera objecion consiste en que puede suceder que *el feto respire antes de nacer y muera despues durante el parto*. La posibilidad de este fenómeno tan extraordinario ha adquirido con efecto muchos grados de probabilidad desde el año 1823, pues que desde entonces se han hecho observaciones de fetos que han dado algunos quejidos antes de salir del seno materno, sin duda porque el aire exterior habria llegado hasta ellos á consecuencia de la rotura de las membranas que los cubrian, verificada por causas conocidas ó desconocidas. Mas como quiera que sea, aun supuesta la realidad de este raro fenómeno, llamado *vagido uterino*, no se ha de renunciar por eso á los experimentos pulmonales, pues haciéndose con la atencion necesaria serán siempre concluyentes cuando indicaren que la respiracion no se ha verificado, y si por el contrario anunciaren la respiracion, formarán á favor de ella un argumento que será mas ó menos fuerte segun la concurrencia de los demás datos físicos y morales que contribuyan á admitir ó excluir el acto de infanticidio.

La segunda objecion se reduce á que *puede impedirse y evitarse con ciertas maniobras la respiracion del feto*, dotado por otra parte de todas las facultades necesarias para la vida extrauterina; como por ejemplo, pariendo la madre de propósito dentro de un baño y dejando allí el niño, ó bien ahogándole en el agua ó entre mantas ó colchones luego despues del nacimiento sin darle tiempo de respirar, ó en fin, cerrándole la boca y las narices en el momento de que asome la cabeza por la boca de la vulva, *y en tales casos es claro que aunque la docimasia pulmonal demuestre que el niño no ha vivido despues de su nacimiento, no por eso habrá dejado de tener lugar el infanticidio*. Es cierto que pueden ocurrir estos casos; pero el feto en ellos ó bien aspirará agua y presentará los signos de la muerte por sumersion, ó bien respirará aunque imperfectamente, ó bien tendrá vestigios exteriores de violencias; y de todos modos la docimasia pulmonal no será por eso menos útil en otros muchos casos.

La tercera objecion opone que *puede un feto haber respirado y no haber vivido*. Fúndase esta objecion paradójica en un hecho observado en

1812 por el doctor Benedict en Chemnitz. Asegura este médico que en un feto de término, hidrocefalo, y con vicios muy notables de conformacion en la cabeza, se encontraron los pulmones con todas las señales de la respiracion completa, aunque jamás habia respirado. Mas prescindiendo de la exactitud del referido hecho, dejando á un lado la observacion de que en otro feto hidrocefalo nacido muerto no se presentaron los pulmones sino como en un feto que no ha respirado, y suponiendo que la respiracion pueda tener lugar en ciertos hidrocefalos cuyos vicios de conformacion excluyan, por otra parte, la posibilidad de la vida extra-uterina, no resultaria de aquí sino, á lo mas, que las pruebas que tienen por objeto determinar si la respiracion se ha verificado, no serian aplicables á semejantes casos; y hace ya seguramente mucho tiempo que los mayores partidarios de estos experimentos han declarado que no los tienen por concluyentes, sino cuando no existe ningun estado morbooso, ó en otros términos, cuando los órganos del recién nacido se hallen en tal estado que no quede la menor duda de que han podido efectuarse las funciones de la vida extra-uterina.

La cuarta objecion que se hace contra la docimasia pulmonal, es que *los pulmones pueden sobrenadar por efecto de otras causas diferentes de la respiracion*, esto es, por la putrefaccion, por un estado enfisematoso particular del mismo órgano, y por la insufacion artificial. La *putrefaccion* puede en verdad producir en los pulmones un desarrollo bastante considerable de sustancias gaseosas para que los hagan sobrenadar en el agua; pero hay medios seguros de distinguir estos efectos de la putrefaccion de los de la respiracion, pues cortando los pulmones en pedacitos y exprimiendo cada fragmento entre los dedos, se desprenden los gases producidos por la putrefaccion, y recobran los fragmentos la gravedad específica que tenían antes de la descomposicion pútrida. Esta señal, aunque cierta, puede todavía corroborarse con la siguiente operacion; hay algunas vísceras, como son el timo, los intestinos, la vejiga y el hígado, cuya putrefaccion aumenta su ligereza específica casi en la misma proporcion que la putrefaccion de los pulmones aumenta la ligereza de estos cuando no han respirado; compárese, pues, su modo de obrar en el agua con el de los pulmones, y véase si se van tambien á fondo luego que se las haya exprimido entre los dedos. No es necesario advertir que no pueden practicarse estas investigaciones cuando la putrefaccion ha llegado á un grado que excluye toda certeza. El *estado enfisematoso* de los pulmones, puede producir en ellos cierta ligereza accidental que se atribuya tal vez á la respiracion, sin que esta se haya verificado.

Mr. Chaussier ha observado muchas veces que sobrenadaba una parte de los pulmones en niños que habian sido extraidos por los piés, sobre todo cuando el bacinete era estrecho, aunque estos niños no hubiesen respirado y hubiesen muerto en el trabajo del parto. Esta ligereza accidental no podia atribuirse á la putrefaccion, de la cual no existia señal alguna; mas segun este célebre profesor, era efecto de una especie de contusion que los pulmones habian experimentado al tiempo de la extraccion del feto; contusion que habia ocasionado en el tejido de los mismos una efusion de sangre cuya alteracion habia hecho salir algunas burbujas aeriformes y producido así la ligereza específica de una parte de dicha víscera. Pero es fácil reconocer y distinguir esta ligereza accidental, observando que en este caso el aire ó flúido aeriforme se contiene en el tejido esponjoso de los pulmones, que se le hace salir por la presion, y que entonces los pulmones, echados en el agua, se precipitan de golpe, lo que no sucederia si el aire estuviese contenido en las vesículas bronquiales. La *insufacion artificial* llama muy particularmente la atencion de los facultativos, y debe llamar tambien la de los jueces. Supongamos, en efecto, que nace un niño privado de vida, y que creyendo poder reanimarle, se esfuerza su madre en insuflarle é introducirle aire en los pulmones, ¿podrá esta maniobra agravar la acusacion de infanticidio, cuando por el contrario es una prueba de amor maternal? Los defensores de la docimasia pulmonal hidrostática sostienen que la insufacion puede reconocerse por caracteres particulares que la distinguen de la respiracion, á saber: por la dilatacion incompleta de los pulmones, por la falta de encorvadura del tórax, por no haber crepitation en el acto de cortar los pulmones, y en fin, por la vacuidad de los vasos sanguíneos pulmonales; mas si bien estos caracteres son casi todos aplicables al mayor número de casos, no son, sin embargo, tan constantes que merezcan entera confianza, pues resulta por el contrario de numerosas observaciones hechas con cuidado por Mr. Schmitt en Viena, y confirmadas por otros médicos: 1.º, que es posible insuflar los pulmones de niños que nazcan muertos ó en estado de asfixia; 2.º, que esta insufacion tiene un éxito fácil y completo cuando se practica de un modo conveniente y no hay obstáculo mecánico que impida la introduccion del aire; 3.º, que por el contrario, no se consigue sino difícil é imperfectamente, y aun se frustra del todo, cuando las vias de la respiracion se hallan embarazadas con mucosidades; 4.º, que el aumento de volumen, el estado esponjoso, el color rosado y la facultad de nadar de los pulmones insuflados,

varían mas ó menos segun el mayor ó menor éxito de la operacion, y que estos caractéres físicos se manifiestan en razon directa de la cantidad de aire que ha penetrado en las celdillas pulmonales; 5.º, que los pulmones bien insuflados presentan el fenómeno de la crepitacion como los que han respirado, y que comprimiéndolos entre los dedos, se ve tambien salir en los puntos correspondientes á las incisiones una espuma blanca mas ó menos sanguinolenta; 6.º, que la insuflacion produce siempre cierta elevacion del tórax y del abdómen, y que la dilatacion del pecho que de ella resulta, puede conocerse y distinguirse despues de la muerte; 7.º, que la insuflacion, aun la mas completa, no puede aumentar de un modo sensible el peso de los pulmones de un niño que no ha respirado, y que en el mayor número de casos la relacion entre el peso de los pulmones insuflados y el de la totalidad del cuerpo es igual al que existe en un feto que no ha respirado. Este último carácter es incontestablemente el mas positivo de todos, porque se funda en la vacuidad de los vasos pulmonales. Sin embargo, esta vacuidad que, menos en el caso de una hemorragia mortal, no puede atribuirse sino á la falta de la respiracion, presenta todavía dificultades; porque no hallándose jamás absolutamente vacío el sistema vascular de los pulmones que no han respirado, los medios propuestos para este aprecio, como el de recoger la sangre y estimar su cantidad, el de calificarla por la intensidad del color que diese al agua en que se hubiesen lavado los pulmones, etc., son otras tantas operaciones á que será preciso renunciar, por la razon de que siempre que se trata de evaluar una cantidad á la simple vista, lo que á uno parezca mas podrá parecer menos á otro, y en una materia tan grave debe desecharse todo juicio expuesto á la arbitrariedad y á los errores de nuestros sentidos.

Quinta objecion. *Suponiendo que la prueba pulmonal hidrostática sirva para demostrar que un niño no ha respirado, no por eso puede acreditar que no ha vivido.* Esta objecion no es mas que una sutileza. Si es cierto, como parece haber resultado de las experiencias hechas por Buffon y Schurig, que las causas capaces de producir de repente una asfixia en niños que han gozado algun tiempo de la vida extra-uterina, deben obrar por mas tiempo sobre los que acaban de nacer para producir en ellos el mismo efecto; y si es cierto por consiguiente que muchos actos y movimientos dependientes de la vida orgánica pueden alguna vez prolongarse en los mismos niños sin que haya habido respiracion, se descubrirán fácilmente por una parte los obstáculos que hayan impedido el que esta se verificase, como por ejemplo, una debilidad excesiva de

constitucion, el hallarse cerrados ó atascados los conductos respiratorios por cualquiera causa, la existencia de un vicio orgánico, etc., y por otra parte no habrá reunido aun la vida las condiciones necesarias para que haya posibilidad de infanticidio, y la sumersion de los pulmones que en semejantes casos se verificase, no indicará seguramente si en el feto habia vida imperfecta y si esta vida imperfecta habria podido desarrollarse por medio de los convenientes auxilios, pero acreditará que no habiendo respirado el feto no puede considerarse legalmente que haya vivido.

Sexta objecion. *Puede suceder que un recién nacido haya respirado, y que sin embargo no sobrenaden sus pulmones.* La sumersion completa de los pulmones, esto es, la sumersion de los pulmones enteros y de cada uno de sus fragmentos, no se ha observado en fetos que habian vivido algun tiempo despues de nacer sino cuando no habian llegado mas que al término de siete meses; y por el contrario, en los que habian pasado de este término, sin llegar empero á su entera madurez, han sobrenadado á lo menos algunos fragmentos pulmonales. Puede explicarse, pues, el fenómeno en que se funda esta objecion, por la posibilidad de una prolongacion cualquiera de la vida extra-uterina, aunque la respiracion sea muy incompleta; y si se tiene presente lo que se ha dicho al examinar la objecion que precede, se convendrá en que esta posibilidad es tanto mayor cuanto mas distante se halle el feto de la época de su madurez. Bajo este supuesto, siendo en algunos casos, aunque raros, demasiado débil la respiracion para que el aire penetre en las vesículas bronquiales, no llega este sino á la traquiarteria y á sus ramificaciones bronquiales menos delgadas. Esta respiracion, que en algun modo puede llamarse traqueal, podrá mantener mas ó menos tiempo la vida del feto que acaba de nacer; y aun permitirá la emision de algunos sonidos; pero no tardará en ser insuficiente, y lo será tanto mas pronto cuanto mas cerca se halle el feto del término de su madurez, ó cuanto mayor sea el obstáculo mecánico que impida la respiracion. Algunos han admitido tambien como causa de la sumersion de los pulmones en un niño que haya respirado, el excesivo infarto ú obstruccion sanguínea de este órgano por efecto de la sufocacion; pero además de que no existe hecho alguno que venga en apoyo de esta suposicion, seria fácil, admitiendo el fenómeno, desembarazar por medio de la expresion los fragmentos pulmonales de la sangre que les impedia mantenerse á flor del agua.

XIII. Hemos visto cuáles son las pruebas que deben hacerse para averiguar si un niño recién

nacido que se encuentra muerto, ha respirado ó no despues de su nacimiento. Ahora es necesario examinar si habia muerto antes de nacer, ó si murió en el mismo acto del parto, ó si ha muerto despues, y si en cualquiera de estas épocas es efecto su muerte de alguna causa natural ó de maniobras criminales.

XIV. En todas las épocas de la preñez puede perecer el feto en la matriz, y permanecer despues en ella mas allá del término ordinario de la gestacion, desecarse allí, convertirse en materia adipocirosa ó lapídea, etc. Cuando tales fenómenos se presentan, no puede haber suposicion de infanticidio; pero hay casos mas comunes en que el feto, despues de haber perecido en el útero, experimenta las diversas fases de la descomposicion pútrida, y entonces pueden efectivamente suscitarse dudas sobre la verdadera causa de la muerte. Para resolverlas, es preciso examinar con cuidado los caractéres que indican haber sucumbido el feto en el útero. Si un feto que á lo menos sea de cinco meses muere en medio de las aguas del amnios y queda en la matriz muchos dias ó muchas semanas, su cuerpo tiene entonces poca consistencia; las carnes están muy flojas y sin elasticidad; la epidermis se desprende al simple contacto; la piel presenta un color rojo de guinda ó que tira á moreno, ora en toda su extension, ora solo en algunas de sus partes; hay infiltracion serosa sanguinolenta en el tejido celular subcutáneo y especialmente debajo del cuero cabelludo, donde suele encontrarse una materia semejante por su color y consistencia á la gelatina de grosella; se halla tambien una serosidad sanguinolenta en las tres cavidades y principalmente en el pericardio: las arterias, las venas y las diversas membranas están igualmente rojas; la consistencia de las vísceras se halla muy disminuida; los huesos del cráneo están movibles, vacilantes y despojados de su periostio, y las suturas del mismo se encuentran muy separadas; de suerte que la cabeza se desfigura y aplana por su propio peso; y algunas veces está reducido el cerebro á un estado de colicuacion; el tórax está muy deprimido, y basta un ligero exámen de los órganos de la respiracion y circulacion para convencerse de que el feto no ha respirado; el cordón umbilical se encuentra casi siempre grueso, blando, infiltrado de surcos rojizos ó lívidos, y se rasga fácilmente; y algunas veces se ven grietas y quebraduras alrededor del ombligo. Estas alteraciones presentan una especie de descomposicion particular, diferente de la putrefaccion de los fetos expuestos al aire. A estos signos puede añadirse el estado de las parias ó secundinas, cuyo reblandecimiento ó descomposicion pútrida suele seguirse muy luego despues de la muerte del feto.

Tambien debe hacerse, si es posible, el exámen de la madre, investigando, no solamente las causas que durante la preñez han podido hacer perecer el feto, sino tambien los fenómenos que habrán anunciado su muerte. A las primeras, sin contar las causas desconocidas que dependen del estado mismo del feto, pertenecen las enfermedades graves que la madre hubiese padecido, las afecciones morales vivas y violentas, los desarreglos en la comida y bebida, los excesivos trabajos corporales, las caidas, los golpes recibidos en el vientre, etc.; y los otros se componen de un conjunto de síntomas, que son principalmente los que siguen: cesacion de todo movimiento del feto en la matriz despues de un movimiento extraordinario; entumescencia y dolor y luego aflojamiento súbito de los pechos; sensacion de pesadez en el lado sobre que se acuesta y traqueo incómodo sobre la vejiga ó el recto; palidez del semblante, hundimiento de los ojos, círculo lívido, negruzco ó aplomado en torno de los párpados; mal sabor en la boca, bostezos frecuentes, inapetencia, náuseas, vómitos, síncope, cansancio, depresion del vientre, retraccion del ombligo, fiebre lenta, fetidez del aliento, humor melancólico y evacuacion de materias negruzcas y pútridas por la vulva.

V. *Aborto.*

XV. Hay diversas causas que pueden ocasionar la muerte del feto durante su nacimiento, y es muy importante no perderlas de vista para no incurrir en errores funestos. 1.º La *larga duracion del parto*, sea por efecto de la demasiada estrechez de la pélvis, de la rigidez del orificio del útero ó de las fibras de la vulva, sea por la posicion del feto ó por su desproporcionado volumen, ó en fin, por la poca energia de los dolores, puede producir violentas y largas contracciones uterinas que empujando la cabeza contra los huesos de la pélvis, comprimiendo el cordón umbilical y la placenta, y determinando la apoplejía, ó haciendo contusiones, fracturas ú otros extragos en la cabeza, en el tronco ó en los miembros, lleguen á ser causa de la muerte del feto, cuyas lesiones podrán entonces confundirse fácilmente por un facultativo poco atento con los efectos de violencias criminales. 2.º El feto puede tambien perecer naturalmente por efecto de una *extrangulacion producida por el cordón umbilical* que se le haya rodeado al cuello. 3.º Cuéntase igualmente entre las causas naturales de la muerte del feto durante su nacimiento la *hemorragia umbilical* producida por el desprendimiento total ó parcial de la placenta, ó por la rotura de la matriz ó del cordón umbilical. En estos casos presenta el feto todas las señales de la anemia. 4.º La *compresion del cordón umbilical* á resultas de su salida prematura

y de su apretamiento por la boca de la matriz ó por la cabeza del niño contra los huesos de la pélvis, ha producido muchas veces en este la apoplejía; en cuyo caso presenta el niño todos los signos de una congestión cerebral mortal, y ninguno de los que caracterizan la respiración. 5.º La *debilidad del feto* puede asimismo acarrear su muerte; pero como esta debilidad ha de ser siempre resultado de la falta de madurez del feto ó de su estado de enfermedad, deberá examinarse en sus relaciones con las demás circunstancias, porque es imposible graduarla de manera que se pueda juzgar si ella sola ha determinado la muerte, á no ser tal la falta de madurez que no pueda reputarse el niño por viable ó vividero. 6.º La *obstrucción ó infarto de las vías aéreas* por espesas mucosidades ó por el agua del amnios, es no pocas veces causa de la muerte del niño, como que le impide la respiración; y así es necesario distinguir esta obstrucción natural de la que resulta de la introducción de líquidos extraños. Para ello se establecen las reglas siguientes: 1.ª, cuando el líquido contenido en la traquiarteria es claro y limpio y no forma burbujas de aire ó no se convierte en espuma, puede sentarse con certeza que el niño no ha respirado; 2.ª, si por el contrario el líquido consiste en una espuma, se puede inferir que el niño ha respirado ó que se le ha insuflado aire; y 3.ª, cuando este líquido contiene mucho moco ó meconio ó es muy espeso ó tenaz, el feto entonces, aunque haya nacido vivo y haya respirado, habrá podido sucumbir por la sola razón de no haber sido la respiración bastante perfecta. Mas es de advertir que la existencia de burbujas de aire en el líquido puede ser efecto del desarrollo de sustancias gaseosas, producidas por un estado de enfermedad ó por un principio de fermentación pútrida, de modo que no se podrá calificar este estado espumoso del líquido sino en sus relaciones con las demás circunstancias. 7.º Puede ser, por fin, una de las causas naturales de la muerte del feto la *necesidad que haya habido de terminar el trabajo del parto*, por razón del peligro en que se hallase la madre; pero no es fácil que esta causa pueda comprometer á una mujer sobre quien recaigan sospechas de infanticidio, á no ser que se quiera envolver en la acusación al comadron ó á la partera.

XVI. Debiendo ahora recorrer las causas que producen la muerte violenta de los recién nacidos, distinguiremos el infanticidio *por omisión* del infanticidio *por comisión*. Entre las causas del uno y del otro hay muchas que en ciertos casos pueden ser involuntarias y en otros son el resultado de una intención criminal. Esta diferencia puede reconocerse unas veces con el au-

xilio de los facultativos, y otras no puede acreditarse sino con pruebas morales.

XVII. *Causas del infanticidio por omisión*.—El niño recién nacido exige ciertos cuidados que son necesarios para la conservación de su existencia; y la omisión de estos cuidados produce las causas de su muerte, las cuales podrán imputarse ó no á la madre, según que sean ó no sean efecto de su voluntad. Estas causas se reducen á las siguientes: 1.ª, acción dañosa de la temperatura; 2.ª, inanición; 3.ª, hemorragia umbilical por no haberse ligado el cordón; 4.ª, asfixia ó privación de aire respirable.—*Acción de la temperatura*. Una temperatura demasiado fría ó demasiado caliente puede causar la muerte de un recién nacido; pero es difícil fijar el grado á que debe llegar para producir tal efecto, pues todo pende aquí, no solo de la constitución individual del niño, sino también de la mayor ó menor duración de su permanencia en el paraje demasiado caliente ó demasiado frío. Una temperatura caliente de 32 grados de Reaumur que obrase uniformemente sobre todo el cuerpo no sería tan eficaz para hacer morir al niño como el mismo grado de calor causado por los rayos del sol que le diese en la cabeza. La influencia del frío sobre los recién nacidos es todavía más mortífera que la del calor, sin que sea necesario que llegue al grado de hielo; un recién nacido que estando desnudo ó mal cubierto quedase expuesto por una noche á un frío de cinco grados sobre cero, perecería infaliblemente.—*Privación de alimento ó muerte por inanición*. Este género de muerte concurre casi siempre con el precedente al infanticidio por omisión. No es fácil decir cuánto tiempo puede pasar sin alimento un recién nacido; pero es de suponer que la muerte por inanición será más pronta si se reúnen otras causas excitantes ó debilitantes que contribuyan á ella. Así que, si se encuentra en un lugar solitario un niño muerto, expuesto á la acción de la temperatura atmosférica, con señales de haber respirado después del nacimiento, sin vestigio alguno de violencia exterior ni de enfermedad, con los intestinos y el estómago vacíos, podrá concluirse que ha fallecido por la influencia de la temperatura y de la inanición; y aun esta última especie de muerte se confirmará más y más por el estado de sequedad, contracción y flogosis ó inflamación del tubo digestivo.—*Hemorragia umbilical*. La ligadura del cordón umbilical es una práctica que viene desde la antigüedad más remota, y se creyó siempre que su omisión daba lugar á una hemorragia necesaria y absolutamente mortal, hasta que desde fines del siglo XVII se empezó á combatir esta opinión por algunos médicos que se han esforzado en demostrar que la omi-

sion de dicha ligadura no es capaz de causar la muerte del recién nacido; los partidarios de ambas opiniones alegan en su favor hechos y teorías; pero unos y otros se equivocan igualmente cuando sientan de un modo absoluto sus contrarias aserciones, pues que se ha visto que en ciertas circunstancias la falta de ligadura no acarrea hemorragia umbilical, y que en otras la produce hasta el extremo de ocasionar la muerte; de lo cual se sigue que esta ligadura debe practicarse siempre, y que las consecuencias de su omision no pueden apreciarse sino individualmente. La hemorragia umbilical es tanto mas fácil, funesta y probable, cuanto mas cerca del abdomen del niño se haya hecho la separacion del cordón, especialmente si esta separacion se ha hecho mas bien cortando el cordón con un instrumento que rasgándole ó rompiéndole. La vacuidad general de los vasos sanguíneos en el feto, la lividez de color de cera de la superficie del cuerpo, la palidez de las vísceras y de los músculos, la falta de sangre en los grandes vasos venenosos y en las aurículas del corazón, particularmente en la derecha, prueban la hemorragia umbilical, en el caso de que no se descubra otra causa de hemorragia, de que el feto se halle perfectamente conformado, de que el cordón no esté marchito, de que la placenta se mantenga entera, y de que se pueda establecer que ha habido vida despues del nacimiento. Cuando de todas estas circunstancias resulta la hemorragia mortal por el cordón umbilical, no por eso se ha de afirmar que ha sido provocada de propósito ó que se ha verificado por negligencia; pues que ha podido tener lugar por circunstancias independientes de la voluntad de la madre; es á saber, por implantacion de la placenta sobre el cuello del útero, por expulsion rápida y simultánea de la placenta y del feto, y por rotura del cordón en virtud de movimientos convulsivos del niño ó de la madre que haya caido en síncope.—*Asfixia ó privacion de aire respirable y de diferentes auxilios de que puede necesitar el recién nacido.* El niño que acaba de nacer queda tal vez en una posicion que le impide la libre respiracion ó que le sujeta á recibir en la boca y las narices las materias que expele su madre por el útero, la vejiga y el ano, ó bien tiene la lengua pegada al paladar ó la boca llena de mucosidades, ó nace en estado de asfixia; y en tales casos necesita de cuidados, precauciones y socorros particulares, cuya omision le acarrea indefectiblemente la muerte; mas su ejecucion pide sangre fria y conocimientos prácticos que no es fácil encontrar en mujeres que paren en secreto sin auxilio ajeno, especialmente si son primerizas y se hallan inopinadamente sobrecogidas del parto.—Del exámen de

todas estas causas de infanticidio por omision, y de las numerosas excepciones que admiten, se puede concluir que, prescindiendo de uno ú otro caso en que la madre quiera ó pueda dar noticias precisas sobre las circunstancias del parto y en que concurren además otros indicios agravantes que confirmen sus declaraciones, será casi imposible afirmar que el infanticidio por omision ha sido obra ó resultado del crimen.

XVIII. *Causas del infanticidio por comision.*—El exámen de las causas del infanticidio por comision exige la misma prudencia y reserva que el de las causas del infanticidio por omision, porque entre las violencias exteriores que una mano criminal puede ejecutar sobre el feto, hay muchas que pueden tambien provenir de accidentes en que no haya tenido parte la voluntad de persona alguna. Las violencias que se han imaginado para dar muerte á los recién nacidos son las contusiones, las fracturas, las luxaciones, las lesiones hechas con instrumentos cortantes ó agudos, la asfixia por sumersion, por inspiracion de gases deletéreos, por sufocacion y por extrangulacion, la destroncacion, el envenenamiento, y en fin, la combustion y la torrefaccion.—*Contusiones.* Las contusiones pueden resultar, no solamente de golpes dados por una mano bárbara en el cuerpo del niño, sino tambien de una fuerza interna comprimente puesta en accion por causa involuntaria, y así estas como aquellas producen en lo exterior efectos muy semejantes. Estos efectos son las equimosis, cuya extension y profundidad suelen estar en razon de la superficie del cuerpo contundente y de la fuerza con que haya obrado; siendo necesario y fácil distinguir las de la lividez cadavérica, la cual no pasa de la red vascular de la piel al paso que las equimosis presentan en los tejidos subcutáneos un derramamiento sanguíneo, mas ó menos profundo. Las contusiones y equimosis, que deben examinarse con mas cuidado, son las que se observaren en la cabeza y en el cuello, no solamente porque de ordinario son las mas peligrosas y frecuentes en los casos de infanticidio, sino tambien porque si muchas veces proceden de maniobras criminales, pueden asimismo traer su origen de circunstancias particulares del parto, esto es, de la compresion que el feto hubiese experimentado al pasar por el orificio uterino ó por habersele rodeado al cuello el cordón umbilical, como ya se ha indicado mas arriba en lo exposicion de las causas naturales de la muerte del feto al tiempo de su nacimiento; y así para distinguir sus diferentes causas, se habrá de atender á su forma y al estado de la piel, pues si las equimosis son irregulares y no circulares ni uniformes sobre todos los puntos, y la piel presenta escoriaciones y

tal vez señales de violencias hechas con los dedos, es claro que la sospecha de criminalidad adquirirá nuevos grados de fuerza. Nótese alguna vez en el cuerpo del feto ciertos tumores que deben atribuirse á violencias hechas en él despues de su expulsion, pero que en algunos casos son efecto de la compresion que ha sufrido durante el trabajo del parto. Los primeros pueden hallarse en todas y cualesquiera partes del cuerpo, y son mas irregulares, mas profundos, mas rojos ó negruzcos que los otros, porque contienen sangre derramada: mas los segundos, por el contrario, no tienen su asiento sino en ciertos puntos de la cabeza, esto es, en la coronilla, en el hueso occipital ó en los parietales; son por lo comun superficiales; no contienen sino una infiltracion serosa en el tejido celular; y no van acompañados, como suelen ir los primeros, de estragos profundos á que pueda atribuirse la muerte. Sin embargo, si el niño ha perecido en el trabajo del parto á resulta de las contracciones prolongadas de la matriz que haya empujado la cabeza contra la pélvis ó comprimido el cordón umbilical ó la placenta y ocasionado así la apoplejía, puede suceder muy bien que los tumores de que acabamos de hablar presenten todos los caractéres de los tumores causados por violencia exterior independiente del acto del parto, y que vayan acompañados, no solo de lividez, derramamiento sanguíneo y desarrollo del tejido celular, etc., sino tambien de hundimiento y fractura de los huesos del cráneo.—*Fracturas y luxaciones.* Las fracturas y luxaciones, especialmente las primeras, son muchas veces efecto de maniobras criminales; pero tambien pueden ser producidas por solo el trabajo del parto y por las tentativas hechas para acelerarlo, ó bien por un parto precipitado seguido de la caída del feto sobre un cuerpo duro. Las fracturas y luxaciones en otros puntos que la cabeza ó el cuello rara vez son obra del crimen; y cuando lo son se encuentran otras señales de sevicia que pueden dar luz sobre la verdadera causa de la muerte: de manera que no existiendo estas señales, es de presumir que las lesiones huesosas no provienen sino de las tentativas hechas con poca habilidad para promover la salida del feto. Hay muchos ejemplos de infanticidio ejecutado por luxacion de las vértebras cervicales; y este género de muerte, que es mas fácil en los niños que en los adultos, se reconoce por el exámen anatómico de las vértebras del cuello y sus ligamentos, por la dislocacion de las apófisis articulares, por la inclinacion de la cabeza del lado opuesto á la luxacion, por la palidez del semblante, por la falta de signos de congestion cerebral, y por las impresiones de los dedos en el cuello: de suerte que si

por otra parte resulta que el niño ha respirado completamente despues de nacido, que no ha sido extraido artificialmente por la dificultad del parto, y que no ha caido en tierra al tiempo de su expulsion, será difícil poder dejar de atribuir su muerte á violencias criminales. Las lesiones que mas comunmente se encuentran en los casos de infanticidio son las fracturas del cráneo; y es por lo tanto muy importante averiguar cuáles hayan podido ser las causas que las han producido. Todos los médicos convienen en que cuando es ancha la pélvis de la mujer, pequeña la cabeza del niño, y fuertes los dolores del parto, puede entonces efectuarse con tanta rapidez la expulsion del feto que la madre se halle sorprendida y no tenga tiempo de tomar precaucion alguna para evitar la caída de su hijo; pero no están de acuerdo sobre las consecuencias que pueden resultar de semejante posibilidad. Algunos médicos distinguidos han establecido como principio, que la salida precipitada del feto y su caída sobre un cuerpo duro pueden acarrearle lesiones graves en la cabeza, fracturas en el cráneo, conmociones mortales y derrames sanguíneos en el cerebro; pero otros no menos célebres han presentado hechos que contradicen estas consecuencias ó que á lo menos debilitan en gran manera las aserciones de sus adversarios. Comparando las experiencias y observaciones alegadas por unos y por otros, que sería largo referir, concluye el doctor Mac: 1.º, que no es imposible que la expulsion imprevista y precipitada del feto y su caída sobre un cuerpo duro le produzcan fracturas y otras lesiones graves en la cabeza; 2.º, que este efecto es generalmente muy raro, y que casi es imposible cuando el feto no cae sino de una altura igual á la distancia ordinaria que media entre la vulva de la mujer y el suelo; 3.º, que á no ser que el niño caiga de una altura considerable, es poco probable que la caída le cause instantáneamente la muerte; 4.º, que estando regularmente constituido el niño, es imposible que esta muerte le sobrevenga en las primeras horas de su nacimiento por solo la razon de su caída en el suelo desde la vulva de la madre, aunque esta se halle en pié; 5.º, que es necesario un grado de violencia mucho mayor para fracturar el cráneo de un niño vivo que para fracturar el de un niño muerto.—*Lesiones causadas por instrumentos cortantes.* Muy difícil sería por cierto atribuir á un accidente las heridas hechas á un recién nacido con un instrumento cortante: si estas son tan graves que han podido acarrear la muerte ó contribuir á ocasionarla y el niño estaba vivo cuando las recibió, no podrá dudarse de la intencion criminal de la persona que las hizo. La *decapitacion* y las *desmembraciones* no suelen hacerse sino para

mejor sustraer el cuerpo del delito á las pesquisas de la justicia: en cuyo caso debe comprobarse si las diferentes partes encontradas en diversos lugares pertenecen al mismo cadáver, y tambien se ha de procurar descubrir la causa de la muerte que haya precedido á las mutilaciones. Consta por la experiencia que cuando la desmembracion se ha ejecutado en un niño vivo, hay contraccion de carnes: mas es necesario tener presente que este fenómeno pertenece á la vida orgánica, y que en su consecuencia, si no puede probar que la mutilacion se ha hecho en un individuo que gozaba de la vida extra-uterina, demuestra cuando menos que se ha practicado muy poco despues de la muerte.—*Lesiones causadas con instrumentos agudos.* Lo que se acaba de decir en general sobre las lesiones hechas con instrumentos cortantes, puede aplicarse tambien á las lesiones hechas con instrumentos punzantes ó agudos. Entre estas últimas merece especial mencion la *acupuntura*, porque la herida que hace exteriormente es tan pequeña y á veces tan disimulada que puede escaparse fácilmente á la vista. La acupuntura consiste en la introduccion de una aguja mas ó menos delgada y larga en el cerebro por las narices, oídos, sienes, fontanelas ó suturas, ó en la médula espinal por entre las vértebras cervicales, ó en el corazon por la region torácica izquierda, ó en las vísceras abdominales por el recto y la pélvis. Por muy sutil que sea la aguja que se hubiese clavado de fuera á dentro hasta un órgano esencial á la vida, habrá siempre en el punto exterior de su insercion una equimosis que el facultativo deberá seguir con el escalpelo y la sonda por entre los tejidos, porque ella indicará la direccion dada al instrumento vulnerante. Las investigaciones exteriores é interiores de la acupuntura están indicadas principalmente cuando no se descubre en lo exterior ninguna otra causa de la muerte, y entonces deben dirigirse particularmente sobre los lugares mas ocultos, rasurando en caso necesario la parte de piel cubierta de pelo para reconocer mejor su estado. Si habiéndose escapado á todo escrudiñamiento exterior la acupuntura, se descubriere luego por las huellas ó señales que hubiere dejado en lo interior, como podrá suceder en caso de haber metido la aguja por el ano, la vagina ó el oído, será necesario entonces seguir su direccion de dentro á fuera.—*Asfixia.* Reconociéndose que un niño ha perecido por sufocacion, y encontrándosele en las cavidades bucales y nasales paja, heno ú otro cuerpo extraño, no debe dudarse que esta violencia ha sido la causa de la muerte; pero si está encerrado en un cofre ú en otro lugar estrecho donde ha debido ahogarse sin necesidad de taponarle la boca y las narices, habrá de redo-

blar el médico su atencion y reserva, pues que podrá suceder que el niño haya perecido por otra causa y no haya sido puesto sino despues de su muerte en el paraje en que se le ha descubierto.—*Asfixia por sumersion.* En el artículo *Ahogado* se dan los pormenores necesarios sobre este género de muerte; y aquí nos limitaremos á decir que si el niño presenta todos los signos que prueban haber respirado despues de su nacimiento, si se le encuentran los pulmones obstruidos por un líquido que tiene las mismas propiedades físicas y químicas que aquel en que se hallaba el cadáver, y si por fin, no se descubre en él ninguna otra causa de muerte, podrá sentarse entonces que esta se ha verificado por sumersion. Si entre estas circunstancias falta la de la obstruccion causada por el líquido, la muerte por sumersion no será positiva sino solo probable. Es necesario sobre todo examinar la naturaleza del líquido contenido en el estómago; porque si bien está probado que la muerte por sumersion puede tener lugar sin que el sumergido trague cantidad alguna del líquido en que ha perecido, es igualmente cierto que la existencia de este líquido en el estómago es una de las circunstancias mas ordinarias en los ahogados, y que indica que la sumersion se ha ejecutado en vida y no despues de la muerte del niño.—*Asfixia por gases deletéreos.* Esta asfixia se dará á conocer por la naturaleza del aire ó del flúido aeriforme en medio del cual haya sido encontrado el niño, como tambien por el conjunto de los fenómenos que indican la accion mortífera de estos gases. Entre estas asfixias, la menos rara en casos de infanticidio, es la que se causa por los gases de las letrinas ó pozos de inmundicia; pero como el niño puede haber sido arrojado en uno de estos pozos, así por efecto de su expulsion imprevista y precipitada, como por el de una maniobra criminal, será preciso poner el mayor cuidado en las investigaciones que se emprendan y en las inducciones que se quieran sacar de ellas.—*Asfixia por sufocacion.* El infanticidio por sufocacion es á veces fácil de probar, cuando se pueden descubrir los medios con que se ha privado al feto de aire respirable, y estos medios no pueden imputarse por su naturaleza sino á una intencion criminal. Mas cuando, por el contrario, se encuentra al niño envuelto en algunas ropas dentro de un pozo ó letrina, ó metido en tierra, ó encerrado en una caja, etc., puede ser que el infanticidio no se haya cometido sino por omision, sin intencion criminal, ó que no se haya puesto al niño donde estaba sino despues de su muerte.—*Asfixia por estrangulacion.* Puede verse sobre este punto lo que se ha dicho mas arriba, en el principio de este mismo número, sobre las contusiones, y en la palabra *Ahorcado*.—*Destroncamiento.* Los médicos que

han escrito sobre el infanticidio, cuentan especialmente el destroncamiento entre los modos de cometer este delito; pero debe tenerse presente que esta mutilacion puede ser tambien resultado involuntario de la poca destreza de una mano que haya auxiliado á la mujer en el parto. La posibilidad de la destroncacion por el arranqueamiento de la cabeza, resulta entre otros, de un ejemplo consignado por Buttner, en que una madre furiosa, queriendo torcer el cuello á su hijo, le separó la cabeza del tronco al entregarse á este acto de violencia. — *Envenenamiento*. Muy raro debe de ser el infanticidio por este medio, pues la madre que sea bastante desnaturalizada para combinar friamente la ejecucion de este crimen, no elegirá el veneno, cuyo efecto no es bastante pronto para que los gritos del recién nacido no descubran su secreto; pero si ocurriese un caso semejante, se habrian de hacer las investigaciones que se indican en la palabra *Veneno*. — *Combustion*. La combustion del cuerpo del recién nacido no admite medio alguno facultativo de averiguar el crimen de infanticidio. Es verdad que por el exámen de algunas partes huesosas que se hayan salvado del fuego, podrá juzgarse si el niño ha sido quemado, pero á esto se reduce todo. La *torrefaccion*, que puede mirarse como un grado inferior, permite tal vez algunas investigaciones. Si los tegumentos, por ejemplo, presentan flictenas, deberá sentarse que el niño estaba vivo cuando se le expuso á la accion del fuego. Otras veces será posible someter los pulmones á las pruebas necesarias para averiguar si hubo respiracion. Mas todo depende aquí del mayor ó menor estrago que el fuego hubiese ocasionado.

*Exámen de las circunstancias relativas al estado de la madre que hacen probable ó improbable la realidad del infanticidio.*

XIX. *Circunstancias físicas*.— La instruccion judicial en materia de infanticidio, no se limita, como ya se ha dicho al principio de este artículo, á las investigaciones relativas al estado cadavérico del feto que se cree haber sido víctima de maniobras criminales, sino que se extiende á indagar al mismo tiempo todo lo que puede contribuir al descubrimiento del autor del crimen; y este descubrimiento no podrá lograrse si no se llega á saber quién es la madre del niño, porque ella sola puede dar razon de lo que ha ocurrido antes del parto, en el parto y despues del parto, y ella sola es responsable ante la ley cuando ha parido sin testigos.

Mas para entablar y seguir contra una mujer un procedimiento de esta especie, es necesario probar: 1.º, que ha parido recientemente; 2.º, que

la época del parto cuadra con el estado del cadáver del niño; 3.º, que el niño que forma el cuerpo del delito pertenece á la madre á quien se acusa. En cuanto al primer punto, debe hacerse un exámen exacto y una calificacion rigurosa de las señales que se indicarán en la palabra *Parto*. En cuanto al segundo, es preciso ante todo averiguar la época del parto, examinar el estado en que se conserva el cuerpo del niño, y ver por la comparacion de estos datos si el uno conviene ó se ajusta con el otro, debiendo aquí suplir la instruccion científica del facultativo la falta de reglas fijas, que es muy difícil establecer sobre esta materia. Así que, si el cadáver de un recién nacido presenta señales manifiestas de putrefaccion, aunque haga pocos dias que se ha verificado el parto, será necesario apreciar bien la naturaleza de las causas que hayan podido acelerarla, y asimismo se habrá de tomar en cuenta las que hayan podido retardarla, en el caso igualmente posible de que no se haya declarado todavía la descomposicion pútrida, á pesar de haber pasado ya muchos dias desde el parto. Tambien ha de tenerse cuidado de comparar la edad del niño con la época del parto, para calcular si hay ó no relacion entre una y otra. Si consta, por ejemplo, que la parida ha estado en cinta todo el tiempo ordinario de la gestacion, y el feto encontrado no presenta señales de madurez, habrá cuando menos una razon fuerte para dudar que este sea el verdadero feto que aquella ha dado á luz. El facultativo consultado por los tribunales, segun advierte el doctor Marc, si en muchos casos puede declarar que el conjunto de circunstancias le inclina á creer que el feto sometido á su exámen ha salido del seno de la mujer que parece haber parido recientemente, debe empero guardarse bien de incurrir en la falta demasiado comun de fijar con precision la época del nacimiento del feto, haciéndola coincidir rigurosamente con el dia que el proceso ó la fama pública indican haber sido el del parto, porque el arte no posee medio alguno para poder fundar y emitir una opinion tan positiva y que tanto mal podria causar á una mujer injustamente acusada. En cuanto al tercer punto, esto es, á si el niño en cuestion pertenece á la madre á quien se acusa de su muerte, apenas puede dar luz alguna la ciencia del médico para resolver el problema, á no ser en el caso de que, aplicando una á otra las dos extremidades sueltas de las porciones del cordón umbilical adherentes al feto y á las secundinas, aparezca que ambas se corresponden y han formado un solo todo.

XX. *Circunstancias morales*.— Aunque se hayan probado los tres puntos indicados, esto es, que la mujer acusada de infanticidio ha parido

hace poco tiempo, que la época del parto cuadra perfectamente con la edad y el estado cadavérico del niño, y que este niño cuyo cadáver se ha encontrado es el mismo que salió de su seno, no por eso se sigue necesariamente que ella es la que cometió el delito; han podido cometerle sin noticia de la madre otras personas, sea por librarse de cierta nota ó de una carga, sea por aversion, por espíritu de venganza ó por otras razones; y aun cuando lo haya cometido la misma madre, pudo haberse hallado entonces en un estado en que la ley la exoneraba de la responsabilidad de sus acciones. Hay sin duda mujeres desnaturalizadas que, desoyendo la voz de la humanidad y ahogando ese instinto vivo y poderoso que el Criador ha impreso en el corazón de todas las madres, meditan á sangre fría y llevan á cabo resueltamente el asesinato de sus propios hijos, tal vez aunque puedan conservarlos sin menoscabo de su honor, tal vez porque corriendo desenfrenadamente tras todo género de placeres, miran sin remordimiento un crimen tan horroroso; la execración general y la espada de la justicia deben unirse para imponerles el merecido castigo. Pero hay también alguna mujer virtuosa y amable que, habiendo tenido la desgracia de olvidar un momento su virtud, no puede sostener la idea de su afrenta y arde por conservar su reputación; ella no se siente con bastante valor para guardar y confesar su infamia, y á medida que va perdiendo la esperanza de haberse equivocado en el juicio de su preñez ó de librarse de su temor por algun repentino accidente, y ve aumentarse de día en día y acercarse el peligro, se llena mas de espanto y desesperación, y quizá recurriría al suicidio si no supiese que semejante acción había de motivar la formación de un proceso que desde luego descubriría lo que ella desea tanto tener secreto. En esta perplejidad, en que ni aun se presenta á su imaginación la idea de dar muerte á su hijo, forma diversos planes para ocultar su nacimiento, busca los medios de vencer las dificultades que le brotan por todas partes, y sorprendida de repente por los dolores del parto, huye adonde la lleva su confusión, da á luz lejos de todo auxilio el fruto de su debilidad, pierde el sentido en la fuerza de sus padecimientos y de su vergüenza, y cuando vuelve en sí, casi sin saber lo que le ha pasado, encuentra una criatura que acaba de dar el último suspiro. ¿Será extraño que entonces trate de ocultar su secreto, que salve de cualquier modo su reputación, que haga desaparecer todo vestigio de semejante acontecimiento? ¿No será posible también que en una situación tan apurada como nueva para ella, en su estado de aturdimiento y de terror, en su agitación por la idea espantosa de su ignominia

pierda momentáneamente la razón y caiga en una especie de locura accidental que la precipite en un exceso de que después ella misma se horrorice?

*Combinación de los fenómenos y circunstancias que así en el feto como en la madre dan testimonio en pró ó en contra del infanticidio, y reglas que de ella se derivan para justificar definitivamente este delito.*

XXI. Reuniendo y comparando unos con otros los fenómenos que, así en el feto como en la madre, sirven para probar el infanticidio, y distinguiendo de lo cierto lo que no es mas que probable, puede llegarse muchas veces á descubrir la verdad, á cuyo efecto expondremos sumariamente los principales corolarios de las doctrinas que preceden.

Las mutilaciones del feto ó los estragos causados en él por la putrefacción, pueden ser de tal naturaleza que hagan imposible el auxilio de la medicina legal para averiguar si el niño vivió ó no después del nacimiento.

Fuera de estos dos casos, la sumersión total de los pulmones en el agua, verificada después de haber observado las reglas que se han expresado mas arriba, debe considerarse como una prueba de que el niño no ha respirado, y por consiguiente de que no ha vivido.

Cuando por el contrario el experimento de los pulmones indica el hecho de la respiración, todavía no puede asegurarse con certeza que el niño efectivamente ha respirado, sino coincidiendo las circunstancias siguientes:

El feto debe ser de término, perfectamente viable ó vividero, y sin vicios de conformación ni obstáculos patológicos que hayan podido impedir el desarrollo y continuación de la respiración completa.

Ha debido tenerse cuidado de adoptar las precauciones y reglas indicadas, á fin de evitar que la supernatación de los pulmones sea efecto de algun principio de putrefacción ó de un estado enfisematoso.

Han de concurrir y concordar en favor de la completa respiración los resultados de la docimasia hidrostática y los de la balanza, como igualmente las señales sacadas del estado de los pulmones, del tórax, del diafragma, de las vísceras abdominales, etc.

Ha de resultar del proceso la prueba de que no ha habido insuflación.

Han debido tomarse todas las precauciones para asegurarse de que no ha habido *vagido uterino*, esto es, de que el feto no ha podido respirar antes de nacer.

Finalmente, han de encontrarse en el feto se-

ñales de maniobras criminales á las cuales pueda atribuirse su muerte.

XXII. Todas estas circunstancias reunidas en apoyo de la completa respiracion del feto, no son todavía por sí solas bastante fuertes para acreditar el infanticidio, si no se confirman por la prueba de que aquel no ha perecido antes ni en el acto de su expulsion. Para obtener esta prueba es necesario saber todo lo que ha pasado antes del parto, averiguando con cuidado si el estado de la madre y los síntomas por ella experimentados indican que el feto habia muerto mas ó menos tiempo antes de su salida.

No estando bien indicada la muerte del feto antes de esta época, se debe examinar atentamente si ha podido morir durante el trabajo del parto, indagando y demostrando las causas de esta muerte.

Una de las causas principales de ella es *la prolongacion del parto*. Si la mujer no es primeriza; si la cabeza se ha presentado en buena posicion; si las dimensiones de la pélvis, especialmente las del estrecho superior comparadas con las de la cabeza del feto dan proporciones regulares, y si el cadáver del niño no presenta en la cabeza tumefaccion alguna, deberá deducirse que el trabajo del parto no ha sido largo ni penoso; pero se habrá de decir lo contrario cuando hayan concurrido circunstancias opuestas á las mencionadas.

La muerte del feto por *apoplegia* durante el acto del nacimiento resultará de las señales que se encuentren de congestion cerebral, del conjunto de las circunstancias que indican que el parto ha sido largo y trabajoso, de la falta de todo vestigio de lesion violenta, y de la no concurrencia de las señales que demuestran haberse efectuado ó á lo menos haber sido completa la respiracion.

La muerte del feto causada por *el enredamiento del cordon umbilical alrededor del cuello* quedará demostrada por las señales de la extrangulacion, por la demasiada longitud del cordon, por la declaracion de la madre, y tal vez porque la respiracion no se habrá completado.

XXIII. Cuando de todas estas investigaciones resultare que el niño no ha perecido durante el parto sino despues de su nacimiento, será preciso examinar entonces si ha sido víctima de la omision de aquellos cuidados que exige su situacion, ó de violencias mortales cometidas sobre su cuerpo. Como la omision de dichos cuidados no siempre es efecto de intencion criminal, convendrá penetrarse bien de lo que se ha dicho mas arriba sobre el infanticidio por omision, y aplicar con discernimiento los principios que allí se han expuesto. En cuanto al infanticidio por comision, se deberán calificar segun

las reglas del arte las lesiones que se descubrieren en el feto, apreciando sobre todo con exactitud su mayor ó menor gravedad, y teniendo presente lo que se ha dicho sobre las fracturas del cráneo para atribuir las á sus verdaderas causas.

Trátase de infanticidio por omision ó de infanticidio por comision, debe el médico hacer á la mujer acusada todas aquellas preguntas que convengan para formar juicio exacto; no solo de todos los fenómenos y circunstancias de la preñez y del parto, sino tambien de las alteraciones y lesiones del feto, así como de las causas á que deban atribuirse unas y otras, á fin de poder extender con todo conocimiento la consulta que ha de servir de guia al magistrado en el seguimiento del proceso y pronunciacion de la sentencia.

XXIV. Toda la doctrina médico-legal en este artículo contenida y tomada de los escritos del médico alemán Mr. Marc, que son quizá los mas luminosos que sobre esta materia se han publicado hasta el dia, manifiesta cumplidamente el auxilio inmenso que la medicina puede prestar á la justicia en la averiguacion del infanticidio, la multitud de dificultades que de todas partes se levantan para probar este grave delito, la trascendencia de las cuestiones previas que deben resolverse, la delicadeza de las operaciones que hay que practicar para poner estas cuestiones en estado de resolucion, la facilidad de equivocarse en las inducciones, y el peligro de caer en errores funestos que absuelvan al crimen ó condenen á la inocencia. La medicina legal se ha perfeccionado, ha examinado mas á fondo los fenómenos de la vida y de la muerte, ha descubierto el error donde antes se creyó que existia la realidad, y ha convertido en dudas las supuestas certezas de otros tiempos. Si tal vez ha perdido algun tanto de su prestigio á los ojos de algunos legistas, porque ya no nos presenta tan fácil como antes la resolucion de las cuestiones de infanticidio, ha adquirido por otra parte mas peso y merece mas confianza ante los magistrados filántropos que no aplican las leyes de nuestros Códigos sin respetar las de la naturaleza. Se ha dicho que la medicina de los tribunales asegura la impunidad de los infanticidios; pero lo que debiera decirse es que mide los límites de la inteligencia humana, que separa lo cierto de lo incierto, y que si alguna vez logra ocultarse el crimen bajo su égida, con mas frecuencia todavía encuentra en ella su amparo la inocencia.

INFANZON. El hijodalgo libre de todo género de servicio, que en sus tierras y heredamientos no ejercia otra potestad ni señorío mas que el que le permitian sus privilegios y donaciones. «Catanes et valvasores, dice la ley 13, tít. 1.º,



Part. 2.<sup>a</sup>, son algunos fijosdalgo en Italia, á que dicen en España *infanzones*; et como quier que estos vengan antiguamente de buen linaje, et hayan grandes heredamientos, pero non son en cuenta destos grandes señores que desuso deximos (esto es, de los duques, condes, marqueses, jueces y vizcondes): et por ende non pueden ni deben usar de poder de señorío en las tierras que han, fueras ende en tanto quanto les fuere otorgado por los previllejos de los Emperadores ó de los Reyes.» En Aragon se llamaban antiguamente infanzones los nobles de todas las clases; pero despues los meros infanzones no equivalian sino á los hijosdalgo de Castilla, y la opinion mas fundada los hacia descendientes de los capitanes de las tropas de los infantes y ricos hombres. Aunque al principio no habia mas infanzones que los de sangre, los hubo por fin de privilegio, y todos los ciudadanos de Zaragoza, sus hijos y descendientes gozaban el privilegio de infanzones y podian ser armados caballeros. Segun Santo Tomás en su opúsculo *de Regimine principum*, los infanzones se llamaban así por el menor poder que tenian comparados con los demás señores, así como los niños ó infantes pueden menos que los adultos.

**INFEUDACION.** Lo mismo que enfeudacion, aunque no tan usado. V. *Enfeudacion y Feudo*.

\* **INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.** Segun el Código penal reformado en 1870, el funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados, y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal: art. 373.

Aunque el Código penal no castiga la fuga de un preso si no se halla cumpliendo su condena, segun se expondrá en el artículo de esta obra, *Quebrantamiento de sentencia*, castiga á los funcionarios que son conniventes en su evasion, y mayormente si son funcionarios públicos, puesto que debiendo vigilar por la seguridad de los presos, al facilitarles la fuga, ya se verifique de la misma cárcel ó de un tránsito á otro, hacen traicion á sus deberes.

El alcaide de cárcel que consiente en que unos presos que sufran la condena de arresto mayor se fueran á sus casas por unos dias á restablecer su salud, incurre en la pena impuesta por el artículo 373, aun cuando justificase la enfermedad

de dichos presos, la falta de fondos en Depositaria para darles socorro, y el estado ruinoso del departamento de dicha cárcel destinado á los que sufran condena, pues estas circunstancias no pueden variar la especial índole y naturaleza del hecho referido, despojándole del carácter de criminalidad que legalmente reviste, ni atenuar tampoco la culpabilidad del alcaide, que en todo caso debió hacer presentes tales dificultades á la autoridad competente para lo que hubiese lugar, sin excederse de sus atribuciones concediendo un permiso inconciliable con estas y con las obligaciones propias de su cargo: sentencia de 18 de Octubre de 1873.

Al confiar el alcaide de una cárcel las llaves de la misma á uno de los presos, si se fugan dos de ellos en dias distintos, es responsable del delito de infidelidad en la custodia de presos por imprudencia temeraria, puesto que no obró con la prevision y diligencia con que hubiera obrado un funcionario de su clase medianamente celoso en el cumplimiento de su deber: sentencia de 10 de Noviembre de 1874.

El comandante de un presidio que permite salir del establecimiento á dos penados que estaban cumpliendo condena de reclusion, y permanecer fuera hasta la noche, habiéndose estos fugado prevaliéndose de esta libertad, es culpable de dicha fuga por imprudencia simple, con infraccion de la ordenanza de presidios y demás disposiciones sobre la materia; porque los condenados á la pena de reclusion temporal están sujetos á trabajos forzosos en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento, segun el art. 110 del Código penal; porque ningun presidiario puede ser rebajado á servicio doméstico morando en casas particulares, debiendo cumplir su condena en el presidio, segun el art. 297 de la ordenanza general de presidios; porque se halla prohibido por diferentes Reales disposiciones á los comandantes de tales establecimientos permitir la salida de los penados, especialmente por la Real órden de 26 de Noviembre de 1852, en la que se previene que no salga penado alguno á no ser para actos del servicio, y en este caso, acompañado de un cabo de vara y de un capataz, con los hierros correspondientes, y la de 6 de Mayo de 1860, por la que se prohíbe la salida de los penados del cuartel para ningun servicio, por urgente que sea, á no ser con autorizacion de la Direccion general del ramo: sentencia de 6 de Diciembre de 1871.

El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente 373, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público (art. 374); lo

cual se funda en que no siendo en este caso los deberes del particular tan estrechos como los del funcionario, puesto que no recibe del Gobierno carácter de autoridad, debe ser castigado con pena menor que este.

Véase también sobre esta materia las disposiciones del art. 274, expuesto en el de esta obra *Desórdenes públicos*, y las de los arts. 277 al 279 referentes al 274, en el de esta obra *Atentado contra la Autoridad*.

Más debe tenerse presente sobre todas estas disposiciones, que según el art. 416 del Código, para los efectos del título 7.º del mismo (que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos), y de los anteriores títulos del libro 2.º de dicho Código (que tratan de los delitos contra la seguridad exterior del Estado; contra la Constitución y el orden público; de las falsedades; de las infracciones de las leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública, y de los juegos y rifas) se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. \*

**\* INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.** El funcionario público que sustrajere ó ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo, á inhabilitación perpétua especial: art. 375.

Para que se aplique la pena de este artículo es preciso que los documentos se hayan confiado por razón del cargo público, de suerte que no se aplicará á la sustracción de documentos confiados á un funcionario público considerado como particular, sino que se le impondrá la pena del art. 548, núm. 9.º, expuesto en el de esta obra, *Defraudación*. También parece que deberá aplicarse la penalidad impuesta en la segunda disposición de dicho art. 548, núm. 9.º, con la circunstancia agravante II del art. 10, cuando del hecho expresado cometido por funcionario, no resultare daño de tercero ni de la causa pública.

El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por

la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial, y multa de 250 á 2,500 pesetas: art. 376. Siendo el efecto de la infidelidad en la custodia de documentos, no solo su pérdida, sino que se divulguen secretos de importancia, se castiga también como infidelidad el quebrantamiento de sellos en el caso expuesto, por los perjuicios que puede originar que se divulgue su contenido.

El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 377, párrafo 1.º Comprendese en este artículo la apertura de papeles que se entregaron cerrados, v. gr., de los que entrega el jefe superior de una oficina, y la apertura de un testamento cerrado por el empleado que tuviere á su cargo su custodia, y otros análogos.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores, son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo: art. 377, párr. 2.º La penalidad que se impone á los particulares nos parece excesiva, por no concurrir en ellos las circunstancias que en el funcionario ó eclesiástico, si bien el referirse esta disposición á los documentos de que se les hubiese encargado por comisión del Gobierno, parece asimilarles á los funcionarios públicos.

Es aplicable á las disposiciones expuestas la del art. 416, sobre quién debe entenderse por funcionario público, inserta en el artículo anterior de esta obra. \*

**INFIDENCIA.** En general es la falta que uno comete por el hecho de no corresponder á la confianza que se ha puesto en él, ó sea la violación de la fidelidad debida á otro; pero se aplica principalmente esta denominación al delito político en que uno incurre por su inteligencia con los enemigos del Rey ó del Estado, y se usa con más especialidad en la milicia.—Según la ordenanza del ejército, el que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, ó correspondencia por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte con ejecución de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente; y el que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña ó la orden reser-

vada que se le hubiere dado de palabra ó por escrito, será tambien castigado de muerte; mas si la revelase á otra persona, será castigado corporalmente segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse: trat. 8.º, tít. 10, arts. 45 y 46. El oficial que mantuviere correspondencia con los enemigos, sin órden ó noticia del capitán general bajo cuyas órdenes sirviere, incurre en pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y en pena de la vida, si se mezclare en las que tengan conexion con el real servicio: trat. 8.º, tít. 5.º, art. 5.º El oficial á quien se fiare reservadamente alguna comision del real servicio, si revelase alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo y destierro á voluntad del rey, y si de la revelacion resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte: trat. 8.º, título 5.º, art. 9.º—V. *Lesá majestad, Espía* \* y *Traicion*, donde se exponen las disposiciones del Código penal de 1870 sobre esta materia. \*

**INFLIGIR.** Hablando de castigos y penas corporales, es imponerlas ó condenar á ellas.

**INFORCIADO.** La segunda parte del Digesto ó Pandectas de Justiniano. Los comentadores antiguos del derecho romano dividieron el Digesto en *viejo, inforciado y nuevo*; pero los modernos no han querido adoptar esta diferencia. La voz *infortiatum* es bárbara.

**INFORMACION.** La averiguacion jurídica y legal de algun hecho ó delito. V. *Juicio criminal y Testigos*.

\* **INFORMACION PARA DISPENSA DE LEY.** V. *Gracias al sacar*. \*

**INFORMACION AD PERPETUAM, Ó AD PERPETUAM REI MEMORIAM.** La averiguacion ó prueba que se hace judicialmente y á prevencion para que conste en lo sucesivo alguna cosa. Generalmente hablando, no se reciben deposiciones de testigos sino en los pleitos ó causas; pero sucede alguna vez que una persona puede perder su derecho, si no se le admite desde luego á formar su prueba testimonial para cuando se halle en el caso de hacer uso de ella; como si uno teme, por ejemplo, que su adversario trata ó puede tratar de moverle pleito despues de la muerte de algunas personas ancianas ó enfermas ó de la ausencia de otras con cuya declaracion habia de apoyar sus derechos ó excepciones. En este caso, pues, y en otros semejantes tiene facultad el interesado para pedir al juez que reciba anticipadamente la declaracion á los testigos con citacion del sugeto que tiene interés contrario en el asunto, y por su falta ó ausencia con la intervencion de dos hombres buenos que presencien el juramento: ley 2.ª, tít. 16, Part. 3.ª En vez de los dos hombres buenos se practicaba

hacer la citacion al síndico procurador, á quien se pasaba luego la informacion para que diese su dictámen, el cual se reducía á manifestar si tenia ó no algo que decir contra los testigos. Añade la citada ley, que si la informacion se hubiese hecho en ausencia de la persona contra quien ha de presentarse, le debe ser notificada ó denunciada dentro de un año despues de su regreso, ó bien se ha de empezar el pleito dentro de dicho término, bajo la pena de que pasado el año no tendrá ya fuerza alguna la informacion. Tambien advierte la misma ley que esta informacion no tiene lugar en causas criminales en que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro ó echamiento de la tierra, á no ser en pesquisas generales hechas de oficio.

\* Segun se ve por lo expuesto en este artículo, antes se comprendian bajo la denominacion de informaciones *ad perpetuam*, tanto las que tienen por objeto justificar por medio de testigos algun hecho que interese al que las promueve quede consignado para que conste en lo sucesivo, cuanto las preliminares de los juicios, como la informacion de testigos ancianos ó que van á ausentarse, cuya declaracion es necesaria para justificar su derecho el interesado.

La ley de Enjuiciamiento civil ha hecho distincion entre unas y otras. Estas últimas á que se refiere el art. 223 de dicha ley, expuesto en el de esta obra, *Juicio civil ordinario*, modo de prepararlo, pertenecen á la jurisdiccion contenciosa y se verifican en la forma prevenida en el artículo 306 y siguientes, expuestos en los de esta obra, *Interrogatorio, Testigos y Juicio ordinario*. Las informaciones primeramente indicadas pertenecen á la jurisdiccion voluntaria, y se practican en la forma que prescriben los arts. 1359 y siguientes de la misma ley, insertos en el título 8.º de su segunda parte, cuyas disposiciones vamos á exponer en este artículo, por ser las informaciones á que hoy conviene propiamente la calificacion de *ad perpetuam*.

Las *informaciones sobre hechos electorales*, se consideraron por algunos como *ad perpetuam*, pretendiendo se les diera la sustanciacion de los arts. 1359 y siguientes, sin tener en cuenta que de ellas puede resultar perjuicio á persona conocida y determinada, circunstancia que excluye de dichos trámites toda informacion, segun el art. 1359 que vamos á exponer. No faltaba quien opinase que versando dichas informaciones sobre hechos que podian constituir delito, deberian considerarse como diligencias sumarias de una causa criminal. Mas en el dia no puede haber duda sobre este punto, puesto que en el art. 183 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, equivalente al 5.º de la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864, se

dispone, que los tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo prescrito en el artículo 178 de dicha ley (que es hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para concejales ó diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para diputados ó senadores), procediendo breve y sumariamente; esto es, examinando los testigos sin citación de nadie y entregando despues las diligencias á quien las promovió.

Respecto de las *informaciones posesorias* á que se refiere el art. 397 de la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, mandada llevar á efecto por decreto de 29 de Octubre de 1870, al prevenir, que el propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión, ante el tribunal del partido en que estén situados los bienes, con audiencia del fiscal del mismo, si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real, deberá efectuarse con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo y siguientes de dicha ley y demás disposiciones sobre la materia expuesta en el de esta obra, *Inscripcion en el Registro de la propiedad*.

Acerca de los jueces ante quienes pueden solicitarse las informaciones para perpétua memoria, nada se halla determinado en la ley de Enjuiciamiento civil; mas este vacío ha sido suplido en la ley orgánica del poder judicial, en cuyo art. 309, regla 9.ª, se dispone que en ellas será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar. Cuando dichas informaciones se refieran al estado actual de las cosas inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

Los jueces admitirán y harán se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada: art. 1359. Esta disposición constituye el carácter especial de estas informaciones, y aunque sus palabras adolecen de vaguedad, pueden entenderse como permitiendo admitir las informaciones que versan sobre algun hecho que á la sazón, ó en los momentos en que se intenten ó ejecuten aquellas, no pueda irrogar perjuicio á persona conocida y determinada, aun cuando pudiera darse la eventualidad de

que lo irrogasen en lo sucesivo con el trascurso del tiempo. La ley deja al criterio del juez la apreciación de estas circunstancias, oyendo para ello al promotor fiscal del juzgado, segun previene el art. 1361, que expondremos mas adelante.

En conformidad de esta disposición, ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, que las informaciones para perpétua memoria, no son medio legítimo para que las mujeres puedan acreditar la entrega de dotes á sus maridos; porque hallándose prohibido que los jueces admitan ó hagan practicar las informaciones de aquella especie que ante ellos se promuevan cuando sean referentes á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada, y siendo estos unos vicios inseparables de tales informaciones, siempre que recaigan sobre la entrega de dotes, es evidente que sobre este objeto no se deben practicar, y que si á pesar de ello se practican, no pueden surtir efecto alguno probatorio: sentencia de 27 de Junio de 1864.

El objeto del art. 1359 es evitar que se intenten informaciones de testigos á espaldas de las personas interesadas, para presentarlas en juicio y perjudicar á estas. La ley provee á la necesidad en que puede verse alguno de practicar informaciones testificales en ciertas circunstancias, en el art. 223 ya citado.

Si admitida una información y estándose practicando, se formalizare oposición á ella, se sustanciará en vía ordinaria (art. 1360); segun se previene en general para cuando el acto de jurisdicción voluntaria se convierte en acto contencioso por la oposición de un tercero, que es lo que aquí se efectúa. Se refiere este artículo solamente al caso de que la oposición se presente despues de admitida la información y no antes ni despues de aprobada, porque antes, no podría ser admitida por prohibirlo lo prescrito en el art. 1359, puesto que resultaria una persona á quien perjudicara la información; y despues deberá el que se crea perjudicado reclamar en juicio ordinario contra la infracción del artículo 1359, ó bien entablar la demanda de jactancia para que haga uso en juicio de la información el que la promovió.

Para admitir toda información de esta clase se oirá al promotor fiscal del juzgado en que se promoviere: art. 1361. El promotor, examinando los hechos, propondrá que se admita ó deseche la información, segun creyere procedente.

Admitida que sea la información, se notificará la providencia á quien la promovió, para que presente en el día y hora que se le señale los testigos que han de efectuarla, y se examinarán estos dando fe el escribano de su conocimiento. Si este no los conociere, se exigirá que, ó traigan

un documento bastante á comprobar la identidad de sus personas, ó dos testigos que aseguren conocerlos: arts. 1362 y 1363. Estas disposiciones tienen por objeto evitar que se presenten testigos con nombres supuestos ó que se les atribuyan cualidades que no tienen para dar mayor fuerza y peso á su declaracion. Los testigos de conocimiento deben firmar la declaracion de aquel á quien identifican, conforme dispone, para un caso análogo, el art. 1339 de la ley.

Dada la informacion se pasará al promotor, quien se limitará á examinar las cualidades de los testigos, que pueden influir en el mayor ó menor crédito que debe darse á su declaracion, debiendo cuidar tambien que no pasen desapercibidas las incapacidades que tuvieren, y si se ha acreditado su conocimiento en la forma que queda prevenida y consta la identidad de sus personas: art. 1364. Examinará, pues, el promotor si el escribano dió fe de conocer á los testigos presentados, ó á los de abono de estos, ó si el documento que se adujo es ó no suficiente para comprobar aquella identidad.

Devuelto el expediente por el promotor fiscal, con su dictámen, y hallándose conforme en que se apruebe la informacion, la aprobará el juez, si lo estimare procedente. Antes se insertaba en los autos de aprobacion la cláusula *sin perjuicio de tercero*, con lo que se daba á entender que por ella quedaba á salvo, al tercero que se creyere perjudicado por la informacion, su derecho de reclamar contra ella en el juicio correspondiente. La ley actual no dispone que se exprese esta cláusula, pero debe sobrentenderse, pues no seria justo causar perjuicios á quien no ha sido oido en dichas informaciones, y así se deduce del espíritu del art. 1359 ya expuesto. De la misma razon se infiere, que si resultare de las diligencias practicadas que la informacion causa perjuicio á persona conocida y determinada, deberá dictarse providencia de no haber lugar á aprobarla. Tambien deberá mandar el juez, aprobada la informacion que se protocolice en el registro de un Notario de la cabeza del partido judicial, y que se den de ella los testimonios que pidiere el que hubiera promovido el expediente (art. 1365); lo cual tiene por objeto que pueda ser encontrado este cuando llegue el caso de tener que hacerse uso de él, y que sirvan los testimonios de resguardo y defensa en lo sucesivo de los derechos que amparan.

Si el promotor fiscal opusiere algunos reparos, hasta que se hayan subsanado, caso de ser procedentes, no podrá dictarse el auto de aprobacion: art. 1366. De las palabras de esta disposicion se deduce, que los reparos á que se refieren han de ser subsanables, por lo que deberán limitarse á las faltas en la forma del procedi-

miento; v. gr., á si no se identificó la persona de algun testigo ó á si se omitió el juramento al tomar la declaracion; dedúcese tambien que el juez puede prescindir de ellos si no los juzgara procedentes y dictar desde luego su providencia, aprobando ó desestimando la informacion, pues no está obligado á seguir el dictámen fiscal si no lo creyere fundado.

Respecto de la fuerza y valor legal de las informaciones para perpétua memoria, no se halla determinada por la ley en este título; pero lo está en el art. 280 de la misma, segun el cual, bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes, se entienden las actuaciones judiciales de toda especie: en su consecuencia, á esta clase de documentos públicos pertenecen las informaciones *ad perpetuam*, por ser actuaciones judiciales con la doble garantía de hallarse protocolizadas, segun lo dispuesto en el art. 1365. \*

**INFORMACION Ó PAPEL EN DERECHO.** El escrito que hace el abogado á favor de su parte, despues de conclusos los autos para informar é instruir á los jueces de su derecho, alegando leyes, decretos, fueros, autoridades y reflexiones. No en todos los pleitos se hace informacion de derecho, sino (antes) solo en aquellos en que los jueces la creyesen necesaria, declarándolo así la Sala á peticion del interesado luego que se acabare de ver el pleito: ley 31, tít. 1.º, lib. 5.º, ley 3.ª, tít. 14, lib. 11, Nov. Recop., y art. 80 del decreto de 26 de Setiembre de 1835. Segun las leyes recopiladas, no se podian dar ni recibir en una instancia mas de dos informaciones en derecho (hoy no mas de una), por cada parte, de las cuales la primera no ha de exceder de veinte hojas ni la segunda de doce, de letra y papel ordinario, impresas ó manuscritas, aunque el pleito conste de muchos capítulos independientes unos de otros ó de diferente inspeccion cada uno: ley 2.ª, tít. 14, lib. 11, Nov. Recopilacion. Toda informacion en derecho debe estar firmada por abogado, debia contener al pié la expresion de haberse extendido con licencia de la Sala, y pasarse al relator del pleito para que cotejando el derecho con el hecho, viese si estaba conforme á lo prevenido por la ley, y la repartiéra á los jueces que hubieran de dar sentencia. No viniendo la informacion con estas circunstancias, debia desecharse; y todo lo invertido en la impresion y demás gastos ha de ser á costa del abogado que la firmó y del procurador que la hubiese repartido) leyes 1.ª y 3.ª, tít. 14, lib. 11, Nov. Recop.), siendo evidente que segun el espíritu de estas leyes debe perder el abogado los honorarios que hubiese devengado por la formacion del papel en derecho que por carecer de las mencionadas circunstancias no fuese admitida. Las informaciones en derecho habian de

entregarse á los jueces dentro de treinta dias, contados desde la vista del pleito, y con ellas ó sin ellas debian proceder á determinarlo dentro de otros tres meses, segun la ley 31, tít. 1.º, libro 5.º, Nov. Recop.; mas segun el art. 80 del decreto de 26 de Setiembre de 1835, debia darse la sentencia dentro de sesenta dias improporables, contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

\* En el dia han sufrido las disposiciones expuestas esenciales reformas por los arts. 874 al 884 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se han trascrito en el artículo de esta obra *Alegacion en derecho*.

En primera instancia hacen las veces de las informaciones en derecho, los *alegatos de bien probado* (véase este artículo en la presente obra).

Para ello el juez, concluido el término de prueba, sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla, si se hiciera, manda unir las pruebas á los autos y entregar estos por su orden á las partes: art. 318 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El término para alegar de bien probado, es de seis á veinte dias, debiendo el juez, con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijarlo en la providencia en que mande hacer la entrega. Si antes de finalizar el término se pidiere próroga y el juez la estimare justa, deberá concederla, pero sin exceder de los veinte dias: art. 326. En el caso de que por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito, ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá el juez conceder otro nuevo término, que no pasará de diez dias: art. 327.

Devueltos los autos por el actor, se entregarán al demandado para que alegue de bien probado por igual término que el que el demandante los haya tenido. Al devolver los autos con su alegato, acompañará una copia simple de él, suscrita por el procurador, la cual se entregará al demandante: art. 328. \*

**INFORMACION DE POBREZA.** La justificacion que alguno hace de su falta de bienes, á fin de gozar el privilegio de no usar en lo judicial sino del papel sellado de pobres y de eximirse de pagar los derechos que se originan en el seguimiento de algun pleito ó recurso.

La justificacion de pobreza se hace con tres testigos ante escribano y con autoridad judicial si se trata de asuntos contenciosos; ó por informe del párroco ó de la diputacion de caridad del domicilio del pobre si las solicitudes fueren de otra clase: arts. 82 y 83, ley 11, tít. 24, lib. 10, Nov. Recop., y art. 60 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824. Para evitar todo abuso que pueda

cometerse suponiendo una pobreza que en realidad no haya, en perjuicio de los intereses del estado y de los curiales, parece necesario que las informaciones de esta clase no se hagan sino con citacion y audiencia de la parte fiscal, así como se cita y oye á la parte contraria. V. *Caso de córte*.

Antiguamente era tenida por pobre toda persona cuyo caudal no llegaba á tres mil maravedís; despues se dejó la calificacion de la pobreza al arbitrio del juez, quien para hacerla tomaba en consideracion la clase de las personas y lo que cada uno necesitaba para su manutencion; la cédula de 12 de Mayo de 1824, en su art. 61, quiere que se reputen pobres los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal y no tienen propiedad que produzca trescientos ducados, las viudas que no tengan viudedad que exceda de cuatrocientos; y el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquiera clase que no pase de trescientos ducados. Por Real orden de 30 de Setiembre de 1834, se redujeron las cantidades designadas en el citado art. 61 de la cédula de 12 de Mayo de 1824, disponiéndose que no se entiendan comprendidas en la clase de pobres las corporaciones y personas que tengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno, que pase de ciento cincuenta ducados anuales y las viudas que gocen mas de doscientos de viudedad. Gozan tambien del privilegio de pobres, segun la ley 5.ª, tít. 35, lib. 11, Nov. Recop., la mencionada cédula de 1824, y Real orden de 20 de Julio de 1838, los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia.

Todos los que se hallan en la clase de pobres, disfrutan el beneficio de no usar de otro papel sellado en sus pleitos y recursos que del llamado de pobres; bien que si el pleito versare sobre intereses y el pobre obtuviese sentencia consentida ó ejecutoriada, tendrá que abonar el importe del papel consumido en el proceso: art. 60 de dicha cédula de 12 de Mayo de 1824. Además de este beneficio, tienen el de estar excusados de pagar en sus pleitos y causas, derechos de juez, escribano, abogado, procurador, solicitador y cualquiera otro curial, segun se dispuso en las leyes, y especialmente en el reglamento de administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, cuyo art. 2.º decia así: «Deberán los magistrados y jueces, bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes estén en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos, cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayu-

den de valde, como deben, los abogados y curiales.» Mas si el litigio fuese sobre intereses, y el pobre obtuviere la victoria, deberá entonces satisfacer los gastos y derechos ocasionados en su defensa, así como tiene que satisfacer en tal caso los del papel. Y si recayere condenacion de costas contra persona solvente, ó el pobre llegare á mejor fortuna, bastante para satisfacer los derechos, podrán exigirlos en ambos casos el abogado y los curiales: ordenanzas de las Audiencias de 20 de Diciembre de 1835: art. 199. V. *Abogado*, pár. VIII.

\* Las disposiciones posteriores que rigen actualmente sobre esta materia, y en especial las de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, se han expuesto en el artículo de esta obra *Defensa por pobre*. \*

**INFORMACION DE COMMODO ET INCOMMODO.** La averiguacion que se hace para conocer las ventajas y los inconvenientes que pueden resultar de alguna variacion ó mudanza proyectada en algun establecimiento de la construccion de una manufactura, fábrica, obrador, laboratorio ú otra cosa que pueda incomodar al vecindario ó causar algun daño á la salud pública.

**INFORMACION DE VITA ET MORIBUS.** La indagacion ó prueba que se hace de la vida y costumbres de alguna persona, sea para admitirle en alguna comunidad ó proveerle en alguna dignidad, cargo ú oficio, sea para conocer y tomar en cuenta sus antecedentes en causa criminal que se le sigue. En los juzgados y tribunales se hace á veces de oficio, ó bien se admite á instancia de parte, informacion testimonial de la vida y costumbres del procesado; pero como apenas hay reo alguno que no pueda presentar testigos que por temor, condescendencia ó compasion declaren favorablemente sobre su anterior conducta; de ahí es que esta informacion se tiene casi por inútil, y aun se suele llamar vulgarmente la prueba del gitano. Lo que se suele practicar con mas fruto en algunos juzgados, es pedir informe sobre la conducta del procesado al cura párroco, ó al alcalde constitucional, al de barrio ó al de cuartel, ó á otra autoridad que pueda dar conocimiento de este punto; y si se adquiriere noticia de haber sido procesado alguna otra vez el reo, se pide y une á la sumaria testimonio de la causa y sentencia dictada contra él.

**INFORMACION SUMARIA.** La investigacion que por la naturaleza y calidad del negocio se hace por el juez brevemente y sin las solemnidades que se observan regularmente en las demás informaciones jurídicas. Así, por ejemplo, para proceder á la prision ó arresto de una persona contra quien concurren sospechas de haber cometido un delito digno de pena corporal, se hace una breve informacion que produzca la realidad

ó probabilidad del hecho y algun motivo ó indicio para creer que tal persona lo ha cometido. V. *Arrestar y Juicio criminal*.

**INFORMACIONES.** Suelen llamarse así en plural las pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sugeto para algun empleo ú honor.

**INFORMAL.** Lo que no guarda las leyes y circunstancias prevenidas, ó no está con arreglo á lo dispuesto en el derecho.

**INFORMANTE.** El que tiene el encargo y comision de hacer las informaciones de limpieza de sangre ó nobleza, y circunstancias de alguna persona.

**INFORME.** La noticia é instruccion que se da de alguna cosa. Todos los jueces inferiores están obligados á remitir á la Audiencia de su territorio los informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas y al estado de las pendientes les pidiesen para promover la administracion de justicia; y la misma obligacion tienen las Audiencias para con el Tribunal Supremo: arts. 53, 59 y 92 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835. Mas ni las Audiencias ni los jueces inferiores han de retardar ni suspender por eso el curso de las causas pendientes: ley 5.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>, Nov. Recop. V. *Audiencia y Tribunal Supremo de Justicia*.

Los fiscales del Tribunal Supremo están autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las Audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones; la misma autorizacion tienen los fiscales de las Audiencias con respecto á los promotores fiscales y á cualesquiera otros funcionarios, y los promotores fiscales con respecto á estos últimos: arts. 104, 105 y 106 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835. Véase *Fiscal*.

Los regentes y los tribunales deben evacuar sin tardanza y sin dar lugar á recuerdos los informes que se les pidieren por el Gobierno, y remitir á aquellos por el ministerio de Gracia y Justicia en fin de cada mes una nota formal y expresiva de todos los informes que se hayan pedido desde la nota anterior á los mismos regentes ó á las Audiencias plenas ó á alguna de sus Salas, manifestando los que se hayan evacuado, con sus fechas, y los que queden pendientes, con los motivos ó razones que hubieren impedido su despacho. La misma obligacion tienen los jueces de primera instancia en cuanto á los informes que les pidan los regentes, las Audiencias ó sus Salas, debiendo tambien remitir igual nota en fin de cada mes al regente respectivo, quien en

caso de morosidad, ha de dar parte al ministerio para la providencia correspondiente: Real orden de 11 de Enero de 1836.

Todas las autoridades políticas deben evacuar con la posible diligencia los informes que se les pidieren directamente por el ministerio de Gracia y Justicia, por los tribunales ó por los jueces de primera instancia, sin necesidad de que se les dirijan tales pedidos por conducto de la superioridad á que están subordinadas: Real orden de 17 de Abril de 1838.

Ni en los tribunales de la córte ni en otro alguno de estos reinos pueden los jueces ni escribanos exigir derechos, con cualquier nombre que sea, por los informes que el Rey ó las autoridades superiores pidan á las subalternas gradualmente, pues que deben tenerse y reputarse siempre como trabajos de oficio los que se prestaren, sean los negocios de que en los informes se trata de partes ó á resultas de quejas de estas; en inteligencia de que el inobediente á esta soberana resolucion pagará el cuatro tanto de lo que hubiere percibido, y las demás penas segun el caso: circular del Consejo Real de 9 de Noviembre de 1819.

\* Respecto de los informes ó estados que deben remitir los jueces inferiores á los superiores de los juicios sobre faltas, sumarios y causas fenecidas y recursos fallados, se han dictado las siguientes disposiciones en los arts. 141 á 149 incluidos en el capítulo 10, título preliminar de la ley de Enjuiciamiento criminal, que versa sobre las obligaciones de los jueces y magistrados relativas á la formacion de la estadística judicial.

Los jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al presidente del tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado: art. 141.

Los presidentes de tribunales de partido remitirán cada trimestre al presidente de la Audiencia un estado resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los jueces municipales: artículo 142.

Los jueces de instruccion remitirán mensualmente al presidente del tribunal del partido un estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes: art. 143.

Los presidentes de tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado resúmen de los que hubiesen recibido mensualmente de los jueces de instruccion: art. 144.

Remitirán tambien dichos presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su tribunal en cada trimestre: art. 145.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los presidentes de estas los

correspondientes estados de las causas tambien pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separacion de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el jurado: art. 146.

Los presidentes de Audiencia remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados resúmenes de los que hubieren recibido de los presidentes de los tribunales de partido y de las Salas de lo criminal: art. 147.

La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre. Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 276, y en los arts. 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia: artículo 148.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la estadística criminal en el territorio de la Península é Islas adyacentes: art. 149.

El tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario: art. 150.

Los tribunales deben tambien evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre la conducta y antecedentes de los procesados ó condenados que solicitaren indulto, y asimismo los informes ó consultas que aquel les pidiere relativos á la administracion de justicia, insertando en ellos los votos particulares de los magistrados que disientan con los fundamentos en que estos los apoyen, y los dictámenes fiscales cuando los hubiere: art. 21 de las ordenanzas de las Audiencias. Véase los artículos respectivos de esta obra *Juez municipal*, *Juez de partido*, *Juez de instruccion*, *Magistrado* y *Audiencia*, donde se exponen sus atribuciones. \*

**INFORME.** La exposicion que al tiempo de la vista de una causa civil ó criminal hace verbalmente en estrados el abogado de cuanto conduce á la defensa de su cliente; como asimismo la que hace en igual acto y en su caso el Ministerio fiscal de las razones que le asisten en defensa de los intereses del Estado ó de la vindicta pública. V. *Abogado*, pár. 5.º, obligaciones 8.ª, 11.ª y 12.ª, pár. 8.º, orden de las Audiencias, núms. 193,

194, 195, 196 y 201; y el primer artículo de la palabra *Autoridad*, hácia el fin.

\* **INFORME PERICIAL.** V. *Peritos*. \*

**INFRACCION.** La trasgresion, violacion ó quebrantamiento de alguna ley, pacto ó tratado. Toda persona es responsable de la infraccion de las leyes, así como de la de los contratos que hubiese celebrado, é incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas, ó á lo menos en la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que de su infraccion se siguieren. «Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan:» art. 67 de la Constitucion de 1837. V. *Culpa, Contrato, Delito y Juez*. Véase ley de 22 de Marzo de 1837.

**INFRAGANTE.** Coger á uno *infragante* es sorprenderle en el mismo hecho, es decir, en el punto ó instante de la ejecucion del delito. Véase *Flagrante delito*.

**INFURCION.** Cierta tributo anual que pagaban los colonos al señor de un lugar en dinero ó especie por razon del solar de las casas que construian. Lo que estaba sujeto á este tributo se llamaba *infurcioniego*.

**INGENIEROS.** Cuerpo facultativo del ejército, á cuyo cargo está la direccion y ejecucion de los edificios militares y de todas las obras de fortificacion para la defensa y ataque de las plazas y campamentos.

El cuerpo de ingenieros tenia como el de artillería, jurisdiccion privativa sobre sus individuos y dependientes, conforme al reglamento décimo de la ordenanza que se le expidió en 11 de Julio de 1803. Para ejercerla habia en la córte un juzgado general, compuesto del ingeniero general, del asesor general (que debia ser siempre un ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina), de un abogado fiscal y de un escribano; y en cada subinspeccion ó comandancia un juzgado subalterno, compuesto del director inspector ó ingeniero comandante, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano. En cada uno de los parajes donde el cuerpo de ingenieros tiene á su cargo escuelas militares habia tambien un juzgado especial para ellas compuesto de su director y de igual número y calidad de individuos que los otros: arts. 1.º y 2.º

Así el juzgado de la córte como los subalternos conocian privativamente en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que eran demandados ó reos los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar como los demás que comprende dicho cuerpo, incluso sus mujeres, hijos y criados asalariados en servicio actual, alumnos y dependientes de los indicados colegios ó escuelas militares y los asentistas, empleados y operarios que se hallasen trabajando en las obras de for-

tificacion ú otras dirigidas por oficiales del mismo cuerpo (art. 3.º); bien que si los trabajadores fuesen presidiarios, solo estaban bajo la jurisdiccion de los ingenieros durante las horas de trabajo, segun se declaró por Reales órdenes de 20 de Febrero de 1804 y 23 de Agosto de 1805.

Conocian asimismo dichos juzgados de los inventarios, testamentarias y abintestatos de todos los individuos que quedan expresados, entendiéndose en cuanto á las mujeres si fallecieran durante el matrimonio, pues si eran viudas el conocimiento de todas sus causas correspondia á la jurisdiccion militar ordinaria: art. 4.º

El conocimiento de todas las causas sobre robo ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, obras, fábricas y escuelas militares á cargo del cuerpo de ingenieros, guardias y salvaguardias de zapadores y minadores, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, correspondia exclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos fueran de distinta jurisdiccion, así en Indias como en España: artículo 5.º

Siempre que resultaba complicidad de reos y ser alguno individuo ó dependiente del cuerpo de ingenieros, debia ser reclamado en el juzgado ó consejo ordinario de este, segun la calidad del delito, pues habian de ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pudiera formarse competencia, porque como privilegiado tenia accion atractiva. Mas no se entendia esta atraccion cuando alguno de los reos era individuo de las tropas de casa real ó del cuerpo de artillería; pues en el primer caso correspondia el conocimiento de todos al juzgado de las tropas de casa real, y en el segundo al del cuerpo cuyo jefe hubiera dado las primeras disposiciones para la averiguacion del delito: arts. 7.º y 8.º

Cuando se hallaban algunas tropas del ejército ó individuos de ellas agregados al regimiento de zapadores ó haciendo otro servicio del cuerpo de ingenieros, disfrutaban durante su agregacion de los mismos fueros y preeminencias y estaban sujetos al juzgado de este cuerpo y á sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tuviese conexion con dicho servicio; pero en los demás delitos estaban al de los cuerpos respectivos del ejército de que eran individuos los reos, por los cuales habian de ser juzgados: artículo 9.º

Todas las instancias judiciales debian dirigirse en la córte al ingeniero general, segun la calidad, y en las provincias á los respectivos jefes, quienes las pasaban á los asesores con el conducente decreto para que oyesen á los interesados y proveyesen lo que correspondiera á justicia hasta verificar la sentencia, que habia de ex-

tenderse á nombre del jefe, pasándosela á este para que la firmara antes de su publicacion: artículo 25.

Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusiesen por los reos y partes interesadas habian de ser precisamente, segun el art. 26, para el Consejo Supremo de la Guerra donde se ejecutoriaban los pleitos y causas. Pero por Real órden de 19 de Setiembre de 1807, queriendo el Rey uniformar los juzgados privativos de los cuerpos de artillería y de ingenieros, se sirvió resolver: Que en todas las causas civiles y criminales en que fueran reos demandados los individuos y dependientes del cuerpo de ingenieros, en lugar de lo prevenido en dicho art. 26, conociese el juzgado general de este cuerpo establecido en Madrid, con inhibicion absoluta del Supremo Consejo de la Guerra; y que las sentencias que fueren consultadas, y recayese en ellas su real aprobacion, quedarán ejecutoriadas. Que todas las apelaciones que se interpusiesen de los juzgados provinciales en España fueran y se admitiesen en su caso y lugar para el juzgado general establecido en Madrid, donde se ejecutoriarian los pleitos y causas con arreglo á justicia, dejando expedito á las partes el recurso á S. M., segun tuvo á bien determinar para el juzgado del cuerpo de artillería en órden de 20 de Febrero del mismo año: Que por lo respectivo á la division del propio cuerpo de ingenieros de Indias, quedase á la parte que se considerase agraviada de las sentencias dadas en primera instancia por los juzgados provinciales del mismo cuerpo, la libertad de interponer la apelacion, ya fuese en el juzgado general de Madrid, ó ya en el tribunal inmediato de los vireyes, capitanes generales y gobernadores independientes que previene la Real órden de 4 de Febrero de 1805 para el cuerpo de artillería; y cuando los interesados se sintiesen aun agraviados de las sentencias pronunciadas por alguno de los dos tribunales, tuviesen tambien expedito el último recurso de súplica á S. M., segun estaba mandado observar al cuerpo de artillería por la enunciada Real órden de 10 de Febrero de 1807.

Se exceptuaban del conocimiento de la jurisdiccion de ingenieros en lo civil, entre otras, las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad, las de particiones de herencias como estas no proviniesen de disposiciones testamentarias de los mismos ingenieros; y en lo criminal, entre otros, los delitos cometidos antes del alistamiento de los mismos aforados, y los que provinieran de algun empleo político extraño á la jurisdiccion del cuerpo. En fin, tanto en lo civil como en lo criminal, se exceptuaban de esta jurisdiccion los mismos negocios

y delitos que estaban exceptuados de la de los juzgados de artillería, segun el art. 28.

\* Proclamado el principio de la refundicion de fueros especiales en el ordinario por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, siguió la misma tendencia la jurisdiccion militar y por decreto de 16 de Abril de 1869, se dispuso la supresion de los fueros especiales de los cuerpos de artillería é ingenieros, y sujetos todos los individuos que actualmente los disfrutaban á la jurisdiccion única de guerra; quedando igualmente suprimido el fuero atractivo que competia á las expresadas jurisdicciones.

Sin embargo de la supresion de los fueros especiales, compete á los cuerpos de artillería é ingenieros la formacion de sumarias sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, y salvaguardias de los mismos, las que instruidas que sean, han de elevarlas en consulta al capitan general del distrito para que oyendo á su auditor dicte la providencia que proceda.

Cuando las tropas de infantería, caballería y demás institutos del ejército se hallen agregados al servicio de los cuerpos de artillería é ingenieros, quedarán sujetos á los mismos por los delitos y faltas que cometan en infraccion de dicho servicio, y la revision de la sentencia, competirá al Capitan general del distrito; pero de los demás delitos y faltas en que incurrieran, que no tengan relacion con el servicio especial á que se hallan destinadas, conocerán los cuerpos á que pertenezcan, con arreglo á derecho. *V. Jurisdiccion militar.* \*

**INGENUIDAD.** El estado ó condicion del que ha nacido libre. Llámase así, en contraposicion al estado y condicion del que ha conseguido su libertad por manumision.

**INGÉNUO.** El que nació libre y no ha perdido su libertad. Entre los Romanos, los hombres eran libres ó esclavos, y los hombres libres eran ingénuos ó libertinos. Los ingénuos eran los que, habiendo nacido libres, no habian caido jamás en servidumbres; y los libertinos, por el contrario, eran los que, hallándose en servidumbre, habian sido puestos en libertad por su señor. Nuestras leyes adoptaron las disposiciones de las romanas; pero como entre nosotros ya no hay esclavitud, apenas queda vestigio de esta clasificacion sino en las colonias. *V. Esclavitud.*

**INGLÉS.** Todo súbdito del Rey de Inglaterra.

Cuando en algun punto de los dominios españoles fallece abintestato algun inglés transeunte, esto es, algun inglés que no esté avecindado y arraigado en ellos con ánimo de perseverar en los mismos (ánimo que debe presumirse del largo trascurso del tiempo, si es que no consta de otro modo), puede el cónsul, vice-cónsul, ú otro

ministro que hubiere de su nacion, inventariar sus bienes, papeles y libros de cuentas, y depositarlos en poder de dos ó tres comerciantes para entregarlos á su tiempo á sus herederos ó acreedores, con arreglo al art. 34 de la paz ajustada con Inglaterra en Utrech.

La justicia ordinaria del pueblo debe hacer, al mismo tiempo que el cónsul ó ministro inglés, otro inventario de dichos bienes y papeles del abintestato para evitar ocultaciones de ellos y perjuicios de tercero, embargándolos en los mismos comerciantes en quienes se hiciere el depósito, y llamando por edictos á los acreedores del difunto para que acudan dentro de cierto término competente á deducir sus acciones.

No compareciendo acreedor alguno dentro de los términos asignados, ó satisfechos ya los créditos de los que hubiesen comparecido, debe alzarse el embargo y dejarse libres los bienes y papeles al ministro inglés para que pueda remitirlos ó entregarlos á los herederos del difunto abintestato ó á quien por derecho se debieren: decreto de 20 de Noviembre de 1724, ó ley 4.ª, tít. 11, lib. 6.º, Nov. Recop. V. *Extranjeros*.

**INGRATITUD.** El desagradecimiento, olvido ó desprecio de los beneficios recibidos. La ingratitud es justa causa para revocar una donacion entre vivos, aunque esta sea irrevocable por su naturaleza, como igualmente para desheredar á una persona que tiene derecho á la sucesion, y aun para perder la herencia ya adquirida. Véase *Donacion*. — *Desheredacion*. — *Heredero y Herencia*.

**INHÁBIL.** El que es incapaz de hacer ó recibir alguna cosa. El impotente es inhábil para el matrimonio; el hijo desheredado por justa causa es inhábil para suceder á su padre; el menor de catorce y doce años es inhábil para testar; el condenado por delitos infamantes es inhábil para obtener empleos honoríficos, etc.

\* **INHABILITACION PARA CARGO PÚBLICO, DERECHO DE SUFRAGIO, PROFESION Ú OFICIO** (*Pena de*). Una de las que establece el Código penal para el castigo de los delitos. Es pena aflictiva principal, y tambien accesoria en los casos en que, no imponiéndola especialmente la ley, declara que otras penas la lleven consigo: arts. 26 y 28 del Código penal reformado en 1870.

La pena de inhabilitacion es de varias clases: absoluta perpétua, absoluta temporal, especial perpétua y especial temporal. La inhabilitacion absoluta constituye los dos primeros grados de la escala 5.ª gradual de penas, y la especial los dos primeros grados de la escala 6.ª: arts. 26 y 92.

La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes: 1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos

públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular. En la privacion de los honores no se entiende comprendido el ejercicio de la profesion del penado, v. gr., de abogado, médico, etc. 2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular. Tales son los cargos generales, provinciales y municipales. Respecto del cargo de ser jurado, aunque no es de eleccion popular, no podia ejercerlo el penado á inhabilitacion perpétua, por ser esta pena aflictiva y prohibir el art. 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal ejercer dicho cargo al sentenciado á ella. 3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados. Esto se funda, en que seria enteramente ilusoria la pena de privacion de dichos honores, etc., si se pudieran obtener otros de la misma clase durante el cumplimiento de la condena. 4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido el penado con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes. No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado: art. 33. La pérdida del derecho de jubilacion, cesantía ó pension del penado, es sobrado dura, por constituir una especie de confiscacion contraria á los principios constitucionales, puesto que puede llegar hasta la injusticia, si afecta á individuos inocentes de la familia del penado.

Para ejecutar la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, dispondrá el tribunal que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio. Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta* de Madrid: art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872.

La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los mismos efectos que la inhabilitacion absoluta perpétua, menos el marcado en el número 4.º, y limitándose los de los núms. 2.º y 3.º al tiempo que durase la condena.

La inhabilitacion absoluta temporal dura de seis años y un dia á doce años, período que se distribuye en tres grados, mínimo, medio y máximo, comprendiendo el mínimo, de seis años y un dia á ocho años; el medio, de ocho años y un dia á diez años; y el máximo, de diez años y un dia á doce años: pár. 4.º del art. 29 y tabla demostrativa del 97 del Código penal de 1870. Mas esto se entiende cuando dicha pena se impone como principal, pues si se impusiere como accesoria de otras penas tiene la duracion que

respectivamente se halle determinada por la ley: art. 30 y sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 1871.

La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes: 1.º, la privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él; 2.º, la incapacidad de obtener otros análogos: art. 34. El Código penal de 1850 referia esta segunda incapacidad á otros empleos *en la misma carrera* sobre que recaia la inhabilitacion, lo cual daba lugar á la errónea interpretacion, de que esta disposicion se referia á las carreras civil, militar, administrativa, etc., aun cuando hubiera analogía entre unos y otros empleos. Atendiéndose hoy á la analogía, tendrá incapacidad, por ejemplo, un juez del fuero comun á quien se hubiere impuesto la pena de inhabilitacion especial de este cargo, para ejercer el de fiscal militar ó el de consejero de Estado, no obstante pertenecer estos cargos á distinta carrera, mucho mas si la inhabilitacion se impuso á causa de un delito proveniente, no tanto de los actos ó circunstancias especiales del cargo civil, militar ó administrativo, cuanto de los referentes al carácter de todo juzgador.

La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere: art. 35.

La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos: art. 41, pár. 1.º Las profesiones y oficios á que se refiere esta disposicion son aquellas para cuyo ejercicio se necesita autorizacion pública, por versar sobre carreras públicas y sobre intereses de la justicia ó de la administracion: tales son las carreras de abogado, de médico, de corredor, etc.; pero no á los oficios mecánicos que sin atribuir carácter público tienen por objeto procurar la subsistencia; la inhabilitacion para tales oficios reduciria á los que los ejercen á la ociosidad ó á la mendicidad.

Cuando se impusiere la pena de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, previene la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 915, además de disponer el tribunal la publicacion prevenida en el art. 914, expuesto al tratar de la ejecucion de la sentencia de inhabilitacion absoluta perpétua:

1.º Que se comuniqué á la autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite; al jefe á cuyas inmediatas

órdenes hubiese estado y al ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal de inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicacion al alcalde ó juez municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó (antes) donde tenia aptitud de ser jurado, para que se excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.º Que se comuniqué tambien la inhabilitacion al jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el título en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo á la autoridad que hubiere expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los mismos efectos que la inhabilitacion especial perpétua para dichos cargos, limitados al tiempo que durare la condena: art. 36 del Código penal.

La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio, privará al penado durante el tiempo de la condena del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere: art. 37.

La inhabilitacion temporal especial para profesion ú oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena.

La inhabilitacion especial temporal dura el mismo tiempo y se distribuye en los mismos grados que la absoluta temporal. Véase el artículo 97 del Código penal.

Cuando se impusiere la pena de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el tribunal que se ponga en conocimiento del jefe inmediato ó del juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio, en el segundo; y del jefe de la clase y de la autoridad administrativa del mismo pueblo, en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion: art. 916 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Las mismas disposiciones adoptará el tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion

como accesorias de otras mayores: artículo 918.

Las autoridades á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del tribunal ó juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion, en su caso, del establecimiento penal adonde el reo hubiese sido destinado. Estas comunicaciones de las autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia: art. 919.

Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus clases, recayere en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico: art. 40 del Código. Esta disposicion solo priva á los eclesiásticos de la investidura que recibieron del Estado, pero no del carácter sagrado ni de los cargos y honores que recibieron de la Iglesia, pues á ellos no puede tocar la ley civil. Así es, que el Obispo, el presbítero y los demás beneficiados eclesiásticos, continuarán disfrutando de su carácter despues de la sentencia de inhabilitacion. Respecto de las rentas eclesiásticas, limitase la prohibicion á percibir la asignacion que se ha consignado á los eclesiásticos por el Estado, mas no impide que perciban la cóngrua. El art. 38 del Código de 1850, les privaba asimismo del ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica; prohibicion que se ha suprimido en la nueva reforma, debiendo estarse sobre este punto á lo dispuesto por la ley de 6 de Diciembre de 1866, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios comunes civiles y criminales de los eclesiásticos, y á la jurisdiccion eclesiástica el conocimiento de los negocios y causas sacramentales y benéficas y de los delitos eclesiásticos con arreglo á los cánones.

Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determina la ley: art. 45 del Código penal.

Segun el art. 46 del mismo, la gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos, y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion. Esta disposicion solo puede referirse al caso de indulto de la pena principal de que fuere accesoria la de inhabilitacion. Así el art. 6.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, sobre el ejercicio de la gracia de indulto dispone que el indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubieren impuesto al penado, á excepcion de la inhabilitacion para cargos públicos y

derechos políticos, la cual no se tendrá por comprendida si de ella no se hubiese hecho mencion en la concesion. \*

**INHABILITAR.** Declarar á uno inhábil ó incapaz de ejercer ú obtener algun empleo, oficio, cargo ó ventaja.

**INHIBIR.** Impedir que un juez prosiga en el conocimiento de alguna causa.

**INHIBITORIA Ó INHIBICION.** El despacho, decreto ó letras que se dirigen á un juez para que se inhiba ó abstenga del conocimiento de una causa, y remita los autos ó diligencias hechas al juez competente.

**INHUMACION.** El acto de enterrar ó meter en la sepultura algun cadáver. Viene del verbo latino *humare*, que significa enterrar, y sale de *humus*, que significa tierra. V. *Cadáver.* — *Cementerio* y *Funerales.*

**INICIATIVA.** La proposicion ó diligencia que se hace para dar principio á alguna cosa, y así cuando la Constitucion de 1845, dice en su artículo 35, que el Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la *iniciativa* de las leyes, quiere dar á entender que cualquiera de ellos, esto es, el Rey, el Senado ó el Congreso de los diputados puede proponer un proyecto de ley para que se discuta y adopte y se sancione.

**ININTELIGIBLE.** Lo que no puede entenderse. Lo ininteligible se tiene por no escrito: *Scripta non videntur quæ scripta non possunt intelligi. Ea quæ in testamento, dice la ley 73, tít. 17, lib. 50 del Digesto, ita scripta sunt ut intelligi non possint, perinde sunt ac si scripta non essent.* Véase *Ambigüedad.* — *Antinomia.* — *Duda é Interpretacion.*

**INIQUIDAD.** Todo acto de maldad ó injusticia, toda lesion ó injuria grave, la calumnia, la falta de buena fe en los contratos, el desprecio de las leyes y de las costumbres, la insubordinacion á la autoridad pública, la violacion de las obligaciones que por razon de su oficio tiene uno con respecto á otros, la prevaricacion, la simulacion de humanidad, la falsedad y el engaño. *Iniquitatis est, dice Aristóteles, mores ritusque patrios prævaricari, legibus et auctoritati publicæ subesse non velle, mentiri etiam ac pejerare, pactaque transgredi, et fide fallere. Hanc calumnia jactantiaque ac humanitatis simulatio, et perversitas, dolusque malus sequuntur.*

**INJURIA.** En sentido lato se llama injuria todo lo que es contra razon y justicia, *quod non jure fit*; pero en sentido mas propio y especial, no se entiende por injuria sino lo que uno dice, hace ó escribe con intencion de deshorrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar ó poner en ridículo á otra persona, «*Injuria* en latin, dice la ley 1.ª, tít. 9.º, Part. 7.ª, tanto quiere decir en ro-

mance como deshonra que es fecha ó dicha á otri á tuerto ó á despreciamiento dél.»

\* El Código penal de 1870 define la injuria casi en los mismos términos que la ley de Partida citada, puesto que en su art. 471, dice ser, toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona. \*

*Naturaleza y division de la injuria.* I. Pudiendo cometerse la injuria por medio de palabras ó de hechos ó de escritos, es natural su division en injuria *verbal*, injuria *real*, é injuria *literal* ó *escrita*; y esta es efectivamente la division que se deduce de las leyes 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>, aunque en la ley 1.<sup>a</sup> se sienta que todas las maneras de deshonra descenden de dos raíces, esto es, de palabra ó de fecho. Algunos añaden á las injurias verbal, real y escrita la *pintada*, que es la que se hace por medio de dibujos, pinturas ó grabados; y otros admiten solamente la injuria verbal y la real, reduciendo la escrita á la verbal, y la pintada á la real, ó de hecho; mas en el estado presente de la legislacion creemos mas exacta y cómoda la division trimembre que hemos adoptado, distinguiendo de la verbal la injuria *escrita* que todavía subdividiremos en *manuscrita* é *impresa* por razon de los diferentes aspectos bajo que cada una de ellas debe considerarse, y confundiendo con la escrita y no con la real la pintada por ser esta de la misma naturaleza que la primera y seguirse los mismos trámites en la persecucion de una y otra.

\* La distincion de la injuria en verbal, real ó literal se deduce de la definicion del artículo 471, arriba expuesto segun que consista en hechos, en palabras ó en escritos. Tambien puede distinguirse en injuria pintada segun la disposicion del art. 476 que declara cometerse el delito de injuria, no solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones. \*

II. Como hay grande diferencia entre las injurias, cualquiera que sea su especie, pues unas son mayores ó menores que otras, la ley las divide en dos clases, esto es, en *leves* ó simples, y en *graves* ó atroces. Pueden ser graves las injurias segun la ley 20, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>—1.<sup>o</sup>, por la naturaleza ó importancia del hecho; como por ejemplo, si se diese á uno afrentosamente de bofetadas, puntapiés, palos, azotes ó latigazos, ó se le hiriese hasta sacarle sangre ó dejarle lisiado de algun miembro; 2.<sup>o</sup>, por razon de la parte del cuerpo en que se haga el daño; como si se hace en los ojos ó en la cara; 3.<sup>o</sup>, por razon del lugar; como si se hiciese el agravio en presencia del Rey, en tribunal, en concejo, en iglesia, en plaza ú otro lugar público delan-

te de muchas personas; 4.<sup>o</sup>, por razon de la dignidad, carácter ó calidad del injuriado; como si el superior recibe la ofensa del inferior que le está subordinado, el juez ó magistrado de la persona sobre quien tiene jurisdiccion, ó de cualquiera otra dentro de su distrito, el padre del hijo, el abuelo del nieto, el amo del criado, el patrono del liberto (leyes 85 y 143 del Estilo); 5.<sup>o</sup>, por razon del modo, como si se hacen por escrito ó libelo famoso, *quia verba volant et scripta manent*; 6.<sup>o</sup>, por razon de la solemnidad del tiempo ó de las circunstancias, como si se insulta ó ultraja á una persona en el acto de celebrar su matrimonio ó de hacer el entierro de algun deudo ó de hallarse padeciendo alguna grave enfermedad, ley 12, tít. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>, del Fuero Real, y ley 11, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>, véase *Boda*; 7.<sup>o</sup>, por la trascendencia de la imputacion injuriosa; como si se anuncia ó dice de alguno ó se le echa en cara á presencia de otra ú otras personas cualquier delito, culpa, vicio, mala accion ó mala propiedad determinada que pueda atraerle responsabilidad criminal, ó el odio, aversion ó desprecio de las gentes del pueblo, ind. de la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop., y de la ley 3.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>—Todas las demás injurias que no van acompañadas de las referidas circunstancias, se consideran como simples ó livianas: ley 20, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>

\* El Código penal de 1870 distingue las injurias en *graves*, *leves* y *livianas*.

Califica de *injurias graves* en su art. 472:

1.<sup>o</sup> La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio. Segun esta disposicion, es injuria dicha imputacion, aun cuando no fuere cierta, porque no es posible saberse si lo es ó no, estando prohibida la prueba de ella, en general, segun diremos mas adelante. Es injuria que se castiga como grave, segun el art. 444 del Código, el denostar ó desacreditar á otro públicamente por haber rehusado un duelo.

2.<sup>o</sup> La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado. Son, pues, injurias graves bajo este concepto, casi todas las llamadas de la ley, por expresarse en la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 25, lib. 12 de la Nov. Recop., excepto las que han perdido su gravedad por haber variado la opinion pública relativamente á su aplicacion, como el llamar á uno gafo. La palabra traidor dirigida á una persona, y mas estando en una reunion pública, es ofensiva y perjudica considerablemente la fama del agraviado, por lo cual en nuestras antiguas leyes se enumeraba entre las injurias graves: sentencia de 7 de Julio de 1874.

La palabra ladron dirigida contra una perso-

na, es de suyo injuriosa, porque afecta considerablemente la fama y crédito del ofendido, y no puede concebirse discordancia entre el acto voluntario del que profiere aquella palabra y su intencion, puesto que produce el mal que constituye el delito en toda su importancia, por la naturaleza del mismo hecho: sentencia de 31 de Diciembre de 1872 y de 16 de Abril de 1874. Las palabras alcahueta y embustera dirigidas á una mujer, expresan una falta de moralidad conocida y perjudicial á su fama y crédito, y deben calificarse de injurias graves. No disminuye en este caso la criminalidad de una acusada por ellas, el que la parte querellante pronunciase en contra de la misma idénticas palabras, sobre lo cual, sin embargo, podrá proponer la accion que crea corresponderle: sentencia de 17 de Diciembre de 1872. La frase «es usted el hombre mas indecente que he conocido» dirigida á persona de distincion, sin explicar la inteligencia ó sentido en que se expresa que minore su importancia, supone faltas que perjudican considerablemente la fama y crédito de aquel á quien se dirigen, y por lo tanto, deben calificarse de injurias graves: sentencias de 17 de Junio y 26 de Octubre de 1874. Véase tambien la sentencia de 26 de Octubre de 1872, extractada al exponer lo que se entiende por injuria leve. Al atacar de anti-católico á un periódico que ostenta la doctrina católica, diciendo que es un hereje como una loma, que su doctrina está envenenando al pueblo, y que le propina como corriente y buena doctrina impía y anti-católica, y valiéndose para ello del sarcasmo y de la calumnia, se le inferen injurias graves en deshonor, descrédito ó menosprecio, imputándole faltas de moralidad que perjudicarian su fama, crédito ó interés, no obstante la libertad de cultos: sentencia de 14 de Marzo de 1871.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas por afrentosas en el concepto público. Las frases de «miserable, que ofende su solo nombre y sirve de vergüenza á la ciudad, libelista, maton de taberna» y otras semejantes, perjudican la fama del agraviado, segun ha declarado el Tribunal Supremo, y son afrentosas en el concepto público: sentencia de 29 de Noviembre de 1871.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor. En esta determinacion de injurias graves pueden comprenderse algunas de las enunciadas por el autor en el pár. II de este artículo, referentes á las circunstancias de la dignidad de la persona, del tiempo, lugar ó modo de inferirse. Mas debe tenerse presente en esta materia, que no siempre producirá el hecho ó dicho en que consiste la

injuria, unido á aquellas circunstancias, el efecto de elevarlo á injuria grave, pues á veces solo producirá el de considerarse como circunstancias agravantes de las marcadas en el art. 10 del Código para aplicar la pena en su grado máximo, conforme á las reglas del art. 82 del Código penal, que se expone en el de esta obra, *Pena. V. Circunstancias agravantes.*

Las injurias que enumera el autor como graves en los núms. 1.º y 2.º de dicho párrafo II, son mas bien que injurias, lesiones corporales, respecto de las cuales debe atenderse en el dia á lo dispuesto en el cap. 7.º, tít. 8.º, lib. 1.º del Código penal. V. *Herida.*

El Código penal no define las *injurias leves*; pero de la disposicion del art. 474, y de la penalidad que contra ellas impone, se infiere que lo son las que no se hallan comprendidas en la determinacion del art. 472. La jurisprudencia, no obstante, ha sentado algun precedente para la apreciacion legal de los hechos que constituyen esta clase de injurias. Así el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado, que la frase «es indigno de tratarse con personas delicadas» no es bastante graduada para que pueda elevarse á la categoría de injuria grave, y por consiguiente se incurre en error de derecho al calificarla de esta suerte: sentencia de 26 de Setiembre de 1874. Mas por el contrario, debe calificarse de injuria grave la inferida á una soltera por otra mujer, consistente en las expresiones «calla tú, calla, que todavía no me ha pegado mi padre por tapar esta» dándose á la vez algunas palmadas en el vientre. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo, fundándose en que las referidas expresiones proferidas y ademanes ejecutados en son de mofa por la injuriante, fueron dirigidas á una joven soltera, pudorosa, de intachable conducta é hija de una honrada familia, atribuyéndola, con lenguaje nada equívoco, deslices y flaquezas que no podian menos de empañar su pudor y honestidad, y comprometer de un modo trascendental su porvenir: sentencia de 26 de Octubre de 1872. Véase tambien la sentencia de 11 de Diciembre de 1874.

Igualmente la calificacion de las *injurias livianas* se deduce de la disposicion y penalidad del art. 605 del Código penal que las castiga. El Tribunal Supremo ha declarado sobre esta materia, que las ofensas directas contra el honor de una doncella, siquiera no se dirijan mas que á poner en duda su buena conducta y honestidad, no pueden merecer nunca la calificacion de livianas para los efectos del art. 605 del Código penal por ser de mas importancia que estas. Véase los artículos de esta obra *Calumnia y Desacato.* \*

III. No puede haber injuria *sin intencion* de

injuriar, segun se deduce de la definicion, por la regla general de que no hay delito sin malicia. De aquí se sigue: 1.º, que no puede ser reo de injuria el menor de diez años y medio ni el loco ó desmemoriado (\* hoy, el menor de nueve años, ó el mayor de nueve y menor de quince á no ser que haya obrado con discernimiento, ni el imbécil ó loco \*), aunque hagan ó digan cosas capaces de deshorrar, porque se les considera sin el conocimiento necesario para responder de sus acciones; pero podrán ser demandados por ellas sus tutores, curadores ó guardadores que hayan sido negligentes en su custodia: ley 8.ª, tít. 9.º, Part. 7.ª (\* V. *Personas responsables civilmente de los delitos y faltas* \*).

2.º Que tampoco es reo de injuria el que hace ó dice alguna cosa por chanza, con tal que en ella no haya irreverencia ó falta del respeto que se debe á las personas constituidas en dignidad.

3.º Que está libre asimismo de la acusacion de injuria el que yendo á dar un bofeton, v. gr., á una persona sobre quien tiene autoridad para castigarla moderadamente, lo diese por casualidad ó por error á otro sugeto; bien que siempre será responsable del daño que en su caso le causare.

4.º Que se halla exento tambien de la demanda de injuria el que cumpliendo con su obligacion y sin excederse de las facultades que le competen, como por ejemplo, el padre ú otro ascendiente, el tutor ó curador, el maestro, el amo, el jefe, el superior ó el funcionario público, reconvinere, tachare, reprendiere, ó castigare arregladamente por algun delito, culpa, falta, vicio ó exceso á las personas que le están sometidas ó sobre quienes tiene autoridad, no con intencion de deshorrarlas ó envilecerlas, sino con la de corregirlas y enmendarlas.

5.º Que no puede ser castigado como injuriante el que por medio de la *imprensa* imputare *delitos* cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, ó anunciare ó publicar crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado, con tal que pruebe su aserto (arts. 8.º y 9.º de la ley de 22 de Octubre de 1820); pues se supone que no hace la inculpacion con ánimo de injuriar sino con el de mirar por el interés común y contener á los empleados públicos dentro de sus deberes.

6.º Que con mucha mas razon y por la misma causa debe quedar libre de toda pena el que ó por medio de la *imprensa* ó *por escrito* ó *de palabra*, publique, anuncie ó censure delito, culpa ó exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con relacion á ellas, ó crimen ó maquinacion tramada por cualquiera persona contra el Estado, con tal asimismo que pruebe la certeza de lo que diga; pues es claro que quien puede hacer lo que es mas,

podrá tambien hacer impunemente lo que es menos, segun los axiomas: *Non debet cui plus licet, id quod minus est non licere: In eo quod plus sit, semper inest et minus*; ll. 21 y 110. *De de reg. jur.* 7.º Que no es culpable de injuria el que imputa ó atribuye á otro algun delito ó defecto, no por afrentarle ó invilecerle, sino por defenderse ó por no arriesgar sus intereses; como si uno pone tachas al testigo de su adversario y las prueba por disminuir ó enervar la fuerza de su testimonio, ó deja de admitir al fiador que se le presenta por persona que le está obligada diciendo que no es idóneo.

8.º Y finalmente, que tampoco debe sufrir la pena de injuriante el que eche en cara ó impute *de palabra* y no por escrito á otro algun delito de la clase de aquellos en que hay accion popular y en cuyo descubrimiento y castigo está interesada la sociedad, con tal que lo justifique y el delincuente no haya sido indultado ni esté ya condenado ni sea ascendiente ó patrono del injuriante, ni sea ni haya sido su amo ó jefe con quien viva ó haya vivido como protegido, familiar, siervo ó sirviente asalariado: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.º, Par. 7.ª, con las glosas de Gregorio Lopez, y doctrina de los demás intérpretes y autores; mas luego volveremos sobre este punto.

\* Respecto de la intencion de injuriar, téngase presente la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1874 arriba extractada sobre la injuria consistente en la palabra *ladron*, y que asimismo se ha declarado por sentencia de 12 de Octubre de 1874, que la expresion de la voluntad es el carácter distintivo que constituye por sí sola el delito de injuria, razon por la cual no es de apreciar en esta clase de delitos la existencia de la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código penal, que consiste en no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

En el dia, segun el art. 475 del Código penal, no se admite prueba al acusado de injuria, sobre la verdad de sus imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus funciones, en cuyo caso queda absuelto el acusado si probara dicha verdad. En su consecuencia menos se permitirá injuriar ni ofrecer prueba á los descendientes contra los ascendientes y demás personas unidas con próximos lazos de parentesco, antes deberá tenerse por circunstancia agravante la de ser injuriados los que tengan este parentesco con el ofensor, segun el art. 10 del Código. V. *Circunstancias agravantes*.

Debe tenerse tambien presente, respecto de la accion popular, que aunque segun el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal la accion penal es pública, y todos los ciudadanos españoles

pueden ejercitarla con arreglo á las prescripciones de dicha ley, segun el art. 4.º, no pueden ejercitar acciones penales entre sí los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los arts. 448, 452, 455 y 486 del Código penal (esto es, de adulterio, amancebamiento y bigamia).

Tampoco pueden ejercitar acciones penales entre sí los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Segun el art. 5.º de dicha ley, las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los arts. 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco pueden ejercitarse mas que por las personas designadas en los arts. 463, 480 y segundo párrafo del 482. \*

IV. Es y puede castigarse como injuria, no solo la que se hace á una persona que está presente, sino tambien la que se hace á la que se halla ausente; y así la que se hace á una persona que la conoce y la siente, como la que se hace á una persona incapaz de conocerla ó de sentirla, como por ejemplo, á un niño, á un loco, á un desmemoriado ó mentecato, á un muerto: en cuyos casos pueden intentar la accion de injuria respectivamente los padres, los hijos, los guardadores, los herederos ú otros interesados: leyes 1.ª, 9.ª y 12, tít. 9.º, Part. 7.ª

\* En el art. 349 del Código penal de 1870 se castiga con pena de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas al que ejecutare actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, y por el art. 596, número 6.º, se impone la multa de 5 á 25 pesetas y reprension á los que profanasen los cadáveres ó lugares de enterramiento por hechos ó actos que no constituyan delito. En el art. 480 se faculta para ejercitar la accion de calumnia ó injuria á los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos y en todo caso al heredero. \*

Es reo de injuria, y por consiguiente responsable de ella, no solo el que la ha cometido, sino tambien el que se la hubiere mandado cometer, ó le hubiere dado esfuerzo ó consejo ó ayuda para cometerla; «ca guisada cosa es et derecha que los facedores del mal et los consentidores dél que reciban igual pena: ley 10, d. tít. y Partida. Véase, sin embargo, lo que se dice en los artículos *Cómplice y Consejo*.

\* Actualmente se castiga con la pena inferior en uno y dos grados que á los autores del delito, á los cómplices y encubridores. Véase los artículos de esta obra correspondientes á estos diver-

sos delincuentes. Sin embargo, segun el art. 582 del Código penal, los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion á la perpetracion de los delitos comprendidos en dicho Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito; y segun el artículo 583, si á la provocacion hubiere seguido la perpetracion del delito, la pena de aquella será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel esté señalado. \*

V. La injuria puede ser *directa ó indirecta* contra un sugeto: será directa cuando uno es injuriado en su misma persona; y será indirecta cuando uno es injuriado en las personas de su familia. Así es que tenemos accion para perseguir las injurias que se hicieren á nuestros hijos y á nuestras mujeres, y aun las hechas en desdoro ó perjuicio nuestro á nuestros dependientes y criados: leyes 9.ª y 10, tít. 9.º, Part. 7.ª Tambien considera la ley como trascendentales á nosotros mismos y nos da por lo tanto derecho de perseguir las injurias que á nuestros parientes ó á otras personas de quienes somos herederos se hicieron en su última enfermedad ó despues de su muerte, sea antes de enterrados sea cuando yacieren en el sepulcro; y aun las que se les hubiesen hecho en vida, con tal que en este último caso hayan dejado empezado el pleito por demanda y respuesta: leyes 11, 12, 13 y 23, tít. 9.º, Part. 7.ª

\* Téngase por reproducida aquí la disposicion del art. 480 del Código penal, arriba expuesta. \*

VI. *Satisfaccion y penas de la injuria*.—Hemos visto la definicion, esencia y division de la injuria, y quiénes son las personas á las cuales puede afectar y que tienen por consiguiente accion para pedir satisfaccion ó enmienda de ella; y ahora vamos á ver la satisfaccion ó pena que puede pedir el injuriado. Entre las injurias graves unas lo son mucho mas que otras, y entre las livianas hay tambien notable diferencia, de suerte que considerándolas todas en general, se advierte tanta variedad en ellas que es muy difícil, si no imposible, fijar aun para cada especie una pena proporcionada. Así es que la ley, si bien estableció penas determinadas para ciertas ofensas, se vió en la precision de dejar casi siempre al arbitrio del juez el señalamiento de la pena en todo ó en parte, dando facultad al agraviado para demandar civilmente la indemnizacion ó satisfaccion que con juramento estimare corresponderle por la injuria y que el juez le deberá conceder en cuanto le parezca equitativa, ó bien para pedir criminalmente que se castigue al reo con multa, la cual en su caso era para el fisco, ó con pena corpo-

ral ú otra que no lo fuere, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias, sin que el ofendido pudiera usar de las dos acciones á un tiempo, ni dejar la que una vez hubiere elegido y entablar la otra (leyes 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 20 y 21, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>); bien que el injuriante estará siempre obligado á reparar los daños y perjuicios que con la injuria hubiere ocasionado: Antonio Gomez, lib. 3.<sup>o</sup>, Variar. cap. 6.<sup>o</sup>, núms. 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> \* La ley de Enjuiciamiento criminal declara que las acciones que nacen de un delito ó falta pueden ejercitarse junta ó separadamente; que ejercida solo la accion penal, se entiende utilizada la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente; y que si se ejercitare solo la civil no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciabile: arts. 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> \* Recorreremos, pues, las diversas especies de injuria que ya hemos indicado, y notaremos las penas que con arreglo á la ley ó por el arbitrio del juez podian imponerse antes \* y las que se imponen en el dia por el Código penal al que tienen que sujetarse los jueces. \*

VII. *Injuria verbal*.—Comete injuria verbal el que denuesta á otro, ó le escarnece, ó le pone apodos, ó le dice palabras con que se tiene por deshonrado, ó habla mal de él en su presencia ó en ausencia, ó le echa en cara ó le imputa de viva voz ante otras personas algun yerro que le expone á la infamia ó al desprecio, ya lo haga por sí mismo, ya se valga para ello de cualquiera otro sugeto, y segun la calidad ó trascendencia de las palabras injuriosas incurre en mayor ó menor pena.

El que denostare á otro llamándole *gafó* ó *leproso*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *hereje*, ó á mujer casada *puta*, ó diciéndole otras palabras semejantes, debia ser multado en mil y doscientos maravedís, la mitad para penas de cámara, y la otra mitad para el injuriado, y desdeñarse ante el juez y testigos al plazo que se le señalare; y si el ofensor fuere hidalgo no habia de ser condenado á desdeñarse sino á pagar dos mil maravedís con la misma aplicacion, y además á la pena que el juez creyera proporcionada á la calidad de las personas y de las palabras: ley 2.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> del Fuero Real, y ley 1.<sup>a</sup>, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop.

\* Debiendo considerarse estas injurias en el dia como graves con arreglo á lo prescrito en el art. 472 del Código penal ya expuesto, y segun la doctrina y sentencias extractadas al explicar el núm. 2.<sup>o</sup> del mismo, deberán penarse con arreglo al art. 473.

Segun este, las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo

y multa de 250 á 2,500 pesetas. No concurriendo dichas circunstancias se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1,250 pesetas. Se castiga con menor pena la injuria hecha sin publicidad y no por escrito, porque se divulga menos y causa menores perjuicios que la inferida de aquel modo.

La injuria, así como la calumnia, se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

El acusado de injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de injuria ó calumnia manifiesta: art. 478. La explicacion mas ó menos satisfactoria de una injuria no extingue su penalidad, si no es aceptada por el injuriado en uso de su libre conformidad: sentencia de 14 de Marzo de 1871. Aunque el injuriante manifieste en su indagatoria que no tuvo intencion de injuriar, retirando cualquiera frase que pudiera parecer ó calificarse de ofensiva, esta exculpacion no es bastante para eximirle de responsabilidad, ya fuere la injuria manifiesta, ya encubierta, porque si bien la ley admite la explicacion de estas últimas, es bajo el supuesto de aclarar los conceptos oscuros, y no con la generalidad de limitarse á retirar las frases que puedan ser injuriosas: sentencias de 13 de Enero de 1871 y de 21 de Enero de 1873. V. *Calumnia*, *Desacato*.—*Lesá Majestad*. \*

El que al hombre de otra ley que se hubiere hecho cristiano le insultare con los dicterios de *tornadizo*, *marrano* ú otros semejantes, incurria en la multa de veinte mil maravedís con aplicacion por mitad á la cámara y al quereloso; y si no podia aprontar desde luego esta cantidad, debia dar la que tuviere, y por la restante estar un año en el cepo, á no ser que antes la completara: d. ley 1.<sup>a</sup>, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop.

\* Tambien se tendrá por grave esta injuria en el dia, castigándose con las penas del art. 473 expuesto. \*

El que dijere á otro alguna palabra injuriosa ó fea de menor gravedad que las precedentes, debia pagar á la cámara del Rey doscientos maravedís, pudiendo el juez imponerle mayor pena segun la calidad de las personas y de las injurias: ley 2.<sup>a</sup>, d. tít. 25, lib. 12, Nov. Recop.

\* Segun el art. 474 del Código penal, las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1,250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas. Por eso

en el art. 605 contenido en el lib. 3.º del Código penal, que versa sobre el castigo de las faltas, se impone la pena de 5 á 25 pesetas y reprensión á los que injuriaren livianamente á otro de palabra ú obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extingue la pena. \*

Una ley recopilada declaró injuriosas las voces de *gitanos y castellanos nuevos*; así, prohibió denominar con ellas á las gentes de esta raza que hubieran dejado su lengua, traje y vida vagabunda, bajo las penas de los que injuriaren á otros de palabra ó por escrito: ley 11, tít. 16, libro 12, Nov. Recop.

\* En el día esta clase de injuria deberá considerarse como leve ó liviana, segun las circunstancias del ofendido ó intencion del injuriante. \*

El que llamaba á un expósito con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espurio, incestuoso ó adulterino, debia retractarse judicialmente, y satisfacer una multa pecuniaria que fuere proporcional á las circunstancias: ley 4.ª, tít. 37, lib. 7.º, Nov. Recop.

\* En el día deberá castigarse esta injuria como grave ó leve, segun las circunstancias que en ella concurrieren. \*

El que denostare á su padre ó á su madre en público ó en secreto, en su presencia ó en su ausencia, además de incurrir en las penas que prescriben las leyes de las siete Partidas, habia de sufrir veinte días de cárcel ó pagar al padre ó madre injuriada seis mil maravedís, á eleccion de estos, debiendo darse de dicha cantidad, dos mil maravedís al acusador: ley 4.ª, d. tít. 25, libro 12, Nov. Recop. Las leyes de las Partidas que cita la recopilada, son las leyes 1.ª, 6.ª, 20 y 21, tít. 9, Part. 7.ª, que hablan en general de las especies y graduacion de las injurias y de la obligacion que tiene el injuriante de dar satisfaccion y enmienda segun estime el injuriado y el juez arbitre, como ya se ha indicado mas arriba, y la ley 4.ª, tít. 7.º, Part. 6.ª, en que se contienen las razones y causas por las que pueden los padres desheredar á sus hijos, y que ya quedan expresadas en el artículo *Desheredacion*.

\* La circunstancia de ser el injuriado padre ó madre del injuriante, podrá elevar la injuria, que sin ella fuere leve, á injuria grave, ó solo deberá ser considerada como agravante para aplicar la pena impuesta por el Código penal (art. 474), en su grado máximo, segun hemos expuesto al explicar el núm 2.º del art. 472. \*

Cuando el injuriante profiere muchos denuestos contra el injuriado, no se le debe imponer otra pena que la merecida por la palabra que se reputare mas injuriosa: «Si en una pelea ó en contienda, dice la ley 81 del Estilo, muchas palabras de denuestos se dicen, non se juzga sinon

la pena del mayor denuesto.» \*Véase en el artículo de esta obra *Pena* (aplicacion de la), la exposicion los arts. 88 al 90 del Código penal, análogos á la disposicion de Estilo citada. \*

El acto de desdecirse ó retractarse ante un juez y testigos, que se llamaba *cantar la palinodia*, debia verificarse segun la ley 2.ª, tít. 3.º, lib. 4.º del Fuero Real, diciendo el injuriador que *mintió* en cuanto dijo contra el injuriado. Pero la *palinodia* no se imponia sino en las injurias graves ó atroces: en las simples ó livianas que por otra parte están claras y expresivas, se decretaba solo la *deprecacion* ó súplica de perdón, por la cual manifestaba el injuriante que se arrepentia de sus denuestos y rogaba al ofendido le perdonase como cristiano; y en las injurias de sentido ambiguo se prescribia la *declaracion de honor*, obligando al reo á decir que tenia y habia tenido siempre al ofendido por persona honrada, honesta y de buen proceder, y que no fué su intencion causarle agravio. Algunos tribunales, para evitar los incidentes que solian ocurrir entre el injuriador y el injuriado por las expresiones poco satisfactorias con que aquel se producía á veces en su palinodia ó retractacion, acostumbraban omitir esta diligencia, limitándose á hacer en la sentencia la competente declaracion honorífica en favor del injuriado y á condenar al injuriante en las penas é indemnizaciones mas análogas y proporcionadas \* Y esto es lo que se practica en el día, con tanta mayor razon, cuanto que en el Código penal no se impone la pena del acto de la retractacion verbal ó de cantar la palinodia. Solo en el acto de conciliacion se da satisfaccion verbal al ofendido de una manera decorosa, y se hace constar en el acta del mismo. \*

Preséntase aquí una cuestion gravísima que han discutido con calor los autores. ¿Deberá quedar libre de toda pena el que ha proferido una injuria verbal, si prueba la certeza de lo que dijo ó echó en cara al injuriado? La ley 1.ª, tít. 9.º, Part. 7.ª, decide al parecer la cuestion en favor del injuriante: «Pero si aquel, dice, que deshonrase á otro por tales palabras ó por otras semejantes dellas (esto es, por palabras infamatorias), las otorgase et pudiese probar que es verdat aquel mal que dijo dél, non cae en pena ninguna si la probare. Et esto es, por dos razones: la primera porque dijo verdat; la segunda porque los facedores del mal se rezelen de lo facer por el afruento et por el escarnio que recibirian dél.» Mas en primer lugar, esta disposicion de la ley no es general ni se extiende á todos los casos, pues se ciñe precisamente al caso de que el mal que se atribuye ó echa en cara al injuriado, sea un delito ó culpa, como se deduce claramente de las cláusulas que pre-

ceden al trozo que se ha copiado y de la segunda razon que en este se da, y como se previene explicita y terminantemente en cierta cláusula que se encuentra en algunos códigos de las Partidas, donde despues de las palabras *non cae en pena ninguna si lo probare*, se añaden estas otras: «seyendo el mal que dél dixo atal en que él oviese culpa, así como si dixiese que era traidor ó ladron, ó mintroso, ó malo ó otro mal semejante destos. Et esto es por dos razones, etc. Mas si el mal que dél dixo fuese atal en que él non oviese culpa, así como si dixiese que era fijo de mala mugier, ó tuerto, ó coxo, ó otra cosa semejante que en él oviese sin su culpa, entonce aunque fuese verdat lo que dixo, seria tenudo de la injuria.» En segundo lugar, no se refiere ni puede referirse la citada disposicion á los delitos privados de que solo el ofendido puede querellarse, sino en su caso á los delitos públicos de que cualquiera del pueblo puede acusar por estar interesada en su revelacion y castigo la sociedad entera, como sientan comunmente los intérpretes, y entre ellos Gregorio Lopez en la glosa 7.<sup>a</sup> de esta ley, y Antonio Gomez lib. 3.<sup>o</sup> *Variar.* cap. 6.<sup>o</sup>, núm. 2.<sup>o</sup>, con otros muchos citados por estos. En tercer lugar, aun en los delitos públicos no debe admitirse la prueba de ellos ni eximirse de la pena de injuria al que los imputa ó echa en cara al delincuente despues de haber sido este condenado por sentencia ó indultado por el Rey, porque entonces el injuriante no hace servicio alguno al Estado, sino que obra solo por saña ó pura malicia y sin mas objeto que el de afrentar al ofendido, á no ser que manifieste algun justo motivo que le excuse de la inculpacion, como afirma con otros Gregorio Lopez en dicha glosa. En cuarto lugar, siempre es reo de injuria y no se excusa con la verdad de la imputacion ni por consiguiente es admitido á probarla el que deshonra de palabra á alguno de sus ascendientes ó á su patrono ó á su amo ó á la persona que le crió: ley 2.<sup>a</sup>, título 9.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup> En quinto lugar, aun para que la verdad del delito público atribuido á otro quite ó destruya la accion de injuria, se tiene por necesario que el injuriante lo haya echado en cara por exigirlo así el interés del Estado ó su propia defensa ó la conservacion de su derecho ó á lo menos por haber sido provocado con otras ofensas, pues si lo imputó ó echó en cara con solo el propósito de humillar ó envilecer al injuriado sin causa legítima, no podrá librarse de la pena de injuria, como entre otros sostiene Covarrubias en el lib. I *Variarum*, cap. 11, número 6.<sup>o</sup> Con efecto, es un principio adoptado por el derecho romano, que el que profiere palabras contumeliosas ó difamatorias contra otro con el mero objeto de injuriarle ó deshonorar-

le, no queda libre de la accion de injuria por la verdad y certeza de los hechos imputados: *Si non convicii consilio*, dice la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 35, libro 9.<sup>o</sup> del Código, *te aliquid injuriosum dixisse probare potes, fides veri à calumnia te defendit; si autem in rixam inconsulto calore prolapsus homicidii convicium objecisti, et ex eo die annus excessit, cum injuriarum actio annuo tempore prescripta sit, ob injuria admissum conveniri non potes*; de suerte que segun esta ley, para que la verdad de lo que dijiste contra alguno te excuse de la pena de injuria, será preciso que pruebes que no lo dijiste meramente por ultrajarle, ó que se haya prescrito la accion de injuria por el trascurso legal, como así lo sientan los intérpretes. *Quod reipublicæ venerandæ causa secundum bonos mores fit*, dice la ley 33, tít. 10, lib. 47 del Digesto, *etiam si ad contumeliam alicujus pertinet, quia tamen non ea mente magistratus facit, ut injuriam faciat, sed ad vindictam majestatis publicæ respiciat, actione injuriarum non tenetur*; en las cuales palabras supone la ley, como tambien afirman los intérpretes, que la verdad del hecho no excusa al que lo imputa con solo el ánimo de injuriar. Este principio ha sido proclamado igualmente en la legislacion ó en la jurisprudencia de las naciones extranjeras, como por ejemplo, en Francia, donde antiguamente se rechazaba por la jurisprudencia de los tribunales y ahora se rechaza por las leyes modernas y especialmente por la ley de 26 de Mayo de 1819, la prueba que para eximirse de la pena de injuria ofreciese hacer de la verdad de los hechos difamatorios el que los hubiese echado en cara á un particular con ánimo de injuriarle. Finalmente, la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> del Fuero Real, y las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 25, lib. 12, y otras varias de la Nov. Recop., mas arriba citadas, que imponen penas por toda injuria verbal, excluyen implícitamente la prueba que para librarse de ellas quisieran los injuriantes presentar de la verdad de sus dichos ó imputaciones, pues que todas guardan absoluto silencio sobre este medio de excusa y algunas condenan dicerios que son verdaderos y ciertos, dando á entender bastante que su objeto es castigar á los que hacen imputaciones contumeliosas á una persona con ánimo solo de injuriarla, tanto en el caso de que los hechos sobre que recaen sean ciertos como en el de que sean falsos. Este mismo sistema siguió con mas expresion el Código penal de 1822, pues en su art. 710, establece que en ninguno de los casos de injuria grave cometida públicamente, de que mas arriba en este mismo núm. VII hemos hecho mencion, servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno á probar

su certeza, á menos que el ofendido le acuse de calumnia; y que aunque en este caso lo pruebe, el ofensor quedará siempre sujeto á la pena de injuria. La razon en que se funda esta disposicion ó el principio de que *veritas convicii non excusat*, es que si bien la ley puede autorizar á todas y cualesquiera personas para acusar y denunciar los delitos, no puede sin embargo darles libertad para que todas indistintamente y en todo tiempo y lugar persigan y escarnezcan y ultrajen á sus perpetradores, porque esto seria abrir la puerta á la anarquía y romper todos los lazos de la organizacion social.

\* Véase lo que hemos expuesto sobre este punto en la adición al párrafo III de este artículo. V. *Calumnia*. \*

Resta hablar aquí de las injurias verbales proferidas contra el Rey y personas de la real familia. Segun la ley 17, tít. 13, Part. 2.<sup>a</sup>, el que á sabiendas profiriese contra el Rey palabras que le deshonren ó envilezcan, debía ser tenido por traidor y sufrir la pena que correspondiera segun la calidad de las palabras; y del mismo modo habia de ser castigado el que deshonrase á sus hijos ó á la Reina, segun las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del tít. 14, y 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del tít. 15 de la misma Partida. La ley 2.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> de la Nov. Recop., quiere fuera tenido por alevoso y que perdiera la mitad de sus bienes, y sufriese además la pena corporal que el Rey arbitrare, el que dijere palabras injuriosas y feas contra el Rey ó la Reina ó sus hijos, el príncipe ó los infantes.

\* El Código penal de 1870 castiga la injuria inferida á las personas reales en sus arts. 161, 162 y 164, expuestos en el artículo de esta obra *Lesas majestad*. Tambien castiga con pena especial las injurias inferidas á los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones, ó á algun senador ó diputado, ó á los ministros constituidos en Consejo, en los artículos 173, 174, 179 y 180, expuestos en el artículo de esta obra *Delitos contra las Cortes y contra el Consejo de ministros*. Acerca de las injurias inferidas á la autoridad, sus agentes y demás funcionarios públicos, véase el artículo de esta obra *Desacato á la Autoridad*. \*

VIII. *Injuria literal ó por escrito*.—Comete injuria literal ó escrita el que por medio de cartel, anuncio, pasquin, lámina, pintura, dibujo, grabado ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso ó en manuscrito que paladina ó encubiertamente haya sido distribuido ó circulado, mancilla de algun modo la honra y fama de alguna persona: ley 3.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>, y ley 8.<sup>a</sup>, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop. El que comete injuria por cualquiera de estos medios, se considera reo de *libelo infamatorio*; pero es preciso hacer distincion entre la injuria que se comete

en papel *manuscrito* y la que se comete en papel *impreso*, porque cada una de ellas se persigue de diferente modo, y cada una tiene diferente pena. Además, la accion del injuriado en *manuscrito*, debe ejercerse ante los tribunales comunes que sean competentes, como otra cualquiera, y la del injuriado en *impreso* debía antes ejercitarse en el juicio de jurados, con derogacion de todo fuero; aquella se extinguia por el trascurso de un año, y esta por el trascurso de un año entre presentes y de dos entre ausentes: ley 22, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>; art. 74 de la ley de 22 de Octubre de 1820, y art. 16 de la de 17 de Octubre de 1837.

La ley 3.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>, dispuso en general: que el que infamare á otro por escrito, llamado *libelo famoso*, sufriese la pena de muerte, destierro ú otra cualquiera que mereciera el infamado si se le probase en juicio el crimen ó delito que en el libelo se le imputaba; que en esta pena incurriera, no solo el que hubiese compuesto el papel ó libelo, sino tambien el que lo hubiese escrito, y aun el que, encontrándolo, no lo rompiese desde luego sin mostrarlo á nadie; que el que cantare ó recitare versos ó dictados compuestos en deshonra ó denuesto de otro, debía ser infamado y recibir además pena corporal ó pecuniaria á arbitrio del juez del lugar donde esto acaeciere; que el que tuviese que decir mal de otro, debía acusarlo en juicio y no infamarlo de un modo ilegal, pues probándolo, quedaba el acusador libre de pena, y al acusado se imponia la que mereciese; que si bien el injuriador de palabra se libraba de pena en caso de que probase la verdad del delito que hubiere imputado á otro, no debía ser oido el injuriador por escrito ni admitido á justificar sus imputaciones, porque la infamia ó deshonra que causan los libelos si no se pierden, dura siempre, mientras que la que proviene de las ofensas verbales se olvida mas pronto. V. *Caucion*. Por auto acordado del Consejo de 14 de Abril de 1766, y Real resolucion de 18 de Diciembre de 1804, que es la ley 8.<sup>a</sup>, título 25, lib. 12, Nov. Recop., se renovó, bajo las penas establecidas en las leyes, la prohibicion de componer, escribir, trasladar, distribuir y expender pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas ó á cualquiera particular, mandando al mismo tiempo que todos los que los tuvieren los entregaran á la justicia en el término preciso de veinticuatro horas, y que se procediese á la averiguacion, formacion de causa, prision y castigo de los contraventores, manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado. V. *Pasquin y Anónimo*.

Por las leyes de 22 de Octubre de 1820 y 12 de Febrero de 1822 sobre libertad de imprenta, res-

tablecidas por Real decreto de 17 de Agosto de 1836, se calificaron de libelos infamatorios los escritos (impresos), dibujos, pinturas ó grabados en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías, ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeran, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas: artículo 16 de la ley de 1820 y 4.º y 5.º de la de 1822.—Los libelos infamatorios podian ser injuriosos en primero, segundo ó tercer grado, segun la verdad de las injurias, atendidas todas las circunstancias; y su calificacion pertenecia á los jueces de hecho. Por el libelo injurioso en primer grado, se imponia al injuriante la pena de seis meses de prision en un castillo ó fortaleza la mas inmediata, y una multa de 1,500 reales: por el injurioso en segundo grado cuatro meses de prision y la multa de 1,000 rs., y por el injurioso en tercer grado, dos meses de prision y 500 rs. La pena pecuniaria era doble en Ultramar, y al que no pudiese pagarla se le duplicaba el tiempo de la prision. La reincidencia se castigaba con la pena dupla correspondiente al grado en que se verificase. Además de estas penas, debian recogerse cuantos ejemplares existieran por vender del libelo infamatorio; pero si en la calificacion de injuria solo se declaraba comprendida una parte del impreso, debia suprimirse esta, quedando libre y corriente el resto de la obra: cualquiera que vendiese uno ó mas ejemplares del escrito mandado recoger habia de pagar el valor de mil de ellos á precio de venta; y el que lo reimprimiere incurria por el mismo hecho en la pena que se hubiese impuesto á consecuencia de la calificacion: artículos 23, 24, 25, 31 y 73 de la ley de 1820, y el 7.º y 8.º de la de 1822.—Los responsables de la publicacion de libelos infamatorios no se eximian de las penas expresadas; aun cuando ofrecieran probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar de calumnia al injuriante ante los tribunales competentes. Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedaba entonces este libre de toda pena, y lo mismo se verificaba en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiriera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado: arts. 7.º, 8.º y 9.º de la ley de 1820. V. *Libertad de imprenta*. Segun el art. 1.º de la ley de 12 de Febrero de 1822, eran subversivos los escritos (impresos) en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se pro-

palan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad; y de consiguiente el que fuere responsable de ellos debia ser castigado con la pena de seis años de prision si el escrito fuere calificado de subversivo en primer grado; con la de cuatro años si lo fuere en segundo, y con la de dos si lo fuere en tercero; quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuere eclesiástico.

Por esta reseña de las disposiciones que contienen las leyes de las Partidas y de la Recopilacion y las modernas de 1820 y 1822 sobre libelos infamatorios, se ve que estas últimas se referian á las injurias cometidas por medio de la imprenta, del dibujo, de la pintura y del grabado, y que por consiguiente las primeras quedaban reducidas á las injurias cometidas por medio de manuscritos. Las injurias cometidas en manuscrito son sin duda menos trascendentales por razon del medio que las cometidas en impreso y sin embargo llevaban consigo penas mucho mas graves, pues la pena del talion que por ellas se imponia, podia llegar hasta la de muerte, cuando la mayor pena de las injurias cometidas en impreso se reducía á seis meses de prision y 1,500 rs. de multa. Pero la pena del talion, que ha caducado para el delito de calumnia, debió de caducar con mas razon para el de injuria; y así es que en la práctica se substituyó por penas arbitrarias mas ó menos graves, segun la mayor ó menor trascendencia de las imputaciones hechas en los libelos manuscritos. El Código penal de 1822 confundió la injuria impresa con la manuscrita, é impuso por ellas, siendo grave, la satisfaccion pública, la reclusion ó prision de cuatro meses á cinco años, y una multa de 15 á 150 duros, aun cuando el delito imputado en el libelo fuese notorio ó estuviere declarado judicialmente, y aun cuando el mismo injuriante hubiere presentado pruebas de su certeza, las cuales no le eran admitidas sino solo en el caso de que el injuriado le acusara de calumnia; siendo leves dichas injurias, las castigaba con la satisfaccion pública y un arresto de ocho dias á seis meses; y tanto en el caso de que fuesen leves como en el de que fueran graves, mandaba recoger é inutilizar todas las copias ó ejemplares del libelo, imponiendo una multa de dos á veinte duros al que lo conservase, á no ser que la injuria se hubiera cometido en papel cuya conservacion fuese necesaria, pues en este caso se contentaba con que se testaran y borrarán los pasajes injuriosos. Era muy de extrañar que estas disposiciones del Código de 9 de Julio de 1822, no estuvieran en completa armonía y correlacion con las que mas arriba hemos extractado de la ley de 22 de Octubre de 1820 y su adicional de

12 de Febrero de 1822, sobre abusos de la libertad de imprenta, las cuales siguieron en observancia despues de la promulgacion del Código penal. ¿No podríamos decir que la incoherencia de las leyes es un mal irremediable, pues que se nos presenta de un modo tan chocante en leyes modernas discutidas en Córtes, y hechas en una misma época, bajo un mismo sistema y quizá por las mismas personas?

Antes de concluir esta materia de la injuria literal ó por escrito, importa examinar una cuestion de alguna trascendencia. Una carta injuriosa á la persona á quien se ha escrito, ¿constituye el delito de injuria literal, y puede por consiguiente ser perseguido su autor como reo de libelo infamatorio? No; una carta en que se denuncia ó ultraja á la misma persona á quien se dirige, no es un libelo infamatorio, ni su autor puede ser castigado como reo de este delito. Segun el espíritu de las leyes que se han citado, no hay libelo infamatorio sino cuando se tiene intencion de mancillar con él la honra y fama de alguna persona, y esta intencion no aparece por cierto en una simple carta misiva que ni se expone al público ni se hace circular de mano en mano; el injuriado en ella es dueño de guardarla, ó de romperla, ó inutilizarla de otro modo, y nadie, si él no quiere, será sabedor de su contenido. Mas si una carta de esta especie no debe ser considerada como libelo, podrá serlo como injuria verbal, como injuria ó denuesto que se ha dicho al ofendido cara á cara, pues el que envia una carta á otro, se entiende que le habla como si le tuviese delante: *Epistola absenti*, dice Bartolo, *idem est quod sermo presentibus; et qui mittit alteri litteras, intelligitur presentis presentem loqui.*

\* En el día se castigan por los Tribunales con arreglo á las disposiciones de los arts. 473, 474, 477, 582, 583 y 605 ya expuestos del Código penal, las injurias inferidas por medio de manuscritos ó de la imprenta, así como en general los demás delitos y faltas que se cometan por este último medio, segun se determina en los artículos 7.º, 12, 14, 582 y 583 del mismo y en el art. 23 de la Constitucion de 1869. Respecto de las injurias cometidas por medio de manuscritos y por libelos, debe estarse especialmente á lo prescrito por el art. 477; y en cuanto á las inferidas por medio de grabados ó caricaturas, á la disposicion del art. 476. Véase el artículo de esta obra *Autor de delito*. Respecto del tiempo por que se extingue la accion de injuria, véase el párrafo XII de este artículo, núm. 3.º Acerca de las injurias contra el Rey, véase el artículo de esta obra *Lesamajestad*. Véase lo que se expone al fin del párrafo X sobre el modo de proceder respecto de las injurias. Véase el artículo *Libertad de imprenta*.

Procede tambien la accion de injuria, cuando se haya hecho por medio de publicaciones en pais extranjero: art 481 del Código penal.

Segun el art. 584 del Código penal, incurre en la pena de 25 á 125 pesetas de multa el director de un periódico en que se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificacion no excediere en extension del doble del suelto ó noticia falsa. En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos. En la misma pena incurren los que por medio de la imprenta, litografia ú otro medio de publicacion divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada, que sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera. Véanse tambien las disposiciones de los arts. 582 y 583, expuestos en la adiccion al final del pár. IV de este artículo. \*

IX. *Injuria real*.—Comete injuria real el que ofende á otro de obra ó de hecho, como por ejemplo, el que ultraja ó insulta á otro con remedos ó gestos delante de otras personas, ó le hiere con mano, pié, palo, piedra, arma ú otro cualquier instrumento, ó alza la mano con palo ú otra cosa para herirle, aunque no le hiera, ó le escupe en la cara, ó le rasga los vestidos, ó le despoja de ellos, ó arroja, pisa ó ensucia sus cosas, ó le sigue ó corre en pos de él para herirle ó cogerle, ó le encierra en algun lugar, ó se le mete por fuerza en su casa, ó le prende ó le toma alguna cosa contra su voluntad, ó le pone á la ventana ó puerta de su casa cuernos ú otros signos de alusion injuriosa, ó le echa agua ú otra cosa sucia en su persona ó en su casa por causarle deshonor ó enojo, ó viviendo en un piso inferior de la misma casa, hace fuego de paja mojada, leña verde ó de otra cosa cualquiera, sin mas intencion que la de incomodarle con el humo, ó le mueve pleito y hace emplazar maliciosamente por causarle gastos ú obligarle á dejar ó suspender sus negocios ó arrancarle alguna cantidad ó ventaja: leyes 4.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 9.º, Part. 7.ª, y ley 1.ª, tít. 3.º, lib. 4.º del Fuero Real.

Siendo tan diversas las injurias reales, como se echa de ver, y unas mas ó menos graves que otras, no es posible dar una regla general sobre el modo con que deben castigarse; y así es que las citadas leyes dejaron al arbitrio del juez la imposicion de las penas, quien debia graduarlas segun la naturaleza de la ofensa y las circunstancias de las personas, atendiendo tambien á los daños y perjuicios del injuriado que habia

de pagar el injuriante, y á la mayor ó menor alarma que la injuria producía en los demás individuos de la sociedad. Véase el núm. VI de este mismo artículo, y las palabras *Herida, Herido y Agresor*.

\* Acerca de los actos que se aducen en este párrafo como ejemplos de injurias reales, debe advertirse, que la mera accion de remedar á una persona, no constituye delito en el dia, pudiendo considerarse únicamente como falta ó injuria liviana, y castigarse con arreglo al art. 605 del Código penal ya expuesto. Los hechos de herir con arma, piedra ó palo, constituyen mas bien lesiones que deben penarse con arreglo á los arts. 429 al 438, 602 y 603, núm. 1.º, ó si no constituyeren lesiones, con arreglo al art. 605, 604 ó 603. El 604 dispone que sean castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, los que golpearan ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion; y el 603, que sean castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones que les impidan dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa; las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra; los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres, y los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores. El acto de seguir á otro para herirle, podrá constituir delito ó tentativa de delito de lesiones, segun la intencion y el arma del agente. Los actos de escupir en el rostro ó rasgar los vestidos á otro, constituirán injuria grave, con la obligacion en este último caso de la reparacion del daño causado; el acto de quitar los vestidos á otro, puede constituir robo con violencia en la persona, penado en el art. 516; el acto de encerrarle en algun lugar es delito de detencion ilegal, penado en los arts. 495 al 497, y el de meterse por fuerza en su casa, lo es de allanamiento de morada, penado en los arts. 504 á 506; el de tomarle algo contra su voluntad, constituye el delito de robo ó hurto; el de ponerle cuernos, etc., á la ventana ó puerta de su casa, constituye la injuria grave á que se refiere el artículo 472, núms. 3.º y 4.º; los actos de echar agua sucia en la casa de otro ó quemar fuego de paja y hacer humo para incomodarle, creemos constituyen la falta penada en el art. 404, núm. 5.º, que castiga con uno á cinco dias de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, á los que causaren á otro una vejacion injusta no penada en el lib. 2.º del Código; y finalmente, el acto de emplazar maliciosamente á otro por causarle gastos ó arrancarle alguna cantidad, constituye, no una injuria, sino un perjuicio

á cuya indemnizacion deberá condenar el juez.

El criado que de obra injuriare á su amo poniendo las manos en él, además de las otras penas prescritas por tal delito, era tenido por aleve como quebrantador de la fidelidad y seguridad que le debia; pero si solo echare mano á la espada ó tomare armas contra él, además de dichas penas debia sufrir treinta dias de cárcel y dos años de destierro siendo hidalgo, y no siéndolo, debia ser traído á la vergüenza. Si la injuria no era mas que de palabra, era castigado segun la calidad del caso y de las personas: ley 5.ª, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop.

\* El delito á que se refiere esta ley se halla comprendido actualmente entre las injurias graves que marca el art. 472 del Código penal y que castiga el 473. \*

El hombre que persiguere á una mujer doncella, casada ó viuda, honesta y de buena fama, ora yendo frecuentemente á su casa con torcido fin, ora siguiéndola en las calles, iglesias ú otros parajes públicos, ora enviándole ocultamente joyas ú otros regalos con objeto de corromperla, ya tratando de conquistar sus favores por conducto de alcahuetas ú otros medios, se entendia que cometia injuria real, no solo contra ella, sino tambien contra sus padres, marido y demás parientes; y así estaba sujeto á la accion de injuria que podian entablar contra él los interesados, y el juez debia mandarle que desistiera de su empeño, amenazándole que seria castigado en otro caso: ley 5.ª, tít. 9.º, Part. 7.ª

\* Las disposiciones de esta ley que suponen el respeto y decoro que deben guardarse á las mujeres y que tan grande y saludable influencia ejercen en las costumbres públicas, no se hallan expresadas en el nuevo Código penal. Respecto de la honestidad, no se encuentran en él mas disposiciones que las contenidas en el tít. 9.º del libro 2.º que versan sobre los delitos de adulterio, violacion, estupro, raptó y abusos deshonestos, y en el cap. 8.º del tít. 7.º que versa sobre abusos contra la honestidad, en el que solo se castiga el acto de solicitar un funcionario público á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, y el de un alcaide á la que estuviere sujeta á su guarda. \*

El que entrando sin orden judicial en casa de un moribundo, le tomare sus bienes ó parte de ellos bajo pretexto de deuda, hace injuria real al enfermo y á sus herederos y parientes. La ley consideraba de tanta gravedad este género de afliccion causada al affigido que queria fuese castigado el tal acreedor, si lo era, con la pérdida de su crédito, con la satisfaccion de otro tanto á los herederos del difunto, con la confiscacion de la tercera parte de sus bienes, y con infamia perpétua, y si no fuere acreedor del agrava-

viado, con la confiscacion de la tercera parte de sus bienes, y con la satisfaccion pecuniaria que se estimare justa por el juez á favor de los parientes: ley 11, d. tít. 9.º, Part. 7.ª

\* En la actualidad, se impondrá por este delito la pena establecida en el art. 511 inserto en el artículo de esta obra, *Coaccion*. \*

El que por deuda ú otra razon impidiere la inhumacion de un difunto ó cometiere algun acto deshonoroso en su cadáver ó infamare su memoria, hace injuria á Dios y á los hombres y á sus herederos, y quedaba obligado á la pena que el juez arbitrare, segun las circunstancias del hecho y de las personas: ley 13, id. V. *Cadáver*, núm. II.

\* En el dia deberán imponerse las penas de los arts. 349 ó 596, núm. 6.º arriba expuestas. \*

El que quebrantare un sepulcro por llevarse las piedras ó ladrillos ú otros materiales de que se compone, ó por despojar al cadáver de sus vestiduras y adornos, ó por deshonorar al muerto que allí yace, arrastrando ó esparciendo sus huesos, comete injuria grave contra los vivos y los muertos, puede ser perseguido judicialmente por los parientes y por cualquiera del pueblo, é incurria en las penas mas rigurosas. V. *Cadáver*, núm. III.

El que injuriare ó maltratare de hecho al Rey en su persona, en su imágen, retrato ó estatua, incurria como traidor en la pena de muerte: ley 18, tít. 13, Part. 2.ª; leyes 1.ª y 2.ª, tít. 2.º, Part. 7.ª; ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 12, Nov. Recop.; y lo mismo debia decirse del que injuriare de obra á la Reina ó al Príncipe heredero y aun á los otros hijos: ley 1.ª, tít. 14, leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13, Part. 2.ª, y ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 12, Nov. Recop. Si el injuriante de hecho era hombre honrado, queria la ley 18, tít. 13, Part. 2.ª, que fuese echado de la tierra para siempre y perdiera lo que del Rey tuviere.

\* Hoy rigen, sobre esta clase de injurias, las disposiciones de los arts. 161 y 164 del Código penal, expuestas en el artículo de esta obra, *Lesamajestad*. \*

X. *Modo de proceder en los juicios de injurias*.—Nuestras leyes recopiladas previenen que en las injurias de palabras *livianas* que pasaren entre cualesquier vecinos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartare de ella, no deben los jueces hacer pesquisas de oficio ni proceder contra los culpados á prision ni á imponerles pena alguna: ley 3.ª, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop., y Real cédula de 15 de Mayo de 1788: art. 6.º

Tampoco deben mezclarse los jueces, segun dichas leyes, si no hubiese querrela de parte, en las injurias de palabras *graves* castigadas con

pena de trescientos sueldos ó sea de mil y doscientos maravedís en la ley 1.ª, tít. 22, lib. 15, Nov. Recop., ya citada en el núm. VII, esto es, en aquellas injurias consistentes en decir á otro *gafó ó leproso, sodomítico, cornudo, traidor ó hereje*, ó á mujer casada *puta*, ú otros denuestos semejantes, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias; pero una vez principiado el procedimiento judicial á instancia de parte por alguna de dichas palabras, debia el juez continuarlo de oficio y castigar al injuriador, aunque el querellante se separase de su querrela.

Lo que dice la ley acerca de las injurias de palabras *livianas* y de las injurias de las palabras *graves* que menciona, debe aplicarse tambien á las injurias *reales* ó de hecho segun su respectiva ligereza ó gravedad. Así que, no debe el juez proceder de oficio sobre las ofensas simples de hecho que no causaren sino un daño de poca consideracion y ninguna trascendencia á la persona ofendida, como que estas no se reputan sino por injurias livianas. Ni deberá tampoco mezclarse, si no hubiere querrela de parte, en aquellas ofensas de hecho que aunque de alguna gravedad no son de tanta consecuencia que puedan inutilizar en todo ó en parte al ofendido ó producirle detrimento para lo futuro en su salud, á no ser que hayan sido acompañadas de alguna circunstancia alarmante, como de uso de armas ó efusion de sangre; pero una vez provocado por la querrela, debia continuar el procedimiento y hacer justicia, aunque el querellante abandonase la acusacion.

Mas cuando las injurias *verbales* ó *reales* de mucha gravedad, ya por razon del daño trascendental que producen, ya por ir acompañadas de circunstancias alarmantes, como de uso de armas ó efusion de sangre, ya por razon de las personas injuriantes é injuriadas, ya por razon de la irreverencia ó desacato que consigo llevaran, segun lo dicho en el núm. II de este mismo artículo, de modo que la sociedad no pueda quedar satisfecha sino con su castigo, está obligado entonces el juez á formar causa, queréllese ó no el ofendido, como tambien á continuarla y decidirla, aunque habiéndose querrellado el ofendido desista luego de su accion.

De aquí es que se han dividido las injurias en tres clases, á saber: en leves, graves y gravísimas; ó en leves, semigraves y graves, como decia un ilustrado escritor del *Boletín de jurisprudencia y legislacion*; ó en injurias de primero, de segundo y tercer grado, segun el método adoptado en las leyes relativas á los abusos de la libertad de imprenta. En la primera clase,

esto es, en la clase de las injurias leves ó de tercer grado, se han puesto las injurias de que solo podia conocerse á instancia del ofendido; en la segunda, esto es, en la de las injurias graves, ó sea semigraves ó de segundo orden, las injurias de que si bien no podia empezar á conocer el juez sino á instancia de parte, podia sin embargo y debia continuar conociendo hasta terminar el procedimiento ya principiado, aunque el actor lo abandonase; y en la tercera clase, esto es, en la de las injurias gravísimas, ó sea graves ó de primer orden, se han incluido las injurias en que el juez ha de comenzar y continuar el procedimiento, queréllese ó no y desista ó no la parte ofendida.

Siendo la injuria de la clase de las *livianas* ó de tercer grado, que no merezca otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, como v. gr., una multa de corta cantidad ó un arresto de pocos dias, podrá conocer de ella el alcalde del pueblo, á prevencion con el juez letrado de primera instancia donde le hubiere, determinándola en juicio verbal, sin que sea necesario que preceda juicio de conciliacion: reglamento de 26 de Setiembre de 1835, arts. 21, 51 y 40. V. *Juicio de conciliacion y Juicio verbal*.

Siendo la injuria de la clase de las *graves*, ó sea semigraves ó de segundo grado, en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condonacion ó perdon del ofendido, ha de conocer de ella en juicio escrito el juez letrado de primera instancia, quien no admitirá la querella sin que la acompañe una certificacion del juez de paz ó alcalde respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias: reglamento de 26 de Setiembre de 1835, arts. 21 y 47. Y aunque si despues de comenzado el procedimiento desistia el injuriado, tenia que continuarse de oficio, debia no obstante el juez, terminado que fuese el sumario y apurada la verdad del hecho, proveer, en caso de injuria real, el sobreseimiento, conforme á la regla 4.ª del art. 51, tan luego como resultare la completa sanidad del ofendido, condenando al injuriante en los gastos de curacion, resarcimiento de perjuicios, costas procesales y alguna otra pena correccional, si lo exigiesen las circunstancias; y en caso de injuria verbal, habia de sobreseer igualmente en el proceso, condenando al injuriante en las costas procesales y en la multa que correspondiese segun lo dicho mas arriba, núm. VII, y apercibiéndole, pero absteniéndose de obligarle á la retractacion ó palinodia, la cual se tenia por dispensada en virtud del desistimiento del injuriado, á cuyo favor se halla establecida.

Siendo por fin la injuria de la clase de las *gravísimas* ó de primer grado, compete asimismo su conocimiento en juicio escrito al juez de primera instancia, quien debe comenzar y continuar de oficio el procedimiento, aunque la parte agraviada deje de presentar querella ó despues de presentada la abandonase y se desistiese, sin que haya necesidad por consiguiente de prévio juicio de conciliacion, el cual no tiene lugar cuando la ofensa no se repara con sola la condonacion del ofendido.

\* Actualmente nadie puede ser penado por injuria sino á querella de la parte ofendida, quedando relevado de la pena el culpable de injuria contra particulares mediando perdon de la parte agraviada: art. 482 del Código penal y artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las injurias dirigidas á un periódico pueden ser perseguidas por su director, que es quien tiene la personalidad mas natural y legal de su publicacion: sentencia de 14 de Marzo de 1871. Mas la no comparecencia ó intervencion del acusador por injuria en la segunda instancia del juicio, no puede interpretarse como perdon de la ofensa ni como abandono de la acusacion: sentencia de 27 de Setiembre de 1873. Pero de las disposiciones de los arts. 482 y 5.º citados se exceptúa el caso en que la injuria ú ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado: art. 482 del Código; pues entonces hay delito público y derecho para entablar la accion pública. Exceptúanse asimismo de dichas disposiciones los casos previstos en el cap. 5.º, tít. 3.º del lib. 3.º de dicho Código, esto es, los de dirigirse contra la autoridad ó sus agentes y demás funcionarios públicos: art. 482. V. *Desacato*.

Para los efectos de dicho art. 482 se reputan autoridades los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de los mismos y los extranjeros con carácter público, que segun los tratados debieran comprenderse en esta disposicion: pár. 4.º del art. 482 del Código. Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno: pár. 5.º del mismo. Tambien deben entenderse exceptuadas de la disposicion del pár. 2.º del art. 482, las injurias inferidas á la persona del Soberano, su inmediato sucesor y consorte del Rey ó del Regente del Reino, penadas en los arts. 161 y 164 del Código. V. *Lesá majestad*. En consecuencia de lo expuesto se previene en el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal que los funcionarios del Ministerio fiscal tienen la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la misma, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusados particulares en

las causas, menos las que nacen de los delitos definidos en los arts. 458, 467 y 471 del Código penal (que versan sobre estupro, calumnia é injuria), y las procedentes de los delitos comprendidos en los arts. 448 y 452 del Código (esto es, de adulterio y amancebamiento).

Nadie puede deducir accion de injuria causada en juicio sin prévia licencia ó autorizacion del juez ó tribunal que de él conociere: pár. 1.º del art. 482 del Código penal y art. 499 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si la injuria se hubiere inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contuviere: art. 500 de la misma.

No se admitirán testigos de referencia en las causas por injurias vertidas de palabra: art. 501 de id. Véase lo dispuesto en los arts. 182 al 185 de dicha ley en el artículo de esta obra, *Querrela*.

Es tambien necesario para que se admita querrela por injuria inferida á particulares, presentar certificacion de haber celebrado el querellante el acto de conciliacion con el querellado, sin que hubiere resultado avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto: art. 498 de id. V. *Conciliacion*.

En el dia debe suspenderse ó sobreseerse en el procedimiento, cuando este se comenzó en virtud de accion personal por delito privado y el querellante desiste de ella ó da motivo á que esta accion cese; en su consecuencia, se sobreseerá cuando el injuriado perdona á quien le injuria: mas no podrá sobreseerse cuando la injuria no es contra particulares sino que afecta á la causa pública. Procede asimismo el sobreseimiento cuando el hecho no constituyere delito, en cuyo caso si constituyere falta, se mandará remitir la causa al juez municipal para la celebracion del juicio que corresponda.

Acerca del caso que existia anteriormente, á saber, sobre que cuando terminado el sumario, veia el juez que el procesado no resultaba acreedor sino á alguna pena leve, que no pasara de reprension, arresto á lo mas de seis meses ó multa, debia sobreseer, aplicando dicha pena al dictar el sobreseimiento, no tiene lugar en el dia; pues hoy se aplica dicha pena siguiéndose los trámites propios del juicio sobre delito menos grave, que se exponen en su lugar. Véase los arts. 555 al 560 de la ley de Enjuiciamiento criminal expuestos en el de esta obra, *Sobreseimiento*.

Actualmente corresponde el conocimiento en primera instancia de las injurias consistentes en faltas á los jueces municipales, y en segunda instancia á los tribunales de partido (hoy jueces de primera instancia). Cuando la injuria constituye delito, conoce de ella, en general,

dicho juez ó tribunal de partido en primera instancia y la Audiencia del territorio en segunda. V. *Competencia y Jurisdiccion ordinaria*. \*

XI. Hemos hablado del modo de proceder en los juicios de injurias *verbales y reales*. ¿Qué será si la injuria es *literal* ó por escrito? La injuria literal ha podido cometerse en un papel impreso ó en un papel manuscrito. Si se ha cometido en *impreso*, compete su denuncia al interesado, y su calificacion y decision, como la de cualquier otro delito por abuso de libertad de imprenta, (competia antes) á los jueces de hecho y de derecho con arreglo á las leyes de 22 de Octubre de 1820 y 12 de Febrero de 1822. V. *Libertad de imprenta*. Si se ha cometido en *manuscrito*, debe procederse, á instancia de parte, por el juez á quien compete el conocimiento de los demás negocios criminales. V. *Anónimo* en sus acepciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, *Colejo de letras y Pasquin*.

\* Castigándose segun ya se ha dicho los delitos cometidos por medio de la prensa y mas especialmente el delito de injuria con arreglo á las disposiciones del Código penal, y suspendidos además los juicios criminales por medio de jurados, es consiguiente que conozcan de ellos los jueces letrados del fuero comun, ó sea la real jurisdiccion ordinaria, en la forma expuesta en la adiccion al párrafo anterior.

Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las injurias ó calumnias insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido: art. 479 del Código penal. Véase la disposicion del art. 584 expuesta en la adiccion final al párrafo VIII de este artículo.

XII. *Modo de extinguirse la accion de injuria*.—La accion de injuria cesa, se extingue ó acaba:

1.º Por *retorsion*, esto es, por la venganza privada que toma el injuriado contra el injuriante repeliendo su injuria con otra. ¿Cómo ha de pedir justicia el que ya se la ha tomado por su mano? *Qui accepit satisfactionem*, dice la ley 17, pár. 6.º, tít. 10, lib. 47 del Digesto, hablando de este asunto, *injuriam suam remisit*. Si el injuriado que repele su injuria con otra no puede pedir justicia, menos la podrá pedir el injuriante provocador que se ve injuriado á su vez por el provocado. Así en efecto lo decide la ley 7.ª, tít. 4.º, lib. 6.º del Fuero Juzgo, la cual despues de prescribir la pena de azotes en que incurria el siervo que injuriaba á un hombre libre, añade que si el hombre libre ó noble, provocó ó dió motivo al siervo ajeno para que le denostase, debe entonces imputarse á sí mismo la injuria que se le hizo, pues que olvidado de su propio decoro, recibió lo que merecia, *quod*

*oblitis honestatis et patientie, quod merebatur, exceptit.* «Si los denuestos fueron de ambas las partes, sienta la ley 81 del Estilo, maguer mas sean los unos que los otros, vayan los unos por los otros, salvo si fueron dichos mayores denuestos de la una parte, et menores denuestos de la otra parte, estonce non se igualarán los menores con los mayores.» «En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, decia en su art. 714 el Código penal de 1822, ninguno de los dos tendrá derecho para querellarse, y se sobreseerá en el procedimiento si estuviere empezado; pero si hubieren causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro, segun crea que merezcan; no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias, ó de una multa de diez duros.» Parece, con efecto, muy natural que cuando el injuriado responde al injuriante con otra injuria de la misma naturaleza, deba quedar mutuamente compensada la injuria del uno con la del otro, con tal empero que ambos sean de igual condicion; pero si el uno fuese superior y el otro inferior, el uno amo y el otro criado, el uno magistrado en el ejercicio de sus funciones y el otro subalterno ó simple particular, no podrian entonces compensarse sus recíprocas injurias. Y no solo debe admitirse la compensacion en las injurias verbales, sino tambien en las reales que no sean de aquellas cuyo castigo exige la vindicta pública; bien que en todas habrá de reprender ó aperebir el juez á los culpados, imponiéndoles alguna pena en caso de que la merezcan por la calidad de las injurias y el escándalo que hubieren ocasionado, y usando de mayor severidad con el que resultare haber sido el agresor. V. *Agresor y Compensacion* hácia el fin. \* Véase, no obstante lo expuesto, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1872. \*

2.º Por la *remision*, esto es, por el perdon del injuriado al injuriante: porque ¿cómo ha de querellarse uno ante el juez de una injuria que ha condonado? *Remissa injuria recoli non potest.* La remision puede hacerse *expresamente* por palabras, como si el injuriado dice al injuriante que no se tiene por ofendido ó que le perdona, ó transige con él, ó le promete que no usará de su accion; ó bien *tácitamente* por hechos, como si despues de la injuria se abrazan, ó se tratan como amigos, ó se hacen mútuos servicios, ó se acompañan de su grado y comen y beben juntos en su casa ó en otra: ley 22, tít. 9.º, Part. 7.ª Mas si los dos se encontrasen por casualidad ó por convite á una mesa, ó en una sociedad ó reunion y aun se saludasen por exigirlo así la urbanidad y el decoro, no por eso habrian de considerarse reconciliados, á no ser que briudasen mú-

tuamente el uno á la salud del otro, ó que se diesen otras muestras de haber olvidado sus agravios. Sin embargo, la reconciliacion del injuriado y del injuriante no extingue la accion que tuviere un tercero afectado por la injuria, ni menos la accion que compitiere en su caso al ministerio fiscal por la vindicta pública, en razon de la calidad de los hechos.

3.º Por la *prescripcion*, esto es (anteriormente), por el trascurso de un año en las injurias cometidas de palabra ó de hecho ó en papel manuscrito, y por el trascurso de un año entre presentes y dos entre ausentes en las injurias cometidas por medio de la imprenta; de suerte, que si el injuriado dejaba pasar este término, contado desde el dia de la perpetracion de la injuria, sin pedir judicialmente satisfaccion de ella, no podia ya demandarla en adelante, porque con tan largo silencio hace presumir que no se tuvo por deshonorado ó que perdonó la ofensa; ley 22, tít. 9.º, Part. 7.ª, y ley de 17 de Octubre de 1837, art. 16.

\* En el dia, los delitos de injuria y los comprendidos en el art. 582 del Código penal ya expuesto, prescriben, los primeros á los seis meses, y los segundos á los tres meses. Las faltas prescriben á los dos meses: art. 133 del Código penal. \*

4.º Por la *muerte del injuriante ó del injuriado*, pues la accion de injuria no pasa á los herederos ni contra los herederos, á no ser que la muerte acaeciére despues de contestado el pleito, ó que la injuria se hubiese hecho á uno en la enfermedad de que murió ó despues de muerto. Así, pues, si el injuriado muere antes de poner su querella y de ser contestada, no podrá ya ponerla el heredero; pero si muere despues de la introduccion de la querella y de su contestacion, podrá el heredero continuarla hasta sentencia, y el injuriante estará obligado á responderle del mismo modo que al injuriado si viviera; bien que si la injuria se hiciese á una persona durante su última enfermedad, ó luego despues de muerta, ó cuando yace en el sepulcro, podrán entonces sus herederos ó parientes pedir enmienda y satisfaccion como si ellos fuesen los injuriados, con arreglo á lo dicho en el núm. IX de este artículo. De la misma manera, si el injuriante muere antes de hacer enmienda de la injuria, no se les puede demandar á sus herederos; pero si muere despues de entablada y contestada la demanda ó querella, estarán obligados sus herederos á seguir el pleito en el estado en que se encontraba, y á dar, en caso de ser vencidos, la satisfaccion y reparacion que habria debido dar el difunto: ley 23, tít. 9.º, Partida 7.ª

\* Ya hemos dicho que el art. 480 del Código penal faculta para ejercer la accion de injuria á

los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, cuando la injuria trascendiere á ellos, y en todo caso al heredero. Puede verse la adición al artículo *Acción persecutoria de la cosa penal y mixta*. \*

**INJUSTICIA NOTORIA.** La opresión ó sinrazón que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso, sin necesidad de nuevas pruebas, se ve claramente que la decisión del tribunal no puede sostenerse, ora por falta de citación, de poder en los procuradores, ó de alguna de las solemnidades sustanciales del juicio, ora por no ser conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al derecho natural, á las buenas costumbres ó á lo deducido y probado por las partes. El Código de comercio, en su art. 1218, dice: «que la declaración de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violación manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley expresa.» \* Suprimidos por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 los tribunales de comercio; derogada la ley de Enjuiciamiento sobre esta clase de causas, y debiendo arreglarse los procedimientos de estos juicios que no tienen tramitación señalada expresamente en dicho decreto, á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, debe estarse, en los casos de infracción de ley ó quebrantamiento de forma, á lo dispuesto en la ley provisional sobre la reforma de la casación civil de 24 de Mayo de 1870. V. *Recurso de injusticia notoria* y *Recurso de casación*. \*

**INMEMORIAL.** Lo que es tan antiguo que no se sabe ó no hay memoria de cuándo comenzó; y así se dice *posesión inmemorial* aquella cuyo principio no puede averiguarse. V. *Tiempo inmemorial*.

**INMISCUIRSE.** Mezclarse ó meterse en un negocio sin tener derecho para ello.

**INMUEBLES.** Los bienes que no pueden ser transportados de un lugar á otro, como los edificios y heredades. V. *Bienes inmuebles*.

**INMUNE.** El que está libre de alguna obligación ó carga. Compónese de la preposición *in* y la palabra *munis*, que reunidas valen tanto como *no obligado*. V. *Inmunidad*.

**INMUNIDAD.** La libertad ó exención de alguna carga, impuesto ú obligación. Se deriva de la palabra latina *munus*, la cual, aunque tomada en general, significa don ó regalo, oficio público con gravámen y carga sin honor; empero en su sentido más propio y riguroso no denota sino la carga sin honor, esto es, la obligación que nos está impuesta ó nos incumbe por ley, por costumbre ó por mandato de nuestro superior: *Mu-*

*nus proprie est*, dice la ley 214, tít. 16, lib. 50 del Digesto, *quod necessarie obimus, lege, more, imperiove ejus, qui jubendi habet potestatem*. Así, pues, el que está libre ó exento de tal obligación ó carga, se dice que está *inmune* ó que goza de *inmunidad*. Por regla general, la inmunidad concedida á una persona, se extingue con la muerte: *personis quidem data immunitas cum persona extinguitur*; y la inmunidad concedida á las cosas no se extingue jamás: *rebus nunquam extinguitur*. La inmunidad concedida á una ciudad ó población, se trasmite á la posteridad de los habitantes. V. *Privilegio*.

**INMUNIDAD ECLESIASTICA.** El conjunto de los privilegios y exenciones concedidas á las iglesias y á las personas eclesiásticas. Divídese comúnmente en personal, real y local: *personal* es la que compete á las personas eclesiásticas; *real*, la que compete á las cosas eclesiásticas, esto es, á los bienes pertenecientes á las iglesias y á sus ministros; y *local*, la que compete á las iglesias y otros lugares piadosos ó religiosos.

En virtud de la *inmunidad personal ó clerical*, estaban exentos los eclesiásticos de todos los oficios y cargas personales impuestas á los seculares por las leyes civiles, y gozaban el privilegio del fuero en cuanto debían ser reconvenidos ante los tribunales eclesiásticos y no ante los seculares. V. *Clérigo* y *Jurisdicción eclesiástica*.

La *inmunidad real* consiste en que los bienes de las iglesias y de las personas eclesiásticas estaban libres y exentos de los tributos, pechos y contribuciones reales que se imponían á los demás en favor del Estado. V. *Bienes eclesiásticos*.

\* Actualmente, la inmunidad personal respecto al fuero no existe; lo mismo los eclesiásticos que los seglares, son demandados ante la jurisdicción ordinaria, excepto en las causas sacramentales, beneficiales y delitos eclesiásticos de que conocen los tribunales de este orden: artículo 2.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868.

La inmunidad real ha desaparecido por completo, ó por mejor decir, ha desaparecido la materia sobre la que había de recaer la inmunidad, habiéndose privado á las iglesias y á los eclesiásticos como tales de sus bienes. Los que estos posean particularmente, están sujetos á los mismos pechos, tributos y contribuciones que los bienes de los seglares. \*

La *inmunidad local* es un privilegio que hace mirar á los templos y demás sitios religiosos como exentos de todo uso profano, y como lugares de asilo, de donde no pueden ser extraídos sin licencia del superior eclesiástico ni ser castigados con la pena ordinaria los delincuentes que allí se hubieren refugiado. Esta inmunidad es tan antigua, que se hace difícil averiguar su origen ó la época de su primera introducción.

Quizá principió en el estado de barbarie, cuando los individuos no habian renunciado todavía el derecho ó la costumbre de tomar por sí mismos la satisfaccion de sus agravios, ó cuando por falta de leyes y fuerza pública no era fácil poner un freno á la cólera de los ofendidos. La inmunidad de los templos libraba entonces á los delincuentes del excesivo rigor de las venganzas particulares, y daba lugar á las transacciones y á la reconciliacion. Mantúvose despues á solicitud de los antiguos Obispos, que mirando con horror la efusion de sangre, se esforzaban por librar de la pena capital á los delincuentes refugiados, tomando empero á su cargo el convertirlos en ciudadanos útiles y hacerles purgar sus delitos con públicas penitencias; pero luego no sirvió sino para fomentar los crímenes mas espantosos y convertir las casas de la Divinidad en cuevas de ladrones y asesinos. Los Emperadores romanos y nuestros príncipes concedieron en diferentes épocas mas ó menos extension á esta inmunidad, hasta que con motivo de la recepcion de las falsas decretales divulgadas entre las tinieblas del siglo IX por el famoso Isidoro Pecedor, se pretendió que la Silla pontificia era á quien tocaba expedir leyes sobre este asunto. Desde entonces se han originado ruidosas contiendas entre la Iglesia y el Imperio, entre los Obispos y los magistrados civiles, así sobre el privilegio, como sobre sus consecuencias; y por fin, poniéndose de acuerdo las dos potestades, se han fijado los templos que deben gozar de esta prerogativa, las clases de delitos que han de quedar exceptuados, y el modo de proceder á la extraccion y castigo de los delincuentes acogidos.

En virtud de la Bula de Clemente XIV de 12 de Setiembre de 1772, y de la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Nov. Recop. sobre reduccion de asilos, se designó para el goce de este privilegio la iglesia matriz ó mayor de cada pueblo, con exclusion absoluta de las demás; y aun con arreglo al Concordato de 23 de Setiembre de 1737 y al Breve de 14 de Noviembre del mismo año, se determinó que no gocen de inmunidad las iglesias rurales y ermitas en que no se conserva el Santísimo Sacramento, ó en que la casa del sacerdote que tiene cura de almas no está contigua á ella, con tal que no se celebre en las mismas con frecuencia el sacrificio de la misa.

En la palabra *Asilo* se han expresado ya los delitos que están exceptuados de este beneficio; y se ha expuesto asimismo el modo de proceder á la extraccion y castigo de los delincuentes que han tomado iglesia, conforme á lo que previene la Real cédula de 11 de Noviembre de 1800, que es la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>, Nov. Recop., copiada literalmente en dicho lugar. Mas como el re-

glamento de 26 de Setiembre de 1835 introdujo algunas novedades en la administracion de justicia, se conciliaron con ellas las disposiciones de la citada cédula de la manera siguiente.

Dice el art. 2.<sup>o</sup> de la cédula que si de las diligencias practicadas resultare que la causa del retraimiento á toma de iglesia no es otra que algun exceso ligero, debe el juez corregir arbitraria y prudentemente al reo, y ponerle en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno; y en su consecuencia, equivaliendo esta providencia á un sobreseimiento en sumario, por no ser el reo acreedor mas que á pena ligera, debe además el juez remitir la causa en consulta al tribunal superior para que apruebe ó reforme el auto con arreglo al art. 51, disposicion 4.<sup>a</sup> de dicho reglamento.

Por los arts. 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la cédula se dispone: Que en caso de que el delito ó exceso constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le haga el correspondiente sumario, y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitan los autos á la Audiencia del territorio, donde con dictámen fiscal se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos: Que si del sumario resulta que el delito no es de los exceptuados ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destine por providencia y cierto tiempo que nunca pase de diez años á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro, ó se le multe ó corrija arbitrariamente, segun las circunstancias del delincuente y calidad del exceso cometido, reteniendo los autos el mismo tribunal: Y que cuando el delito fuere de los exceptuados de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devuelvan los autos al juez inferior para que, con copia autorizada de la culpa que resulta y oficio en papel simple, pida al juez eclesiástico la consignacion y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo. Mas como por una parte no pueden ya las Audiencias conocer sino en segunda ó ulterior instancia de los asuntos civiles y criminales, por corresponder el conocimiento de ellos en primera á los jueces letrados de partido, y como por otra parte no es lícito imponer de plano y por via de providencia las penas que la cédula indica, sin que antes sea oido y juzgado el reo con arreglo á derecho, segun la Constitucion de 1812, art. 12, 36 y 59; parece consiguiente que deban reputarse caducadas en el dia las disposiciones de los arts. 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la cédula de 1800 en cuanto á la remision de los autos á la Audiencia territorial para los efectos que se han expresado. Así es

que el juez de primera instancia, luego que le fuere entregado el reo bajo la caucion de que se habla en la palabra *Asilo*, debe formar ó continuar el sumario; y en caso de resultar de él que el delito no es de los exceptuados, ha de seguir y proceder con arreglo á los trámites establecidos para los juicios criminales, ya poniendo en libertad al reo bajo fianza si no fuere acreedor á pena corporal, ya sobreseyendo en sumario y remitiendo la causa en consulta al tribunal superior si viese que el reo solo es digno de alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, ó ya llevando adelante el proceso hasta sentencia definitiva si el reo mereciese pena mas grave, pero sin imponerle nunca pena que pase de diez años de presidio, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro, pues que en esta parte ha de atenerse á lo dispuesto en el artículo 5.º de la cédula. Mas en caso de que el delito sea de los exceptuados del beneficio de la inmunidad, debe el juez proceder por sí ó á reclamacion del promotor fiscal á exigir del juez eclesiástico (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) la formal consignacion y entrega del reo sin caucion alguna, pasándole con oficio simple una copia autorizada ó tanto de la culpa que resulte; y hecha la entrega ó consignacion formal dentro de las veinticuatro horas, obrará el juez con arreglo á lo prescrito en los arts. 8.º y 9.º Si el eclesiástico se negare á la consignacion y entrega del reo ó procediere de un modo irregular, debe el juez de primera instancia remitir inmediatamente los autos al tribunal superior con la exposicion correspondiente para que por el fiscal de S. M. se introduzca y sostenga el recurso de fuerza, conforme al art. 10. Decidido este recurso con la declaracion de que el eclesiástico hace fuerza, se devuelven los autos al juez inferior para que los prosiga y falle como si el reo no se hubiese acogido á sagrado, segun los arts. 9.º y 11; y declarándose por el contrario, que no hace fuerza en lo sustancial, aunque segun el art. 11 debia el tribunal superior dar al reo el destino competente con arreglo al art. 5.º, se devuelven tambien los autos al juez de primera instancia para que los continúe hasta definitiva, pero sin que pueda imponer al reo la pena de muerte, ni la de presidio con retencion, sino á lo mas la de diez años de presidio, etc., segun el art. 5.º \*V. *Asilo* y *Recursos de fuerza*.\*

**INNOMINADO.** Lo que no tiene nombre. Llámense innominados los contratos que carecen de nombre particular dado ó confirmado por el derecho, á diferencia de los nominados, que son los que tienen nombre propio. V. *Contratos*.

**INNOVACION.** En los pleitos es la mudanza del estado que tenia la cosa litigiosa antes del proceso. Es regla general que durante la litispen-

dencia ninguno de los litigantes puede innovar, esto es, hacer mudar de estado ó enajenar de modo alguno las cosas que son objeto del pleito, pues estas deben permanecer en disposicion de ser entregadas al que salga victorioso: *Lite pendente nihil innovetur: omnia in suo statu esse debent, donec res finiatur*. De aquí es que la enajenacion hecha fraudulentamente despues del emplazamiento, no solamente es nula, sino que deja obligado al enajenante á responder de la cosa enajenada, á devolver el precio al comprador ignorante del fraude, y á pagar otro tanto por el engaño con aplicacion de los dos tercios al fisco y del otro al comprador; mas si este sabia el fraude, lejos de percibir dicho tercio, perderá el precio á favor del fisco. Es sin embargo, inculpable la enajenacion de la cosa litigiosa en los casos siguientes: 1.º, si se diese á otro por razon de matrimonio despues del emplazamiento; 2.º, si perteneciendo á muchos, la partieren y enajenaren los unos á los otros; pero en estos dos casos, aquel á quien pase la cosa debe responder á la demanda; 3.º, si fuese enajenada por razon de manda hecha en muerte por el tenedor de ella; en cuyo caso debe el heredero seguir el pleito pendiente: leyes 13 y 14, tít. 7.º, Part. 3.ª V. *Litigi oso*.

**INNOVACION.** La mudanza ó alteracion de las cosas introduciendo novedades. Es un principio de derecho que no debe hacerse innovacion en las leyes sino cuando evidentemente aparezca necesaria: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu æquum visum est*: ley 2.ª, tít. 4.º, lib. 1.º del Digesto. «En las cosas que se facen de nuevo, dice la regla 37, tít. 34, Part. 7.ª, debe seer catado en cierto la pro que sale dellas ante que se partan de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas et por derechas. Mas cuando se demuestra que las leyes tenidas antes por justas y buenas han dejado ya de tener estas propiedades por haber variado las circunstancias, ó que nunca las han tenido realmente sino en un concepto nacido de ideas falsas ó de preocupaciones que ya se han desvanecido, es un absurdo tratar de sostenerlas por razon de su antigüedad, y combatir las nuevas con la nota de innovacion. Deshechar toda innovacion es oponerse neciamente á todo progreso y mejora; y como todo lo que existe ha empezado, como *todo lo que es establecimiento ha sido innovacion*, los que hoy sostienen ciegamente una ley como antigua, la hubieran rechazado en otro tiempo como nueva, y por consiguiente con semejante principio todavía nos hallaríamos hoy sin leyes y sin instituciones. Seria empero una desgracia, una gran calamidad para una nacion, el que la innovacion ó la reforma de sus leyes se hiciese en épo-

cas de iniquidad, de tiranía, de desmoralización y de desorden. Las innovaciones serian entonces, segun frase de Bacon, partos espurios del tiempo. *Illud valde interest*, dice otro célebre jurisculto, *ut in temporibus bonis ac moderatis, et nec aulæ nec fori agitatæ factionibus, experiatur legum revisio: aliter enim tota legislatio in unius factionis gratiam et in alterius detrimentum componetur.*

**INOCENTE.** El que está libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho á ser considerado inocente, mientras no se prueba que es culpado. Mas cuando habiéndose cometido un delito se reunen contra alguno indicios de ser su autor, tiene que responder judicialmente de su conducta y sujetarse á ser procesado. En cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia, se le debe poner inmediatamente en libertad sin costas algunas, si es que se hallaba arrestado ó preso por ser el delito digno de pena corporal (art. 11, decreto de 26 de Setiembre de 1835); y si por una parte no aparece bien justificada su inocencia, ni por otra está bien probada su criminalidad, se le debe absolver en la duda, porque es menos malo exponerse á salvar á un criminal que á condenar á un inocente: *Salius est*, dice la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 48 del Digesto, *impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare.* Mas santa cosa es et mas derecha, repite la ley 9.<sup>a</sup>, tít. 31, Part. 7.<sup>a</sup>, quitar al ome de la pena que mereciere por el yerro que oviere fecho, que darla al que la non meresse nin fizo porqué.» Un delincuente castigado, decia Mr. de la Bruyere, es un ejemplo para la canalla; mas un inocente condenado es negocio de todos los hombres de bien. V. *Ab-solucion.*—*Indemnizacion.*—*Indicio é Instancia.*

**INOFICIOSIDAD.** Todo lo que se hace contra el deber ú obligacion en que estamos constituidos, ó contra los sentimientos de piedad y afeccion que nos dicta la naturaleza: *inofficiosum dicitur id omne quod contra pietatis officium factum est.* La inoficiosidad puede recaer en los testamentos, en las donaciones y en las dotes. El testamento se dice inoficioso, cuando el testador ha desheredado injustamente ú omitido las personas á quienes debia dejar la herencia: la donacion, cuando el donador ha dado tanto á uno de sus hijos, que en los bienes que quedan no hay bastante para cubrir la legítima de los otros, y la dote, cuando es tan excesiva que impide á los demás hijos el tener su legítima en la sucesion de sus padres. V. *Donacion inoficiosa.*—*Dote*, al fin y *Testamento inoficioso.*

**INQUIETAR.** Intentar despojar á uno de la quieta y pacífica posesion de alguna cosa, ó perturbarle en ella. V. *Interdictos.*

**INQUILINATO.** El derecho que adquiere el in-

quilino en la casa arrendada; el precio que paga por este derecho, y el contrato mismo de arrendamiento ó alquiler de la casa. El conocimiento de todos los asuntos sobre inquilinatos de casas compete exclusiva y privativamente á la real jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero y clase de los inquilinos: Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815 y 10 de Octubre de 1817.

**INQUILINO.** El arrendatario de una casa, esto es, el que la ha tomado en alquiler para habitarla. Procede esta palabra de las latinas *in* y *colo*, y vale tanto como habitador de casa ajena: *Inquilinus ab in et colo, hoc est habitus, is dicitur qui in alieno habitat, sive ruri, sive in civitate, quanquam frequentius ad civitatem referatur;* Calv. *Lex jurid.* V. *Arrendamiento de cosas.*—*Arrendamiento de casas en Madrid.*—*Arrendador y Arrendatario.*

**INQUISICION.** La pesquisa ó averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente, en virtud de delacion judicial ó de noticias extrajudiciales. V. *Pesquisa.*

**INQUISICION.** Cierta tribunal eclesiástico establecido para inquirir y castigar los delitos contra la fe. Se hizo famoso por las extraordinarias facultades que le concedieron los príncipes y los Papas, por la clase de causas en que conocia, por el fuego y ardor de sus individuos en las pesquisas, por el modo de enjuiciar, por el misterio de sus procedimientos, por la imponente solemnidad en la ejecucion de sus sentencias. Fué abolido por Reales decretos de 9 de Marzo de 1820 y 15 de Julio de 1834, y [sus bienes se adjudicaron á la extincion de la deuda pública. El conocimiento de las causas en que entendia este tribunal, corresponde ahora á los Prelados diocesanos y sus Vicarios. V. *Fe.*

**INQUISIDOR.** El juez eclesiástico que conocia de las causas de fe; antiguamente el juez pesquisidor que procedia de oficio á la averiguacion de los delitos y de los reos; y en Aragon, cada uno de los jueces que el Rey, ó el lugar teniente, ó los diputados nombraban cada dos años para hacer inquisicion de la impericia, negligencia, dolo y corrupcion ó cualesquier contrafueros del vicecanciller, regente de la chancillería, asesor del gobernador y de los oidores, y para castigarlos segun las calidades de sus delitos.

**INQUISIDOR DE ESTADO.** En la república de Venecia se llamaba así cada uno de los tres nobles elegidos del Consejo de los Diez, que estaban diputados para inquirir los crímenes de Estado, y con poder tan absoluto, que podian condenar á muerte al Dux mismo si estaban conformes, debiendo dar muerte al Consejo de los Diez en caso de discordia. Oian las delaciones de los es-

BASES DE LA PUBLICACION

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles, de 80 páginas.  
El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias.  
La obra de venta en la casa de los señores D. Pablo Colla y Compañía,  
y en las principales librerías.  
Los señores libreros que deseen tomar las de sus respectivas de la obra  
van dirigirse á D. Juan Manuel B. en, calle de la Victoria, núm. 4. 2.º  
sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se  
guano que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra.  
Exclusion de los sellos de franqueo.  
Una vez terminada la publicación de la obra por su  
definitivo.

## BASES DE LA PUBLICACION.

---

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.  
El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias.  
la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carr.  
y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra,  
rán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien  
sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se re-  
guro que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra.  
exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscri-  
finitivo.